

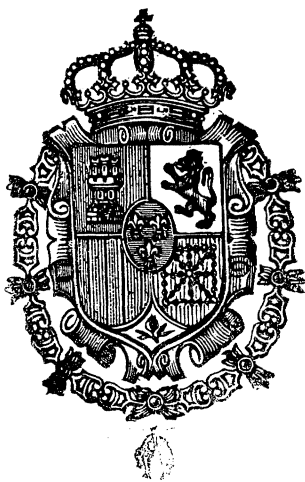
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 40
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1892 á 1893:

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1892 á 1893, serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Escuadra de instrucción.

Dos buques de primera clase y uno de tercera, armados por todo el año.

Dos buques de primera clase, armados por seis meses.

Buques para comisiones de la Península, Canarias y Río de Oro.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Para relevo del de Fernando Poo.

Un crucero de tercera clase, armado por seis meses.

Comisión hidrográfica y Escuelas.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Una corbeta, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de torpedos, armada por todo el año.

Una fragata, Escuela de Artilleros de mar, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de Guardias marinas, armada por ocho meses.

Depósitos flotantes de marinería.

Tres Depósitos flotantes de marinería, armados por todo el año.

Torpederos.

Un torpedero, armado por todo el año.

Trece por un mes y once meses de reserva.

Un torpedero armado por tres meses y nueve en situación especial económica.

Situaciones especiales.

Un buque de primera clase en cuarta situación, primera reserva, armado por seis meses.

Dos buques de primera clase en quinta situación económica, armados por todo el año.

Un crucero de primera clase en primera situación, armado por todo el año, y un cañonero torpedero en igual situación, armado por tres meses.

Un crucero de primera clase en cuarta situación, primera reserva, armado por seis meses.

RESGUARDO MARÍTIMO

Departamento de Cádiz.

Un torpedero, armado por todo el año.

Cuatro cañoneros, armados por todo el año.

Tres lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Tres escampavías, armadas por todo el año.

Departamento de Ferrol.

Tres cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Cuatro trañeras, armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena.

Un torpedero y seis cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Veinticinco escampavías y dos barquillas, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.909 marineros y 3.605 individuos de Infantería de Marina.

Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 127 marineros y 23 individuos de Infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Cuatro cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Un cañonero torpedero, armado por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de Guardias marinas, armada por cuatro meses.

Una lancha, armada por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 955 marineros y 130 individuos de Infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 98 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Tres transportes, armados por todo el año.

Quince cañoneros, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinias) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.447 marineros y 398 individuos de Infantería de Marina.

Fernando Poo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Un cañonero, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año, guarda-costas.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 232 individuos de marinería.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La historia de los Voluntarios de Cuba va estrechamente enlazada á los hechos más gloriosos de nuestra dominación en aquella isla. Durante el siglo XVII fueron ya señaladísimo los servicios prestados á la Patria por hijos predilectos de la Grande Antilla, que, unidos en defensa de la integridad del territorio y del gobierno de la Metrópoli, constituyeron el

primer núcleo de lo que luego llegó á ser poderoso instrumento de orden y eficaz garantía de vidas y haciendas.

Su valor, su decisión, su entusiasmo por la causa nacional, quedaron más que nunca evidenciados al poner sitio á la Habana las tropas inglesas en 1762. Después, con los nombres de *Voluntarios de mérito*, *Honrados ciudadanos* y *Nobles vecinos*, enaltecieron siempre la bandera española, bajo cuyos pliegues pelearon esforzada y lealmente.

Cercana está todavía la época de la lucha separatista, tan pródiga de sangre y de caudales. En ella el concurso incondicional de los Voluntarios permitió al Ejército, fiándole la guarda de las poblaciones, dedicarse especialmente á operar contra los insurrectos en los campos. Justo es rendirles este tributo de consideración, de gratitud y de respeto.

Su organización oficial no correspondía, sin embargo, á sus preciadas tradiciones: hasta 1856 no tuvieron reglamento que fijara sus preeminencias y determinara su misión, antes sentida por su patriotismo que definida en preceptos legales.

Trece años más tarde, en 1869, se les dotó de nuevo reglamento. Pero ni aquél ni éste obtuvieron otra sanción que la de ser aprobados por la Autoridad superior de la isla.

Y resulta, por consiguiente, que 80.000 hombres, que sin recibir sueldo ni emolumento alguno, y adquiriendo á costa propia vestuario y armamento, nada cuestan personalmente al Estado, al cual tan espontáneo auxilio prestan, mediante su adhesión y su denuedo viven hasta la fecha más como institución de hecho que de derecho, amparados sólo por disposiciones de carácter local, aun cuando su existencia esté reconocida de una manera indirecta en diversas Reales órdenes, como la de 11 de Enero de 1876, sobre sucesión de mando en concurrencia de fuerzas del Ejército, Milicias y Voluntarios, y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo, cuyo art. 3.º adicional dice que los mozos á quienes tocara servir en los cuerpos activos del Ejército y que llevarán un año de alistados, perteneciendo al de Voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á extinguir su compromiso en este último.

Legítima es, pues, su aspiración unánime á ver consignados sus deberes y derechos en un reglamento que autorice V. M., y justificada está la necesidad de dictarlo en bien del servicio y para precisar concretamente su situación legal.

Por todo ello, después de oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en pleno el de Estado, de acuerdo con éste, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro de la Guerra, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que en la organización del instituto se juzguen convenientes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de los Voluntarios de la isla de Cuba.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Instituto de Voluntarios de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

del Instituto de Voluntarios de la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La fuerza de Voluntarios de la isla de Cuba tiene por principal misión la defensa del territorio, la protección de los intereses públicos y el sostenimiento del orden, prestando sus servicios donde quiera que sean reclamados, bajo la dependencia inmediata del Capitán general, como Inspector y Director general de dicho instituto.

Art. 2.º Habrá un Subinspector con las atribuciones que en este reglamento se consignan, las que de ellas se deriven y las que ejerza por delegación del Capitán general, á quien, cuando no exista previo nombramiento del Gobierno, compete designarlo de entre los Oficiales Generales que tengan su destino en la Habana.

Art. 3.º La antigua Plana Mayor general del Instituto, según lo actualmente vigente, constará de dos Secciones, en la forma siguiente:

1.ª El Estado Mayor de Voluntarios, denominación que se ha dado á la Sección activa de aquélla, que será el encargado en las formaciones y ejercicios generales del servicio que en análogos casos desempeña el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, teniendo también á su cargo la instrucción de expedientes y demás comisiones que se les confieran que requieran aptitudes especiales.

Contará de un Coronel, primer Jefe; un Teniente Coronel, segundo Jefe; cuatro Comandantes; ocho Capitanes, y ocho primeros Tenientes.

2.ª La Plana Mayor general, denominación que se ha dado á la Sección pasiva, se hallará constituida por los Jefes y Oficiales que, además de contar veinte años de servicios efectivos en el instituto sin nota alguna desfavorable y justificado su lealtad y patriotismo, se hallen en edad avanzada, ó con achaques que les inutilicen para el servicio activo. Siendo su situación pasiva y de reposo, no podrán obtener ascenso.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales nombrados para el servicio del instituto podrán tener las tres situaciones siguientes:

- 1.ª La de efectivos de los Cuerpos y fracciones sueltas.
- 2.ª La de supernumerarios de los mismos.
- 3.ª La de excedentes.

Las dos primeras situaciones son de servicio, y los que en ellas se encuentren prestarán el que les corresponda, según su categoría, pagando las cuotas que anualmente se estipulen. La tercera se concederá á petición propia á los que, contando por lo menos diez años de servicios efectivos en las filas, hubiesen observado durante ellos conducta intachable. Mientras los Jefes y Oficiales se encuentren en esta situación, no prestarán servicio alguno ni pagarán cuotas, no sirviéndoles tampoco de abono el tiempo que permanezcan en ella para ninguno de los efectos que se expresan en este reglamento.

Podrán sus individuos ser destinados á Cuerpos cuando el Capitán general lo estime conveniente, y solamente á este objeto tendrán ascensos.

Art. 5.º La organización de las fuerzas de las distintas armas se sujetará á las siguientes unidades y fracciones tácticas. En Infantería, Ingenieros, Artillería á pie é Infantería de Marina: Batallones, Tercios, Compañías sueltas y Secciones ídem. En Artillería montada: Regimientos, Brigadas, Baterías sueltas, Secciones ídem. En Caballería: Regimientos, Escuadrones y Secciones sueltas. Las compañías, Escuadrones y Secciones sueltas se dividirán en Secciones y escuadras, sujetándose para esta división á la vecindad de los individuos en los poblados, siempre que sea posible, y en los campos en todos los casos, no autorizándose por lo que á las fuerzas á pie se refiere organización alguna de batallón ó compañía en que las distintas fracciones hayan de estar á más de una legua de distancia del punto señalado como centro de la unidad. La denominación de los cuerpos, cuyo número para cada localidad será determinada por el Capitán general, según las circunstancias, será la del punto de residencia de la Plana Mayor del mismo, numerándose por orden de antigüedad de su creación, dentro de cada localidad los de una misma zona que tengan la propia denominación táctica.

Art. 6.º La Plana Mayor de un batallón, cualquiera que sea el arma á que pertenezca, formado de ocho, diez ó doce compañías, máximo de las que podrá tener, constará de:

- Un Coronel, primer Jefe.
- Un Teniente Coronel, segundo id.
- Dos Comandantes, uno de ellos Juez instructor.
- Un Capitán, Ayudante Secretario.
- Un Capitán, primer Ayudante.
- Un primer Teniente, segundo id.
- Un segundo Teniente, Abanderado.
- Un Capitán } Supernumerarios por cada dos com-
- Un primer Teniente. } pañas de que conste el batallón.
- Un segundo id. }
- Un Capellán.
- Un Médico primero.
- Un sargento brigada.
- Un Practicante sanitario de primera clase y dos de segunda, con asimilación respectiva de sargento y cabos.
- Un sargento ó cabo de cornetas, según presupuesto.
- Un Armero.

Art. 7.º En los batallones de cuatro ó seis compañías, la Plana Mayor constará de:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Dos Comandantes, uno segundo Jefe y otro Juez instructor.
- Un Capitán Ayudante.
- Un primer Teniente, Ayudante Secretario.
- Un segundo Teniente, Abanderado.

Tres Capitanes, tres primeros Tenientes y tres segundos supernumerarios, si fuese de seis compañías el batallón, y dos de cada clase si fuese de cinco ó cuatro compañías.

- Un Capellán.
- Un Médico segundo.
- Un sargento brigada.
- Un Practicante sanitario de primera, y otro de segunda.
- Un cabo de cornetas.
- Un Armero.

Art. 8.º Un tercio de dos á tres compañías tendrá la Plana Mayor siguiente:

- Un Comandante, Jefe.
- Un primer Teniente Ayudante.
- Un Capitán } Supernumerarios.
- Un primer Teniente. }
- Un segundo id. }
- Un Capellán.
- Un Médico segundo.
- Un sargento brigada.
- Un Practicante sanitario de segunda.
- Un Armero.

Art. 9.º Una compañía suelta ó formando parte de un cuerpo, constará, cualquiera que sea el arma á que pertenezca, de:

- Un Capitán.
- Dos primeros Tenientes.
- Dos segundos ídem.
- Cinco sargentos.
- Trece cabos, uno de ellos furriel.
- Un corneta.
- Y de 80 á 126 voluntarios.

Las compañías sueltas tendrán además un primer Teniente y un segundo ídem supernumerarios, pudiendo asimismo estar dotadas de un Capellán y un Médico segundo, ó, en defecto de éste, de un Practicante sanitario de segunda clase.

Art. 10. Los cuerpos y aun las compañías sueltas á pie podrán tener banda de música costeada por los fondos de la compañía ó cuerpo, si así lo acordase la mayoría de los Jefes y Oficiales; pero debiendo sujetarse siempre, respecto al personal é instrumental, á lo prevenido para el Ejército.

Art. 11. Las Secciones de cualquiera de dichas armas á pie constarán de:

- Un primer Teniente.
- Un segundo ídem.
- Un sargento.
- Tres cabos.

Y 20 voluntarios, aumentándose dos cabos por cada 20 voluntarios y pudiendo además tener un Practicante sanitario de tercera clase, con la asimilación de cabo.

Art. 12. La Plana Mayor de un regimiento montado de Artillería constará de:

- Un Coronel.
- Un Teniente Coronel.
- Dos Comandantes, uno de ellos Juez instructor.
- Dos Capitanes, Ayudantes.
- Un Capitán, Ayudante Secretario.
- Dos primeros Tenientes, Ayudantes.
- Un segundo Teniente, Porta-estandarte.

Seis Capitanes } Supernumerarios.

- Seis primeros Tenientes. }
- Seis segundos ídem. }
- Un Capellán.
- Un Médico primero.
- Un Veterinario primero.
- Un sargento brigada.
- Un Practicante sanitario de primera y otro de segunda.
- Un sargento de trompetas.
- Un Armero.

Art. 13. La Plana Mayor de una Brigada montada de Artillería constará de:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Dos Comandantes, uno segundo Jefe y otro Juez instructor.
- Un Capitán, Ayudante.
- Un primer Teniente, Ayudante Secretario.
- Un primer Teniente, segundo Ayudante.
- Un segundo Teniente, Porta-estandarte.

Tres Capitanes } Supernumerarios.

- Tres primeros Tenientes. }
- Tres segundos ídem. }
- Un Capellán.
- Un Médico segundo.
- Un Veterinario segundo.
- Un Practicante sanitario de primera y otro de segunda.
- Un sargento de Brigada.
- Un cabo de trompetas.
- Un Armero.

Art. 14. Cada batería, ya sea de regimiento, de Brigada ó suelta, estará dotada de cuatro á seis piezas, y constará del siguiente personal:

- Un Capitán.
- Tres primeros Tenientes.
- Un segundo ídem.
- Cinco sargentos.
- Nueve cabos, uno furriel.
- Un trompeta.
- Cincuenta y cuatro voluntarios artilleros.

Las baterías sueltas tendrán además un primer Teniente y dos segundos ídem supernumerarios, pudiendo estar dotadas de Capellán, Veterinario tercero y Médico ó Practicante en los términos que establece para las compañías sueltas el artículo 9.º

Art. 15. Una sección suelta de Artillería montada constará de:

- Un primer Teniente.
- Un segundo ídem.
- Un sargento.
- Dos cabos.
- Un Practicante sanitario de tercera.
- Veinte voluntarios artilleros.

Si tuviera una sola pieza, pero siendo éstas dos, estará dotada de doble personal en las clases desde segundo Teniente á artillero.

Art. 16. La Plana Mayor de un regimiento de Caballería constará de:

- Un Coronel.
- Un Teniente Coronel.
- Un Comandante, Juez instructor.
- Un Capitán, Ayudante Mayor Secretario.
- Un segundo Teniente, Porta-estandarte.
- Un Capellán.
- Un Médico primero.

Tres Capitanes } Supernumerarios.

- Tres primeros Tenientes. }
- Tres segundos Tenientes. }
- Un sargento Brigada.
- Un Practicante sanitario de primera.
- Un sargento de trompetas.
- Un Armero.

Art. 17. Un escuadrón perteneciente á regimiento ó suelta constará de:

- Un Comandante.
- Un Capitán Ayudante.
- Un primer Teniente ídem.
- Un Capitán.
- Tres primeros Tenientes.
- Tres segundos ídem.
- Un Veterinario segundo.
- Cinco sargentos.
- Diez y siete cabos, uno furriel.
- Un trompeta.
- Y de 80 á 119 voluntarios.

Los escuadrones sueltos tendrán un primer Teniente y un segundo ídem supernumerarios, pudiendo estar dotados de Capellán, Médico segundo ó Practicante.

Art. 18. Para las secciones sueltas de Caballería se observará lo prevenido para las de Infantería.

Art. 19. Las plazas de Ayudantes Secretarios serán servidas siempre que sea posible, por Capitanes ó Tenientes retirados de la respectiva arma del Ejército, los cuales tendrán también el carácter de instructores, siendo retribuidos por el cuerpo de la manera que crea conveniente, á menos que haya en el mismo algún Jefe ú Oficial que pueda desempeñar dicho cargo.

Art. 20. Las escuadras de gastadores y batidores se formarán en los batallones, tercios, regimientos y Brigada montada, á razón de cuatro hombres por compañía, escuadrón ó batería, quedando aquéllos afectos á la Plana Mayor del cuerpo y bajo la inmediata dependencia del primer Ayudante ó Ayudante mayor. Dichas escuadras tendrán un sargento y tres cabos en los regimientos y batallones de más de siete compañías, y solamente dos cabos en los demás cuerpos.

Art. 21. En todo cuerpo ó fracción suelta del Instituto habrá una sección sanitaria que dependerá del Médico, donde le hubiere, y constará de tres hombres por compañía, escuadrón ó batería, y dos en cada sección suelta.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN DE VOLUNTARIOS.

Art. 22. Los altos intereses que están confiados á este Instituto exigen por parte de los Jefes y Autoridades locales que la más exquisita vigilancia y el tacto más especial presidan á la admisión de los individuos que han de nutrir las filas, no debiendo ingresar en él más que los hombres que gocen de buena reputación y fama y observen acrisolada conducta. Para el ingreso en el Instituto se requiere reunir tales circunstancias, y la de ser español ó naturalizado de tal, tener aptitud física y haber cumplido la edad de diez y siete años, no excediendo de cincuenta, residir en la demarcación á que corresponde el cuerpo á que se desea pertenecer y poseer renta, ejercer oficio, industria ó modo de vivir honroso, ó hallarse bajo la tutela de padres ó parientes que le mantengan. El que se aliste en los cuerpos montados deberá acreditar además que tiene caballo de su propiedad, de buenas condiciones, útil para toda clase de fatigas y recursos con que sostenerlo.

Art. 23. Están excluidos del servicio en el Instituto de voluntarios:

1.º Los inútiles por enfermedad ó defectos físicos que se declaran comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar.

2.º Los que hubiesen sufrido, estuvieran sufriendo ó fuesen condenados á pena aflictiva por sentencia de los Tribunales.

3.º Los que estuviesen bajo la vigilancia de la Autoridad, ó por su mala conducta ó desfavorables antecedentes no inspiraran confianza.

4.º Los individuos que pertenezcan á otro cuerpo ó instituto armado, por incompatibilidad de ambos servicios, pues siendo en todos ellos de carácter personal, no podrían acudir á los dos si las funciones de los mismos en un mismo día y hora así lo exigieran.

5.º Los empleados de policía municipal y otros que desempeñen cargos análogos y no estén comprendidos en el párrafo anterior.

6.º El hijo menor de edad que no tenga el permiso de sus padres, abuelos ó tutores, entendiéndose dado el consentimiento cuando aquél llevase seis meses de servicio sin haber éstos manifestado en forma su oposición.

7.º El individuo que por faltas cometidas y mediante formación de sumaria ó expediente gubernativo hubiera sido expulsado del Instituto.

8.º Tampoco será admitido hasta pasado un año de su anterior baja el individuo que la hubiese causado en el mismo cuerpo ó en otro cualquiera por alguna causa que no fuera enfermedad ó inutilidad contraída en el servicio y comprobada en expediente. El que cause baja por este motivo como por pobreza acreditada en expediente, tiene derecho al ser admitido nuevamente á que se le abone el tiempo que antes sirvió en el Instituto.

Art. 24. Podrán ser declarados excedentes, aun cuando no lleven el tiempo de servicio exigido á los de esta clase, los empleados del Estado, Diputaciones provinciales y los que ejerzan cargos concejiles, quedando de hecho en las mismas condiciones y desde el momento en que se hagan cargo de sus destinos los que fueran nombrados Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales en los puntos en que por razón del empleo que tuvieran en el Instituto pudiera darse el caso de que en determinado momento se hallaran investidos de la autoridad civil y militar.

Art. 25. Teniendo bien presentes las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, se procederá de la siguiente manera en la admisión de voluntarios:

1.ª Todo individuo que desee alistarse deberá solicitarlo del primer Jefe del Cuerpo en instancia que formará en el papel sellado que corresponda, y en la cual expresará su domicilio; si es menor, acompañará el permiso de sus padres.

2.ª El primer Jefe solicitará de la Autoridad de policía correspondiente, dirigiéndole el oportuno oficio, informes sobre el aspirante, en los que se haga constar con claridad y precisión si reúne las condiciones exigidas en el art. 22 y no está comprendido en las exclusiones del art. 23.

3.ª Adquiridos estos informes y pasado el expediente al Capitán de la Compañía, batería ó escuadrón en que desee ingresar el aspirante, dicho Capitán dará su parecer en papel separado, incluyendo todos los datos que particular y extraoficialmente haya podido obtener, y expresando si dicho individuo ha sido expulsado del Instituto ó causado baja en el mismo Cuerpo ó en otro en los doce meses anteriores, para lo cual se valdrá de un registro donde anote nominalmente y por orden alfabético todas las bajas y expulsiones que se publiquen en el *Boletín oficial del Instituto*.

4.ª Si el Jefe del detall tuviese que exponer alguna observación, lo hará, y en vista de todo el primer Jefe, por decreto marginal, resolverá la admisión ó la denegará.

5.ª Decretada la admisión, se dará orden al Capitán para la presentación en la oficina del detall del nuevo voluntario, y será filiado bajo su firma, la de dos testigos y la del Jefe del detall, leyéndose en el acto las disposiciones penales del Código de Justicia militar á que queda sometido, y cuya lectura se hará constar en la filiación. A continuación se le entregará un ejemplar de este reglamento, para que no pueda alegar ignorancia de los preceptos que contiene.

6.ª El día 1.º de cada mes los Cuerpos y fracciones sueltas de la provincia de la Habana elevarán al Subinspector para su aprobación duplicada relación de las altas y bajas ocurridas en el anterior, practicando lo mismo las del de las demás con los Gobernadores militares de las suyas respectivas, directamente ó por conducto de los Comandantes militares, según se hallen ó no constituidas estas Autoridades en la demarcación á que aquél corresponda.

7.ª Los Gobernadores militares pasarán mensualmente al Subinspector de Voluntarios una relación nominal de las altas y bajas que hubieran aprobado, á fin de que esta Autoridad tenga noticia de las alteraciones que ocurran en el personal del Instituto.

8.ª Aprobada el acta, se proveerá al voluntario de la credencial correspondiente.

9.ª La Subinspección publicará en el *Boletín oficial del Instituto* todas las relaciones de altas que apruebe, á fin de que si uno ó varios individuos han logrado ingresar, burlando el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los presentes artículos, puedan manifestarlo así á aquel Centro, el Cuerpo donde antes hubiesen servido ó cualquier individuo.

Art. 26. El Subinspector, por sí ó á propuesta de los Gobernadores militares, exigirá ó propondrá lo oportuno al Capitán general cuando juzgue que los Jefes, Capitanes ó Autoridades locales, olvidándose del deber que les impone la confianza que en ellos se deposita, no llenan su cometido en asunto tan delicado y de tanta transcendencia como la admisión de Voluntarios con la legalidad debida y celo que el interés de la Patria exige.

Art. 27. Ningún Cuerpo nutrirá sus filas á expensas de otros, pues, en términos generales, los pases de Jefes, Oficiales, clases é individuos quedarán limitados á los que sean consecuencia necesaria de ascensos, ó traslación de domicilios, y aun en este caso, con la restricción de que si regresaran á la demarcación del anterior antes de cumplir un año, volverán á ser altas en el cuerpo de su procedencia.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS DE CLASES, OFICIALES Y JEFES

Sección primera.

Clases de tropa.

Art. 28. Siempre que ocurriese un vacante de cabo, el Capitán, por medio del furriel, bajo la responsabilidad de aquél, si no diese orden, y de éste, si no la cumpliera puntual y exactamente, explorará la voluntad de los voluntarios de la escuadra que sepan leer y escribir, y formando una lista por antigüedad de los que aspiren al ascenso, en la cual no podrán figurar los que no tengan buen concepto por su subordinación y puntualidad en el servicio, y entre los que aspiren al ascenso, elegirá el Capitán el que crea más conveniente para los intereses de la compañía, puesto que nadie más interesado que él en que las clases contribuyan al mayor lucimiento de ella.

Art. 29. Hecha esta elección, y previa la venia de su inmediato Jefe, el Capitán extenderá el nombramiento dirigiéndolo á quien corresponda para los demás requisitos que se determinan en este reglamento.

Art. 30. La aprobación de los nombramientos de éstos corresponde al primer Jefe del Cuerpo en los que sea éste por lo menos de la categoría de Comandante. En las compañías ó secciones sueltas, esta aprobación es de la competencia de los Comandantes militares.

Art. 31. Para el ascenso á sargento, se someterá á examen de las obligaciones de esta clase, de la táctica y documentación de la compañía á los cabos ó individuos que reúnan mejores condiciones y lo deseen. Eligiendo el Capitán entre los tres que la Junta examinadora de Oficiales, formada por todos los de la compañía ó sección y presidida por un Jefe del Cuerpo, cuando los tenga, ó el que en su defecto se nombre por el Subinspector ó Gobernador militar designe, como más aventajados, previa la venia de su inmediato Jefe, que para este como para todos los nombramientos necesitará.

Art. 32. Tanto para los ascensos á cabo como á sargento en los que en igualdad de otras condiciones, se tendrá en cuenta la antigüedad, será causa de postergación la comisión de faltas que perjudiquen á la disciplina, el abandono, escaso celo y poca puntualidad en el servicio, pudiéndose en casos determinados por la reunión de condiciones de arraigo y prestigio, que se harán presentes al Subinspector, hacer recaer los nombramientos de sargentos en simples voluntarios que figurasen en la terna á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. La aprobación de los nombramientos de sargentos corresponde al Subinspector, poniendo antes en ellos el primer Jefe ó Comandante militar el requisito de *considero digno al nombrado*. La de los cornetas y clases que cobran haber del Estado corresponde á la misma Autoridad, previo el compromiso de enganche ó reenganche por tres años, que se extenderá ante el Jefe del detall y se sobreentenderá siempre una vez que acepte y entre á servir la plaza el interesado.

Sección segunda.

Oficiales.

Art. 34. El nombramiento de los de esta clase corresponde al Capitán general, previa propuesta del Subinspector, á quien la habrán dirigido como indicación los primeros Jefes de los Cuerpos ó fracciones directamente ó por conducto de los Comandantes y Gobernadores militares, quienes al cursarlas, expondrán lo que estimen conveniente respecto á las circunstancias ó condiciones de los propuestos. La demora de la formación ó remisión de estas propuestas indicadoras no será obstáculo para que el Subinspector, dentro de las condiciones que se exigen, las formule con los datos que tuviese.

Art. 35. Para el ascenso á primeros y segundos Tenientes y Capitanes, se atenderá á la antigüedad entre los de la clase respectiva pertenecientes á la compañía, explorando para ello la voluntad de los individuos de la clase inmediata inferior, y de las siguientes si éstos renuncian. Sólo por circunstancias muy especiales ó por marcada conveniencia del servicio, que el primer Jefe justificara en su indicación y el Subinspector apreciará en su propuesta, podrá ser nombrado aquél á quien no le corresponda por antigüedad, ó un paisano.

Art. 36. Al formular la expresada indicación, tendrán muy presente los primeros Jefes si el candidato posee condiciones de carácter y tacto para el mando, expresando además si cuenta con recursos para atender al sostenimiento de su cargo, circunstancia precisa para ser Oficial de este Instituto.

Art. 37. Para nombrar Oficial á un paisano, se formará expediente, en el que además de practicar cuanto se previene para la admisión de voluntarios, se haga constar si goza de crédito ó buena fama y recursos bastantes para sostener el prestigio y las cargas del puesto que se le señala.

Art. 38. El nombramiento de Oficiales del Estador Mayor recaerá:

1.º Si se tratase de los primeros Tenientes, en los de su misma clase á Superior que, hallándose sirviendo en las filas en concepto de efectivos ó supernumerarios, así lo deseen y reúnan la mayor aptitud y conocimientos.

2.º El de Capitanes, mitad por antigüedad, si no existen causas de postergación ó circunstancias especiales que apreciará la Autoridad, aconsejaren prescindir de aquélla, entre los de la clase inferior del mismo Estado Mayor, y la otra mitad en segundo turno por elección entre los del mismo ó superior empleo del Instituto, en las condiciones expresadas para los primeros Tenientes.

Art. 39. A todo Jefe ó Oficial de voluntarios desde Coronel á segundo Teniente, ambos inclusive, se les proveerá del despacho correspondiente al empleo obtenido. Estos despachos aprobados por el Capitán general serán confirmados de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

Los empleos que estos despachos representan podrán anularse:

1.º Por sentencia firme dictada por Tribunal competente.

2.º Por resolución del Ministerio de la Guerra.

3.º Por acuerdo del Capitán general en determinados casos y circunstancias que personalmente apreciará, dando cuenta después al Gobierno de S. M.

Sección tercera.

Jefes.

Art. 40. Los nombramientos de Jefes se harán en circunstancias ordinarias por el Capitán general, á propuesta del Subinspector ó por conducto de los Gobernadores militares; pero debiendo aquéllos, y especialmente el primer Jefe, estar rodeados del prestigio que por la importancia y representación del cargo les corresponde, recaerán en personas de intachable conducta y fama; reconocida ilustración, arraigo y ventajosa y desahogada posición social, sirviendo de preferente recomendación los servicios de alguna entidad prestados anteriormente al Estado.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias, ó cuando por otras especiales que personalmente apreciará el Capitán general, dada la confianza que ha de inspirarle siempre la persona que desempeñe el cargo de primer Jefe, podrá dicha Autoridad hacer recaer estos nombramientos, sin previa propuesta, en los que, con las condiciones expresadas en el artículo anterior, lo considere más conveniente.

Art. 42. El nombramiento de los Jefes del Estado Mayor tendrá lugar por ascenso y elección en los dos turnos indicados para el de Capitanes, en condiciones análogas y dentro de las generales para el ascenso á Jefes.

Art. 43. Será condición precisa que los Jefes y Oficiales, muy particularmente los primeros, residan habitualmente en algún punto de la demarcación á que pertenezca el Cuerpo que mandan ó de que forman parte.

CAPÍTULO IV

VESTUARIO, MONTURA Y ARMAMENTO

Art. 44. El uniforme de campaña, diario y gala y todo el completo equipo de hombre y caballo, se determinará en una cartilla de uniformidad, que podrá ser variada por el Capitán general, á propuesta del Subinspector, siempre que la conveniencia del servicio del servicio, ó razones muy atendibles, la reclamaren.

Art. 45. Los Jefes de los Cuerpos y fracciones, podrán ser autorizados para adquirir por su cuenta el armamento que necesiten para su fuerza, sujetándose á los modelos que en cada caso se determinarán, con el fin de obtener más rápidamente la uniformidad con el Ejército y facilitar en consecuencia el municionamiento.

Si en circunstancias determinadas se facilita por los almacenes de Artillería armamento y municiones á estos Cuerpos, se extraerán con las formalidades de Ordenanza y demás que previenen las disposiciones vigentes; y en punto tan interesante como es la conservación del primero y buen uso de las segundas, se exigirá la responsabilidad á quien corresponda sin contemplación alguna.

Los armamentos de propiedad particular de los individuos de tropa pasarán á ser, al causar éstos baja en el Instituto, de propiedad de los cuerpos en que entonces sirvan; y si llegase á disolverse el cuerpo ó fracción suelta que tenga armamento propio, pasará éste á ser propiedad del Estado en el ramo de Guerra.

Art. 46. Será del cuidado de los Capitanes el examinar las armas de la fuerza de su mando, aprovechando para ello las ocasiones en que se reúna, y de cualquier falta que notasen, darán cuenta al Jefe inmediato para que se dicte la providencia oportuna; en el concepto de que si la falta depende de descuido ó imprudencia del individuo se subsanará á su costa, y si de uso natural en acto justificado del servicio, se dará cuenta al Subinspector para lo que corresponda.

Art. 47. Los Jefes de los Cuerpos, como responsables del buen estado del armamento y municiones de los de su mando, verificarán también sus revistas á principio y final de cada asamblea mensualmente, mientras ésta dure, y cada dos meses en el resto del año, haciéndose acompañar, siempre que esto sea posible, por un armero, para anotar las faltas y poder exigir la responsabilidad de ellas, así como ordenar lo conveniente á su pronto remedio.

Art. 48. Cuando se extravíe ó inutilice un armamento ó cualquier otro efecto del Estado que accidental ó permanentemente tenga en su poder y responsabilidad un Cuerpo ó fracción del Instituto de voluntarios, se procederá con arreglo á lo determinado en el reglamento de 6 de Septiembre de 1882, modificado para esta isla por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con la sola variación de la falta de responsabilidad administrativa que resulta para con el Estado en el caso de ser el armamento de propiedad particular.

El Juez instructor que se nombre para instruir los expedientes de esta naturaleza podrá ser del Instituto ó del Ejército, que en cada caso apreciará la Autoridad.

El armamento sobrante que tengan los batallones, compañías ó secciones sueltas estará depositado en los cuarteles, donde los haya, en las Comandancias militares, en las poblaciones donde haya fuerzas, ó en el Parque de Artillería si fuera en la capital, siendo de cuenta de los Cuerpos los gastos de conservación.

Si en las localidades donde residan fuerzas no hubiera cuartel, Comandancia militar ó Parque de Artillería, el armamento sobrante estará bajo la responsabilidad de los Capitanes de compañía ó Comandantes de sección.

CAPÍTULO V

BANDERAS Y ESTANDARTES

Art. 49. Los regimientos y batallones de todas las armas y la brigada montada de Artillería de la Habana, tendrán el uso de bandera ó estandarte, según el Cuerpo, previa concesión de S. M. el Rey, para los que en la actualidad no gocen de ese honor.

Art. 50. Las banderas ó estandartes se depositarán en los cuarteles de los Cuerpos que los tengan, en casa del primer Jefe ó en la del Comandante general ó militar, según disponga el Subinspector ó la Autoridad militar de la provincia.

CAPÍTULO VI

DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 51. Los Cuerpos y fracciones sueltas recibirán la instrucción en asambleas, que dará principio en 1.º de Noviembre de cada año y terminará en fin de Febrero, eligiendo los días de la semana que convengan para que no se causen perjuicios á los voluntarios que viven de su trabajo.

La orden de dar principio la asamblea la comunicará cada año el Subinspector por medio del *Boletín*, estando en la obligación los primeros Jefes y Comandantes de las fracciones sueltas de dar aviso de cada formación á la Autoridad militar más inmediata con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 52. La instrucción se sujetará á los principios de los reglamentos que rigen en el Ejército, pero sin la precisión de que los movimientos y su mecanismo rayen más allá

delo necesario. Lo principal es conocer las propiedades y buen uso del arma que se maneja; que el jinete tenga firmeza en los aires á caballo; que los cuerpos á pie como los montados se marche en la formación con soltura y desembarazo; que se sepa tender la guerrilla, replegarla y adquirir buenos tiradores, con la practica del tiro al blanco.

Art. 53. Las clases de cabos y sargentos necesitan mayor instrucción, y á este fin tendrán academia por lo menos una vez cada semana, alternando la enseñanza teórica con la Escuela práctica de guías en el campo, á cargo del Ayudante ó de un Oficial idóneo, debiendo en lo posible tomar parte en estos ejercicios todos los Oficiales subalternos.

Art. 54. Los Oficiales tendrán también academia una vez por semana, durante la Asamblea, presidiéndola uno de los Jefes del Cuerpo y procurándose que las explicaciones teóricas de un día correspondan á las prácticas que deban tener lugar en el próximo ejercicio sobre el campo.

Art. 55. Los Oficiales y las clases de las fracciones sueltas concurrirán á las Academias de los Cuerpos más inmediatos, y donde no las hubiere las celebrarán bajo la dirección del Comandante militar ó Jefe que éste designe.

Art. 56. Se prohíbe terminantemente concurrir en traje que no sea de uniforme á los ejercicios que se practiquen con armas. Los de las bandas de música y cornetas se podrán practicar de paisano.

Art. 57. El que mande alguna fuerza revisará los armamentos antes de practicar cualquier ejercicio, y muy minuciosamente si éste fuese de fuego, en la inteligencia de que se le exigirá responsabilidad por los accidentes que por falta de esta precaución ocurran.

Art. 58. Terminado el período de asamblea, el Subinspector, sin perjuicio de las revistas que durante él y en cualquier época puede pasar á los Cuerpos, revisará por sí ó comisionando un Jefe de Estado Mayor aquellos que á bien tenga; en este caso el Jefe nombrado deberá ser de superior graduación al que mande el Cuerpo que ha de revisarse, y cuando así no fuere posible ó conveniente, será éste mandado para los actos de revista por un Jefe ó Capitán que resulte de inferior graduación al de aquél, no asistiendo, por consiguiente, los de igual ó superior.

En las provincias en que no sea la de la Habana, estas revistas se pasarán por los Gobernadores militares pudiendo éstos delegar en los Comandantes militares ó Jefes, dentro siempre de las condiciones de jerarquía establecidas anteriormente. Del resultado se remitirán los correspondientes informes á la Subinspección, pasándolos este centro al Estado Mayor del Instituto para que, enterado del de instrucción, policía y disciplina, pueda cuando el Subinspector lo considere oportuno emitir los informes que se les pidan, secundar con acierto sus órdenes y redactar bajo su dirección la Memoria que anualmente ha de elevarse al Capitán general, quien, cuando lo juzgue conveniente, la elevará ó consultará lo que proceda al Gobierno de S. M.

Art. 59. Los primeros Jefes de los Cuerpos y los Comandantes de las fracciones sueltas son responsables de la instrucción de las fuerzas de su mando y darán notoria muestra de poca aptitud y falta de celo los que no la presenten en buen pie bajo este concepto.

Incurrirán desde luego en esta responsabilidad los que de no haber podido reunir para instrucción la fuerza de su mando una vez por semana no hubiesen tenido á lo menos doce reuniones de las mismas con tal objeto en los cuatro meses de asamblea. A su vez, y para exigir á sus subordinados la correspondiente responsabilidad, hará llevar nota exacta de los que habiendo sido citados faltan á cada una de dichas reuniones.

CAPITULO VII

SERVICIO, DEPENDENCIA Y LUGAR EN FORMACIÓN

Art. 60. Siendo la principal misión del voluntario la defensa del territorio, la protección de los intereses públicos y el sostenimiento del orden, prestará el servicio de armas donde quiera que las circunstancias lo exijan y el Capitán general de la isla lo ordene.

Art. 61. Las demás Autoridades militares podrán en sus respectivos distritos, y en los casos graves de incendio ú otros en que peligre la propiedad ó la tranquilidad pública y no sean bastantes los medios ordinarios de que dispongan, emplear el todo ó parte de la fuerza de voluntarios existentes en la localidad, dando cuenta seguidamente á la Superioridad del hecho, razón por que ha dispuesto de aquéllas y servicios que han prestado para que se anote en las correspondientes filiaciones y se disponga lo demás á que haya lugar.

En los casos á que se refiere el párrafo anterior, el Jefe ú Oficial que mande la fuerza se presentará á la Autoridad militar tan pronto como tenga noticia del suceso y sin esperar aviso á fin de recibir sus órdenes y disponer el inmediato cumplimiento de lo que se le previniere.

En la plaza de la Habana no es necesaria la presentación de los Jefes en tales casos mientras no sean llamados por el Capitán general, el Subinspector ó el Gobernador militar.

Art. 62. Donde no hubiere Comandante general militar ó de armas, la Autoridad local podrá, en caso indispensable, reclamar también el auxilio de las fuerzas del Instituto, justificando inmediatamente ante la Autoridad militar más próxima, para que llegue á conocimiento del Subinspector, el empleo de aquéllas y sus resultados, bajo la responsabilidad que se exigirá del menor abuso.

Art. 63. Además del auxilio y servicios á que por los artículos anteriores están obligados los voluntarios, los residentes en los campos observarán particularmente, para mejor cooperar á la misión del Instituto, las prevenciones siguientes:

1.ª Organizadas las fuerzas en los campos de modo y forma explicada, los Capitanes y subalternos deben conocer la topografía del terreno, no solamente en la residencia de sus individuos, si que también las de los colindantes, y estar perfectamente enterados de su conducta, usos, costumbres y modo de vivir que tienen sus subordinados, pudiendo inmediatamente la separación de los que por su mala conducta no sean dignos de usar el honoroso uniforme del Instituto.

2.ª Los Capitanes señalarán á los subalternos el punto de reunión de toda la fuerza para las formaciones y asuntos del servicio á donde se dirigirán los días y hora que se les señale con las secciones ó escuadras respectivas, y los subalternos á su vez señalarán á los sargentos, cabos y voluntarios el punto en que se han de reunir en todo evento, procurando sea el más centrado.

3.ª Todos los voluntarios residentes en los campos están en el deber de conservar á toda costa el orden y tranquilidad de sus demarcaciones prestando pronto y eficaz auxilio á las Autoridades y obrando en conjunto por sí, cuando las circunstancias del caso no den lugar á otra cosa.

4.ª En caso de inundación, incendio, alarma en las fincas, introducción de bandidos, levantamiento de partidas in-

surrectas ó que de cualquier otro modo se altere el orden en los partidos ocupados por fuerzas de voluntarios, se pondrán inmediatamente sobre las armas y los más cercanos al lugar de la ocurrencia darán inmediatamente aviso á sus Jefes respectivos y Autoridades más próximas, como asimismo á sus compañeros en el tránsito y todos por los medios más rápidos se dirigirán á los puntos señalados para la reunión de las escuadras y secciones. Los Oficiales de éstas con las fuerzas de las suyas ó el mayor número de individuos que puedan reunir, lo verificarán inmediatamente al señalado para la compañía ó escuadrón, siempre que la alarma dé lugar á esta reunión; pero en el caso contrario de ser necesaria momentáneamente la fuerza armada en el lugar de la ocurrencia, bien para la persecución de bandidos ó partidas armadas se dirigirán todos á la vez y por diferentes puntos con el fin de darles alcance y batirlos, destacando inmediatamente algunos individuos para dar el oportuno aviso á su Capitán, como asimismo á las demás fuerzas que se encuentren por los caminos, indicando el punto de la alarma y dirección que llevan los perseguidos.

Los Capitanes, á su vez, lo harán saber á sus Jefes y Autoridades inmediatas, marchando con la fuerza que hayan podido reunir hacia el punto donde se dirijan las demás fuerzas de su compañía ó escuadrón.

5.ª Siendo de todo punto imposible que en las localidades ocupadas por la fuerza de voluntarios puedan introducirse partidas de bandidos ó insurrectos, sin que se tenga inmediatamente conocimiento de ello y que en su fuga puedan ocultarse ó evadir la pronta persecución, captura y derrota, que debe inmediatamente seguir á su presentación en los puntos indicados, todos los Jefes que manden fuerzas y demás pequeñas fracciones en su persecución deberán destacar por derecha é izquierda exploradores, procurando sean los más conocidos y prácticos en el camino, á fin de que abrazando por este sistema una gran extensión del terreno, puedan darse las manos los de una fracción con otra, y combinarse de un modo tal, que no quede punto sin reconocer, practicando un especial ojeo en los más quebrados y de difícil acceso, teniendo á la vez la probabilidad de auxiliarse toda la fuerza al encontrar al enemigo.

6.ª Todos los Jefes y Oficiales y demás individuos de tropa que manden fuerzas en persecución de bandidos ó insurrectos y sean éstos en número considerable, procurarán no fraccionar fuera de lo conveniente sus fuerzas.

7.ª En todas las alarmas y casos excepcionales en que tengan que ponerse sobre las armas los voluntarios para conservar el orden en los campos, los Oficiales que están al mando de fracciones reunirán las suyas y esperarán las órdenes que les comuniquen sus Jefes respectivos y las Autoridades militares, obrando todos de común acuerdo para el mejor acierto de las operaciones; pero en el caso de que las ocurrencias no den lugar á esperar las ya citadas órdenes, obrarán con las fuerzas de su mando con entera decisión, tomando las medidas que les dicte su prudencia y talento militar, dando inmediatamente á sus superiores parte muy detallada de las operaciones que practiquen y de sus resultados; debiendo tener presente que siempre que las circunstancias lo permitan, lo primero que deben hacer es ponerse en comunicación con la Autoridad militar más próxima, quien con mayores conocimientos les dará las instrucciones convenientes, de acuerdo con lo que aconseje el caso.

Art. 64. A las paradas, procesiones en que sea costumbre ó necesario, honores á altas jerarquías y otras formaciones, concurrirán los voluntarios, previa orden ó autorización, según el caso. A las festividades notables podrán también concurrir con la venia de la Autoridad militar.

Art. 65. En los días y horas que los Gobernadores y Comandantes militares y los Comandantes de armas determinen, y serán los que se consideren necesarios para el servicio de guarnición y del Instituto, acudirá un Ayudante de cada Cuerpo á recibir la orden para llevarla seguidamente á sus Jefes; si corresponde después comunicarla á la fuerza presente, lo hará, así como con la que reciba de sus Jefes, valiéndose del brigada y furrieles, que la escribirán á su presencia. En donde haya más de un Cuerpo podrán turnar en este servicio los Ayudantes de los mismos, comunicando la orden al que le toque á los brigadas de los demás Cuerpos ó furrieles que en sustitución de éstos concurren.

Art. 66. Para el servicio de armas, los Cuerpos y fracciones de voluntarios dependerán de la Autoridad de la localidad, plaza y provincia á que correspondan, ó en las que se hallen, ó bien á los Jefes á cuyas órdenes estuvieren, para un servicio ó fracción determinada. Orgánica y administrativamente dependen de la Subinspección del Instituto, á la que llegarán en los casos prescritos en este reglamento ó sus análogos por conducto de los Gobernadores y Comandantes militares, siendo de la competencia de estos últimos en las compañías y fracciones que no tengan Comandante de la categoría de Jefe, las funciones asignadas á los primeros Jefes de Cuerpo, en lo referente á nombramientos de clases, autorización de las propuestas indicatorias de nombramiento de Oficiales y demás documentos que deban remitirse al superior.

Art. 67. Aun cuando según se expresa en el artículo anterior, el Subinspector es el conducto por el que los Gobernadores militares de las provincias deben ordinariamente consultar las modificaciones en asuntos de organización y propuestas, podrán, sin embargo, dirigirse directamente al Capitán general en los asuntos cuya urgencia así lo requiera.

Art. 68. La sucesión en el mando por vacante ó ausencia en todas las clases, será por el orden del inmediato empleo inferior y el de la mayor antigüedad en ellos.

Art. 69. Concurriendo dos ó más cuerpos ó fracciones distintas de ellos, ó de uno solo ó fracciones sueltas á una misma formación ú objeto que no sea especial de cada cuerpo, tomará el mando el Jefe ú Oficial de superior empleo, y concurriendo dos ó más de igual empleo, el más antiguo del mismo.

Art. 70. Cuando por razón del movimiento de tropas, operación de guerra ó fracción especial se reúnan contingentes de diversas clases sin Jefe de carácter general y responsable de plaza, línea, columna ó fuerza que por la importancia de la operación que ha de practicar requiera el auxilio de otras, y no se haya previsto reunión que produzca previamente mando especial, éste ejercerá en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1876 por el Jefe de Ejército cualquiera que fuera la categoría de los de los otros Cuerpos; en segundo lugar por el de Milicias, y no habiéndolo de uno ni otros por el Capitán de Ejército; faltando éste, por el Jefe de mayor empleo de voluntarios, bomberos ó movilizados, según el orden de cuerpos expresado; en su defecto, por el Capitán de milicias, el subalterno de Ejército, entrando á sucederle el de milicias, si no resultase inferior en dos empleos, pues en este caso deberán tomar el mando los Capitanes de voluntarios, bomberos y movilizados, y finalmente los subalternos de dichos Institutos, según su categoría y orden establecido; en el concepto de que la movilización no

altera la condición de preferencia que les dé el Instituto á que orgánicamente pertenezcan.

Art. 71. Cuando los voluntarios concurren con tropas del Ejército para revistas, paradas ó para cubrir una carrera, su primer ó más antiguo batallón se colocará inmediatamente antes del de infantería á que corresponda el segundo lugar entre los de su arma; los demás cuerpos á pie del Instituto formarán á continuación de las fuerzas á pie del Ejército.

La Artillería y Caballería de voluntarios, á continuación respectivamente de las del Ejército de una misma denominación.

Art. 72. Entre los Cuerpos de los voluntarios, la antigüedad será la que designe el puesto de cada uno para los casos á que se contrae el artículo anterior y en armonía con lo que se observa en el Ejército; la Artillería á pie formará después del batallón más antiguo que asista á la formación, y los Ingenieros después del segundo.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE CADA CLASE EN PARTICULAR

Art. 73. Desde el momento que ingresa en el Instituto se halla sujeto todo individuo desde Coronel á voluntario á la fiel y rigurosa observancia de este reglamento y demás deberes de su cargo, no pudiendo ausentarse por más de veinticuatro horas sin la correspondiente licencia, á excepción de los casos de reconocida urgencia, y aun entonces poniéndolo en conocimiento de su inmediato superior, para que á su petición se obtenga aquélla. Cuando cambien de domicilio, solicitarán su traslado al Cuerpo ó fracción organizada en la localidad á que vayan á residir ó su baja en el Instituto.

Art. 74. Es obligación en todos los individuos del Instituto observar entre sí fuera y dentro del servicio los miramientos de respeto, atención y urbanidad que á cada uno son debidas según su empleo y categoría, y más particularmente vistiendo el uniforme.

Art. 75. Los individuos de este Instituto, desde voluntario á sargento, saludarán á todo Jefe ú Oficial, así del Instituto como del Ejército, Armada, Milicias y Bomberos.

Art. 76. Las Autoridades civiles, según su categoría, las dignidades eclesiásticas y los Cónsules extranjeros, serán también objeto de atención y respeto por todas las clases del Instituto, saludándolas cuando así proceda, por el distintivo ó signo de su autoridad ó jerarquía.

Art. 77. El saludo lleva en sí la cesión al superior del lugar preferente en el tránsito por las calles y lugares públicos.

Art. 78. En los Jefes y Oficiales el saludo será recíproco, y todo inferior lo hará al de mayor categoría, aunque no pertenezca al Instituto del mismo; de modo que, según lo prevenido, los de las demás Corporaciones armadas lo harán á los de este Instituto que les sean superiores en empleo ó similitud.

Art. 79. Es también obligación de todo Jefe ú Oficial conocer las Ordenanzas generales del Ejército, el Código de Justicia militar, la táctica de su Arma, el presente reglamento y cuantas disposiciones relativas al servicio publique la Subinspección, á cuyo efecto el Cuerpo á que pertenezca le pasará un ejemplar de cada número del Boletín oficial del Instituto, no sirviéndole jamás de excusa la ignorancia, ni en descargo de faltas cometidas, ni para eximirse del desempeño de alguna comisión ó trabajo.

Art. 80. Es asimismo obligación de los Jefes y Oficiales, así efectivos como supernumerarios y de todas las clases que contribuyan al sostenimiento de los gastos y fondos del Cuerpo, pagar puntualmente sus respectivas cuotas.

Del voluntario.

Art. 81. Para que el voluntario pueda desempeñar siempre el servicio á que se consagra, tendrá el mayor esmero en el cuidado y conservación de sus armas y municiones y en que se hallen dispuestas, así como su vestuario y montura si es de caballería, para cuando haya de acudir prontamente á las órdenes de sus Jefes.

Art. 82. En las formaciones, ejercicios, demás actos del servicio y siempre que vista de uniforme, se presentará aseado y colocadas sus prendas de vestuario y equipo con propiedad; y si fuere también de caballería presentará su caballo limpio, sin adornos extraños ni la cola trenzada y en estido que no desdiga del buen aspecto en formación, debiendo cuidar de tenerlo siempre bien herrado para todo evento.

Art. 83. Respetará y obedecerá á los cabos y sargentos de su sección, compañía, batería ó escuadrón, á todos los Oficiales de su Cuerpo y á cualquiera otro que le mandare por razón del servicio á que se halle sujeto como tal voluntario.

Art. 84. Pondrá el mayor cuidado en adquirir el conocimiento de los deberes que le corresponden en el caso de empleado en servicio de guarnición ó como movilizado.

Art. 85. No se excusará para servicio alguno que fuese nombrado y lo cumplirá puntualmente, pudiendo después producir la queja que tuviere por conducto de sus cabos, sargentos y Oficiales, á menos que antes de la hora marcada para el servicio de que se trata tenga tiempo de hacer oír las razones que le asistan; en la inteligencia de que su queja ha de contraerse á su persona únicamente, pues toda representación en nombre del Cuerpo ó de varios ó de otro individuo que el que tenga precisamente motivo para producirla, será juzgada como sedición en Consejo de Guerra, con arreglo al Código de Justicia militar ó en Consejo de disciplina de voluntarios, según la gravedad del caso y á juicio del Subinspector con aprobación del Capitán general.

Art. 86. Cuando por enfermedad ú otro motivo esté impedido de asistir á un acto del servicio para que se le cite, lo hará presente en persona ó por escrito á su Capitán, quien verá si es cierto y atendible el motivo alegado.

Art. 87. Cuando se hallen de servicio no podrán absolutamente separarse de él sin causa legítima y autorización competente del Jefe á cuyas órdenes lo preste.

Art. 88. No podrán tampoco hacerse sustituir por otro en el servicio que le corresponda, pues queda rigurosamente prohibido el empleo de sustitutos, bajo la estrecha responsabilidad de los Jefes, Oficiales y clases que lo consientan, así como la del individuo que se valga de ellos.

Art. 89. Está obligado á dar parte á la Autoridad local más inmediata y á sus superiores de cualquiera novedad que notare, como sublevación, alboroto, incendio y otras, salvo el caso de ser necesario por haberse ya hecho público el hecho ó haber cundido la alarma.

Art. 90. Tendrá presente que la duda acerca de sus deberes no le exime de responsabilidad, pues está obligado á consultar á sus superiores las que se le ocurran.

Del cabo.

Art. 91. El cabo conocerá las obligaciones del voluntario, como deben conocer todas las clases, hasta el Coronel, las de

sus inferiores, á fin de hacerlas cumplir y guardarlas por sí, en la parte que no se refiere puramente al ejercicio particular de los otros empleos.

Art. 92. Contribuirán en primer término al buen estado de sus escuadras, cuyo personal conocerán, así como el punto en que se hallen domiciliados.

Art. 93. El cabo debe llevar para toda formación la lista de los individuos de su escuadra, con anotación de los que por cualquier causa se hallen imposibilitados de asistir al acto, cuya indagación hará por los compañeros y vecinos mas inmediatos.

Art. 94. Cuando reciba la orden del sargento para inspeccionar ó revistar su escuadra, lo hará con toda minuciosidad y detención, dándole después parte de su estado y de las novedades que advirtiere.

Art. 95. Será conducho preciso para las quejas ó solicitudes de los individuos de su escuadra en todo lo que se roce con el servicio.

Art. 96. El cabo estará perfectamente enterado de las obligaciones generales y tácticas que á su empleo competen y llenará su deber de guía en los ejercicios y en todos los actos del servicio que le correspondan.

Del sargento.

Art. 97. Los sargentos vigilarán cuidadosamente el buen desempeño de los cabos y voluntarios, atendiendo con particular interés á su instrucción, policía y disciplina, aprovechando al efecto todas las ocasiones en que el servicio les obligue á reunirse con las fuerzas á sus órdenes.

Art. 98. Tendrán una lista de todos los individuos de la sección ó fracción á que pertenezcan y noticia del punto de su domicilio, así como de cuantas novedades ocurrieren.

Art. 99. Deberán atender y remediar por sí las reclamaciones que les produzcan sus inferiores en los asuntos interiores del cuerpo ó que no revistan importancia.

Art. 100. Llevarán á sus Oficiales las quejas ó presentarán las solicitudes que reciban de los cabos, así como todos los partes de sus inferiores referentes al servicio.

Art. 101. El sargento que elija el Capitán, auxiliado por el furriel, además de extender cuantos documentos y noticias le prevenga su Capitán referentes á la compañía ó escuadrón, llevará un libro de órdenes del cuerpo y de la plaza, otro libro de alta y baja de hombres, de estado de armamento y municiones, con expresión de lo que pertenezca al Estado y de lo que sea propiedad particular de los voluntarios ó del cuerpo y el cuaderno de registro para nombrar el servicio, cuidando de hacer avisar por el furriel con la debida anticipación á los individuos á quienes toque.

Art. 102. Los sargentos deben hallarse perfectamente imbuertos de las funciones que les corresponden como guías de las compañías ó secciones, así como de cuantas las Ordenanzas generales del Ejército previenen para el servicio de guarnición y el de campaña, debiendo además conocer las obligaciones de los subalternos, á quienes están llamados á sustituir reglamentariamente en ausencias y enfermedades.

De los furrieles y bandas.

Art. 103. Los sargentos, cabos ó individuos de banda están obligados al servicio peculiar de cornetas y trompetas, guardando entre sí la subordinación que corresponde y además á los de ordenanzas y otros que les confien sus superiores.

Art. 104. Los cabos furrieles, además de prestar el servicio que los demás cabos de la compañía ó escuadrón, auxiliarán al Capitán y sargento en la documentación y despacho de los asuntos de la Compañía, teniendo á su cargo practicar las citaciones para todos los actos y demás comisiones que les encarguen sus superiores.

Músicos.

Art. 105. Los músicos, cualquiera que sea la forma en que estén contratados, aunque lo hayan sido tan sólo para un acto del servicio, quedan mientras tanto sujetos á este reglamento y obligados á la dependencia y subordinación correspondiente.

Del brigada.

Art. 106. Auxiliará á los Ayudantes en las formaciones y ordinariamente al despacho de las oficinas del Cuerpo, desempeñando en los casos de movilización las funciones propias de su empleo.

Del Oficial subalterno.

Art. 107. El segundo y primer Teniente, guardando entre sí las diferencias y subordinación que exige la distinción del uno y otro empleo para todo lo concerniente á los actos del servicio, sabrán, además de las obligaciones de las clases inferiores, todo lo correspondiente al régimen, instrucción y mando de una compañía, el servicio de guarnición y de campaña, leyes penales, honores, tratamientos y demás que marcan las Ordenanzas militares para el ejercicio de sus empleos, procurando además enterarse del sistema de contabilidad que se sigue en el Ejército y de la instrucción de promedios militares.

Art. 108. Serán auxiliares del Capitán para todo lo que ocurra concerniente al manejo del escuadrón ó compañía; le distinguirán entre todos los demás Capitanes con mayor respeto y atención y sabrán todas las obligaciones de este empleo superior para poder desempeñarlo en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Del Capitán.

Art. 109. El Capitán debe estar bien enterado de las obligaciones de todos los empleos inferiores de las peculiares al mando de la compañía ó escuadrón, y de lo necesario para suplir al Comandante en cualquiera de sus funciones.

Art. 110. Es el primero en su escuadrón ó compañía que debe dar ejemplo de respeto y de obediencia á los superiores, de puntualidad á los actos del servicio y del comportamiento digno que debe revelarse en todo el que viste el honroso uniforme militar.

Art. 111. El Capitán debe llevar un registro de los individuos de la fuerza de su mando, con todos los detalles que puedan servir á formar una idea exacta de su comportamiento en el servicio, á fin de satisfacer las preguntas que le hagan sus superiores y poder tomar con mayor acierto las providencias á que por las faltas que ocurren pueda haber lugar.

Art. 112. Bajo su responsabilidad y al cuidado del sargento que, según el art. 101 habrá elegido, tendrá los libros y registros, ya indicados al tratar de esta clase, y los demás

que le ordenen sus superiores, conservando en su poder los que considere que no debe confiar á otro.

Art. 113. Además de redactar por sí todos los partes de las novedades ocurridas en su compañía ó escuadrón, de dar cuantos informes y datos se le pidan, y de cursar con su parecer las solicitudes de sus individuos, será responsable de los descuidos y faltas en el armamento, municiones y demás efectos suministrados por cuenta del Estado, ó de la propiedad del cuerpo si no hace constar que á su debido tiempo dió aviso de ellas al superior jerárquico, y que además puso de su parte cuanto estaba en sus facultades para remediarla.

Art. 114. Tendrá precisamente en su poder las Ordenanzas del Ejército y el Código de Justicia militar para cumplirlas y hacerlas cumplir en todos los casos y circunstancias que sean aplicables por la clase de servicio que preste su escuadrón ó compañía.

De los Jefes.

Art. 115. Ateniéndose á los preceptos de este reglamento y al texto de las Ordenanzas militares, de que todos deben enterarse, fácil les será á los Jefes conocer la senda de sus deberes, contando con las dotes de inteligencia, elevado espíritu y amor á la institución, que son cualidades inherentes á todo Jefe del Instituto de voluntarios.

Art. 116. Siendo, no obstante, necesario dictar algunas reglas para el ramo del detall y otros determinados objetos, se observarán las siguientes:

1.^a En los regimientos de Caballería, será peculiar del Teniente Coronel el cargo de Jefe del detall, donde se reunirán todos los estados y noticias de hombres, armas y caballos que suministren los escuadrones, con especificación de los efectos que sean propiedad particular y los que correspondan al Estado.

2.^a El Teniente Coronel ha de facilitar al Coronel cuantos datos le pida para su noticia y la de las demás Autoridades superiores, en cuyo último caso serán cursadas con el V.^o B.^o del Coronel, y tendrá la facultad de dirigirse de oficio ó en forma de orden á los Jefes de escuadrón, para que suministren los datos necesarios.

3.^a Llevará también el Teniente Coronel del regimiento los libros corrientes de órdenes del Cuerpo y de plaza, y los demás registros indispensables para el nombramiento del servicio y demás que aconseje la situación del Cuerpo, así como la correspondencia ordenada por carpetas de la que expida y reciba.

4.^a Corresponde igualmente al Teniente Coronel del regimiento la formación y retención en su poder de las hojas de servicios de Jefes y Oficiales, así como las filiaciones de los sargentos, cabos y voluntarios, en las cuales se anotarán, según modelo, los hechos meritorios ó desfavorables de cada uno, previa la orden del Coronel.

5.^a El cargo del detall en lo escuadrones sueltos que no pertenecen á regimiento será desempeñado por el Capitán, teniendo iguales registros que la Tenencia Coronela de un regimiento, pero bajo la vigilancia del Comandante del escuadrón, quien pondrá su V.^o B.^o al cursar los documentos que aquel entregue ya formalizados.

6.^a La hoja de servicios del primer Jefe de toda fuerza independiente la redactará y conservará el Gobernador ó Comandante militar del distrito, á excepción de los Cuerpos de la Habana, á cuyos primeros Jefes la redactará la Subinspección.

7.^a En los batallones corresponde asimismo el detall al segundo Jefe, y en su poder existirán las hojas de servicios y filiaciones encarpetadas por compañías, entendiéndose con el primer Jefe del Cuerpo para la autorización y curso de todos los documentos y para los demás asuntos.

8.^a En las compañías de Infantería sueltas, estará el detall á cargo del Capitán que tendrá los mismos requisitos y conservará en su poder las hojas de servicios y filiaciones con la intervención de la Autoridad local militar, como primer Jefe nato de la fuerza.

9.^a Todo Jefe de detall tendrá encarpetadas con la debida separación las hojas de servicios y filiaciones de los individuos que fuesen bajas.

Art. 117. El primer Jefe, como responsable de la disciplina, instrucción y servicio de la fuerza de su mando, debe extender su vigilancia á todos los ramos; ser inflexible en hacer que se cumplan sus órdenes con la mayor exactitud; atender muy especialmente á la conservación de las armas, municiones y demás efectos del Estado, y fomentar en todas las clases el entusiasmo y decisión para corresponder á las esperanzas del Gobierno, que ha confiado las armas á su lealtad y patriotismo.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 118. Los Ayudantes se considerarán inmediatos subalternos de los Jefes para todo lo que concierne al servicio, y cuidar en general de la disciplina é instrucción.

Art. 119. Los Abanderados alternarán con los Ayudantes en las funciones de éstos, y unos y otros deben, por la importancia de los distintos servicios á que pueden ser llamados, reunir las condiciones más especiales, y desempeñar dentro del Instituto, cuando ocurran, los servicios análogos á los de sus destinos de la misma denominación y funciones en el Ejército.

Del Capellán y del Médico.

Art. 120. No podrá obligarse á los Capellanes y Médicos de los Cuerpos de voluntarios á abandonar las atenciones de su ministerio ó profesión en la población para atender á los actos del servicio en que su presencia no sea de todo punto indispensable, y aun así se procurará siempre que sea sin perjuicio del público é interés personal.

Art. 121. Para sólo la asistencia á los actos del servicio y formaciones con los Cuerpos se les permitirá el traje asimilado á los que usan los Capellanes y Médicos castrenses, siendo el de estos últimos con las divisas de Médicos primeros y segundos de Sanidad militar.

Art. 122. Gozarán el fuero y preeminencias que los Oficiales de voluntarios.

Art. 123. Cuando los Cuerpos de voluntarios se pongan sobre las armas para guarnición de las plazas, ó sean movilizados, corresponde sólo al Capitán general dictar las medidas oportunas para que los destinos de Capellán y Médico sean ejercidos en los Cuerpos, según las necesidades de su servicio.

De los Veterinarios.

Art. 124. Los cuatro artículos anteriores son aplicables á los Veterinarios, que usarán en los actos del servicio y formaciones con los Cuerpos el uniforme del á que pertenezcan, con las divisas de los de su clase y categoría en el Ejército, proveyéndose por la Autoridad á las necesidades del servicio

que corresponde á esta clase en el caso de movilización de Cuerpos montados.

CAPÍTULO IX

SUBORDINACIÓN Y PENAS

Art. 125. Serán juzgados con arreglo al Código de Justicia militar por los delitos y faltas que cometan, hallándose movilizados ó prestando servicio de plaza ó cualquier otro de carácter militar, y por los demás, comprendidos en lo que previene el referido Código para todas las clases militares, cuando los cometan en acto del servicio militar ó con ocasión de él.

Art. 126. Cuando uno ó varios individuos deban ser juzgados en Consejo de guerra, el Tribunal se formará con las categorías y en la forma que esté prevenido para el Ejército, pudiendo constituirse cuando se refieren á clases é individuos de tropa con personal perteneciente á éste ó al Instituto, según lo determine la Autoridad; pero se procurará, siempre que sea posible, que por lo menos dos de los Vocales sean del Cuerpo ó Cuerpos de los acusados.

Art. 127. Las faltas no comprendidas en el art. 125 serán juzgadas por un Consejo, que se denominará de «Subordinación y disciplina», formado por el primer Jefe, como Presidente, y seis Oficiales Vocales que pertenezcan al mismo Cuerpo, completándose cuando no hubiere en él suficientes con los que la Autoridad nombre de los demás de la provincia. La falta de Jefe que ejerza el cargo de Presidente, bien sea por hallarse ausentes los de esta clase ó porque el acusado pertenezca á compañía ó fracción suelta que no lo tenga orgánicamente, se suplirá por el que nombre el Subinspector para los Consejos que deban tener lugar en la provincia de la Habana, y el Gobernador militar de cada una de las demás en la suya respectiva; siendo dichas Autoridades las que nombrarán también Vocales, á propuesta del Presidente, ó por sí, según el caso.

Art. 128. Cuando el acusado ó acusados de la misma clase de faltas pertenezcan á la clase de Jefes ú Oficiales, la resolución que proceda se dictará por un Tribunal que tendrá la misma denominación de Consejo de Subordinación y Disciplina, y se formará por Jefes y Oficiales del Instituto de los Cuerpos de la capital de la provincia á que pertenezcan, nombrándose un Vocal de cada una de las clases de Coronel á segundo Teniente, ambas inclusive, presididas por el Subinspector en la Habana y por el Gobernador militar en las demás.

La designación de los Vocales corresponde al Capitán general, previa propuesta, que formulada por la Autoridad que ha de presidirlo, cursará el Subinspector. En los casos de enfermedad ó incompatibilidad de servicios podrán el Subinspector ó Gobernadores militares, con aprobación del Capitán general, delegar en un Oficial general ó Coronel la presidencia de estos Consejos cuando se refieran á Oficiales; pero no así al tratarse de Jefes, aun cuando fuese necesario retrasar algunos días la reunión del Consejo. La falta de alguna de las clases de Jefe ú Oficial Vocal se suplirá por la inmediata superior ó inferior, excepción hecha de la de segundos Tenientes, que no tendrá sustitución de clase inferior.

Art. 129. Los nombramientos de Jueces instructores, así como los de Fiscales en las faltas ó delitos que hayan de juzgarse en Consejo de guerra, podrán recaer según las circunstancias y naturaleza de aquéllos, que en cada caso apreciará el Capitán general, y sin que esto sirva de obstáculo para que active provisionalmente el Juez nombrado por el Jefe competente que previamente haya tenido conocimiento del hecho en Jefes ú Oficiales del Instituto ó del Ejército cuando las funciones fiscales no competan en la ley al Teniente Auditor del distrito ó á otra clase del Cuerpo Jurídico militar.

La orden de reunión del Consejo de guerra será dada por la autoridad á quien compete, según está establecido para el Ejército.

Art. 129. El nombramiento de Jueces fiscales para la instrucción de expedientes en general y de los que han de servir de base á los fallos de los Consejos de disciplina, se hará por el Subinspector ó los Gobernadores militares cuando el acusado pertenezca á la clase de Jefe ú Oficial y por el primer Jefe ó Comandante militar en otro caso; dándose conocimiento cuando se hallen terminados por el debido conducto á la Autoridad que haya de nombrar los Vocales.

Los Fiscales instruirán expediente gubernativo sobre las faltas denunciadas, observando toda la concisión y premura compatibles con la claridad. Los acusados podrán comparecer ante el Consejo y exponer sus razones.

El voto de la mayoría constituirá el fallo que se extenderá en el libro de actas llevado al efecto y firmarán el Presidente y todos los Vocales. Las minorías podrán consignar su voto particular en el mismo libro: al pie del acta ó fallo del Consejo. Ningún fallo es ejecutivo hasta haber obtenido la aprobación del Subinspector, si se trata de clases de tropa, ó del Capitán general si se refiere á Jefes ú Oficiales.

Art. 130. Por regla general será falta cuyo juicio corresponde al Consejo de disciplina la desobediencia marcada en acto del servicio del Instituto, graduándola de tanto más grave cuanto mayor sea la graduación del que la cometiére.

Art. 131. Se someterán también á juicio del Consejo las reincidencias en una misma falta por insignificante que ésta sea, siempre que el culpable haya sido amonestado por ella ó castigado una vez, cuyas circunstancias deben hallarse consignadas en la filiación.

Art. 132. Lo serán igualmente las irregularidades de conducta ó excesos con escándalos que rebajan el decoro y prestigio del uniforme, previa la justificación de los hechos.

Art. 133. La desobediencia y las faltas que por este ú otro concepto redunden en perjuicio ó desprestigio de la institución, serán corregidas prudencialmente con arresto, suspensión ó deposición de empleo ó expulsión del Cuerpo á consulta del Subinspector para las clases de tropa, ó á consulta del Capitán general, si se trata de Jefes ú Oficiales.

Las deposiciones de empleos y expulsiones del Cuerpo de Jefes y Oficiales deberán ser confirmadas de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

Art. 134. Todos los fallos de estos Consejos se publicarán una vez aprobados en la orden del día para la debida ejemplaridad.

Art. 135. El Director general y el Subinspector general del Instituto impondrán dentro de sus facultades los castigos que procedan, sin perjuicio de lo determinado en este capítulo, y como convenga al mejor servicio.

Art. 136. Los primeros Jefes de los Cuerpos podrán imponer por sí hasta ocho días de arresto por faltas leves, dando cuenta razonada al Subinspector, siempre que se trate de Oficiales.

Art. 137. Todo superior podrá imponer arresto preventivo á cualquier inferior que le falte ó desobedezca, y hasta detenerle en el acto y constituirle por sí en el arresto si le encontrare infraganti cometiendo alguna falta grave.

Art. 138. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 125, el

Comandante de una guardia puede castigar con horas de recargo de vigilante al pie de las armas las faltas leves que cometan los individuos de aquella.

Art. 139. Todo individuo castigado por sus superiores debe cumplir sin excusa alguna la pena impuesta, quedándole siempre el recurso de acudir respetuosamente en alzada exponiendo sus razones, seguro de que será oído en justicia.

CAPITULO X

FUEROS, EXENCIONES Y RECOMPENSAS

Art. 140. Declarada que fuere la isla ó una parte de ella en estado de guerra, todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos y fracciones sueltas, ó que se encontraren en servicio del Instituto en el territorio á que aquella declaración comprenda, gozarán del fuero militar, al que quedarán también sujetos en todo tiempo mientras estuvieren movilizados.

Art. 141. Los que hayan servido en el Instituto quince años con abono de campaña, de ellos por lo menos doce día por día, tienen derecho á retiro con uso á perpetuidad en todos los dominios españoles, en los actos oficiales ó que requieran solemnidad, del uniforme del cuerpo y empleo en que sirvieron, siempre que los Jefes y Oficiales contasen entre aquéllos, por lo menos, dos de efectividad en cualquiera de sus categorías de Jefe ó Oficial. Igual derecho adquieren aun cuando no llenen las condiciones de tiempo expresadas los inutilizados en función del servicio ó acción de guerra.

Art. 142. Los que se encuentren sirviendo como voluntarios cuando sean objeto de prisión ó arresto preventivo por delito ó falta militar, lo sufrirán en el cuartel, guardia de prevención, fortaleza ó local militar que se designe, hasta tanto que el Juez competente determine lo que corresponda, y siempre que el motivo no sea por delito ó falta deshonrosa que le haga desmerecer del concepto público. Este derecho es también extensivo á todos los dominios españoles.

Art. 143. Si el voluntario preso ó arrestado en el lugar que designe la Autoridad militar no tuviese recursos para su sustento, se le suministrará la ración de cárcel que hubiese devengado en este establecimiento.

Art. 144. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 4 de Diciembre de 1886, los mozos peninsulares á quienes por razón del número que obtengan en el sorteo verificado en la respectiva zona les correspondiese servir en los Cuerpos activos del Ejército y llevasen por lo menos un año alistado y prestando servicio en los Cuerpos de voluntarios en la fecha en que se dicte la Real orden determinando el cupo de hombres con que debe contribuir cada zona en el respectivo reemplazo, continuarán prestando sus servicios en el de voluntarios á que se hallen afectos, siéndoles aplicables los demás preceptos de la mencionada Real orden.

Art. 145. Exceptuando empleos en el Ejército, á lo que se opone la ley constitutiva del mismo, y la Cruz de San Hermenegildo, porque según su reglamento es privativa para los Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército, todos los que se hallen sirviendo en el Instituto de voluntarios, podrán obtener en sus distintas categorías, por sus hechos meritorios ó servicios relevantes, análogas recompensas é iguales condecoraciones.

Los abonos de campaña que se hayan concedido ó se concedan al Instituto de voluntarios, cuando expresamente no se disponga otra cosa, empezarán á contarse para el retiro y preeminencias á que se refiere el art. 141, á los doce años de servicios activos día por día, para obtener los pasadores de la medalla de constancia, después de hallarse en posesión de ella y la Cruz del Mérito militar.

Art. 146. Los servicios prestados en el Instituto de voluntarios dan aptitud para el ingreso en las Ordenes civiles y militares, pero siempre con sujeción á los estatutos de las propias Ordenes y disposiciones que lo modifican.

Art. 147. Desde Coronel á voluntario inclusive, todos los que se hallen sirviendo en el Instituto tendrán derecho á obtener la medalla de constancia siempre que la soliciten en la forma establecida y reunan las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.

A los veinte años de servicios obtendrán todos los individuos del Instituto la Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales de la clase correspondiente al empleo que disfruten el día que se cumpla el plazo, y si después de obtenida esta recompensa ascendiesen á empleo superior, se les concederá otra Cruz superior de la misma Orden correspondiente á dicho empleo á los cinco años de servicios prestados en el mismo.

Las recompensas de que queda hecho mérito en nada se oponen á las que con cualquier otro motivo puedan obtener los individuos todos de este benemérito Instituto.

Art. 148. Encargado por este reglamento el Estado Mayor de Voluntarios de la misión activa propia de la antigua Plana Mayor general de aquella denominación, cesa el derecho de pasar á ella, que existía por haber servido tiempo determinado en el Instituto.

El tiempo servido en la Plana Mayor general propiamente dicha no servirá para ninguno de los efectos de este reglamento.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 149. Las licencias temporales á los voluntarios, cabos y sargentos podrán concederlas los primeros Jefes de los Cuerpos ó fracción suelta, si fuera para dentro de la isla.

Las que deseen disfrutar estas clases para fuera de la isla la solicitarán del Subinspector por el conducto regular.

Art. 150. Corresponde al Subinspector en la Habana, y fuera de ella á los Comandantes generales y militares, concederlas á los Oficiales para dentro de la isla. Para salir de ésta se las concederá en todos los casos únicamente el Subinspector.

Art. 151. Las licencias temporales para los Jefes serán concedidas por el Subinspector para dentro de la isla; y por el Capitán general para fuera de ella.

Ninguno que sirva en el Instituto de voluntarios podrá usar licencia para fuera de la isla si se halla en el extinguiendo tiempo de servicio en el Ejército como quinto, ni para el interior sin autorización del Capitán general.

A todo el que haga uso de licencia se le proveerá de documento que lo justifique.

Art. 152. Causará baja definitiva todo el que se exceda un mes en el uso de la licencia que disfrute.

Art. 153. La separación definitiva del Instituto, bien á solicitud propia ó como medida gubernativa, siendo de los Jefes y Oficiales, corresponde decretarla al Capitán general y confirmarla de Real orden.

Art. 154. La separación definitiva de los sargentos, cabos y voluntarios, corresponde al Subinspector.

CAPITULO XII

HABERES Y CONTABILIDAD

Art. 155. Las únicas plazas que devengan haber del Estado en situación normal de los Cuerpos de Voluntarios serán los cabos furrieles, sargentos brigadas ó individuos de banda.

Art. 156. Cuando por disposición del Capitán general fuera movilizada alguna fuerza del Instituto, disfrutarán todas las clases los haberes, gratificaciones y demás ventajas señaladas á los de Milicias disciplinadas en el mismo caso.

Art. 157. Habrá en la Habana un Habilitado general del Instituto y otro suplente, elegidos anualmente en Junta de los primeros Jefes y de un Capitán por cada cuerpo de la capital, debiendo recaer la elección en Oficiales subalternos de los mismos cuerpos y someterse á la aprobación del Subinspector.

En cada jurisdicción y ateniéndose á las mismas reglas, elegirán un Habilitado y un suplente los primeros Jefes de los Cuerpos y Comandantes de fracciones sueltas.

Art. 158. Los apoderados ó Habilitados de las jurisdicciones recogerán oportunamente las listas de revistas administrativas, y bajo su responsabilidad las remitirán al Habilitado general á tiempo para que éste la reciba antes del día 14 de cada mes, á fin de que haga la reclamación á la Hacienda en extracto que las resuma todas; verificado lo cual y cobrado su importe, hará la remesa de lo que corresponda á cada apoderado, quien á su vez hará la distribución, remitiendo seguidamente al Habilitado general las nóminas firmadas por los interesados y requisitadas en debida forma, las cuales le serán acreditadas sin dilación por los respectivos Cuerpos.

Art. 159. Los pagos de haberes serán por meses completos con arreglo á la revista administrativa, por lo que no hay necesidad de más ajuste que la nómina.

Art. 160. El Habilitado general disfrutará por agencias el 1 por 100 de todas las cantidades que perciba en efectivo, y sólo el 1/2 por 100 de las que librare al interior de la isla.

Art. 161. Dos meses antes de dar principio el año económico, formarán los Cuerpos y fracciones sueltas del Instituto su presupuesto de gastos, y elegirán Cajero y suplente, ambos de la clase de Oficiales, sometiendo aquéllos como esta elección á la aprobación del Subinspector. En las secciones sueltas serán los Comandantes de las mismas los Depositarios de los fondos.

Art. 162. En los presupuestos de gastos se dividirán éstos en necesarios y variables, siendo aquéllos los que tienen carácter de precios, y éstos los que pueden ser acordados ó no por la mayoría de la Junta de Jefes y Oficiales, como los de música y otros.

En los presupuestos de ingreso figurarán las cuotas que también antes de cada año económico se acordarán por la misma Junta, y con las cuales están obligados á contribuir á los fondos del Cuerpo ó fracción suelta los Jefes, Oficiales y voluntarios rebajados de servicio que, según las circunstancias permita el Subinspector, y los cuales no han de exceder del número ó proporción que éste determine, consignando en aquéllos todas las demás entradas que por cualquier otro concepto legítimo deban ocurrir. Los haberes de las clases retribuidas por el Estado figurarán con partidas iguales en uno y otro presupuesto, no debiendo mediar entre un ingreso en la Caja del Cuerpo y su pago á los interesados demora alguna; pues al efecto, el importe de todo cargo por concepto oficial que se deduzca por el Habilitado general á los apoderados será repuesto al recibir el Cuerpo los haberes.

Art. 163. Será de cargo del Cajero recaudar las cuotas y demás ingresos, así como verificar los pagos, llevando al efecto el correspondiente libro de Caja, é interviniendo todas las operaciones el Jefe del detall, que llevará también su libro.

Art. 164. Cuando puesto sobre las armas un Cuerpo ó fracción suelta de voluntarios entre en el goce de haberes, el detall y la contabilidad se ajustarán á la práctica y reglamento de los cuerpos de Milicias disciplinadas.

Art. 165. El Subinspector podrá, siempre que lo considere conveniente, ejercer su vigilancia, así en la contabilidad como en los demás particulares, exigiendo cuantas noticias estime necesarias acerca del estado é inversión de fondos.

CAPITULO XIII

CUARTELES

Art. 166. Se promoverá la construcción de cuarteles para la fuerza del Instituto, debiendo haber por lo menos uno en cada localidad para los Cuerpos y fracciones sueltas que correspondan á la misma.

El Estado facilitará, en cuanto sea posible, terrenos, materiales, franquicias y demás recursos con tal objeto, debiendo también por su parte procurárselos al efecto los Cuerpos, según lo permitan las circunstancias.

En dichos cuarteles se montarán las guardias de prevención y oficinas; se cumplirán los arreatos, cuando no hayan de guardarse en un castillo, ó en casa del arrestado, y se depositarán las armas sobrantes y municiones.

CAPITULO XIV

TRATAMIENTOS Y HONORES

Art. 167. Cuando los Jefes, Oficiales ó individuos que se hallen movilizados en el acto de prestar el servicio de guardia ó cualesquiera otro con armas, así como los escritos que se les dirijan por asuntos del servicio, tendrán los mismos honores y tratamientos que los del Ejército que gocen los mismos empleos.

Art. 168. Los Cuerpos de voluntarios tributarán á sus Jefes y Oficiales cuando fallezcan los honores fúnebres que correspondan á sus respectivos empleos.

Art. 169. A los que fallezcan después de retirarse del servicio, con las ventajas de usar á perpetuidad el uniforme, se les tributarán por los Cuerpos de voluntarios los honores fúnebres que para los retirados del Ejército se señalan en las Ordenanzas.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 170. Todo lo prevenido en este reglamento para las compañías, salvo el capítulo de organización, es extensivo á los escuadrones, baterías y secciones sueltas; dándose á los Comandantes de estas últimas, en lo relativo á las mismas, las atribuciones de los Capitanes de compañía, y debiéndose considerar como tales para la documentación y tramitación á la Autoridad militar de la localidad ó demarcación.

Art. 171. Al publicar el periódico oficial del Instituto este reglamento, se darán por apéndice la parte de las Ordenanzas generales del Ejército y leyes penales del Código de Jus-

ticia militar aplicables á los voluntarios, con las demás disposiciones á que se ha aludido en los capítulos anteriores, y lo mismo se hará en toda edición que se publique por separado.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el pase á situación de reserva del Contraalmirante D. Juan Romero y Moreno, con arreglo á lo establecido en el punto tercero del art. 22 de la ley vigente de Ascensos en la Armada.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SENORA: El art. 21 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1892-93 establece una nueva forma de pago de las cargas de justicia y réditos de censos, que serán sometidos á reconocimiento y clasificación. Eliminadas del mencionado presupuesto las cantidades consignadas en diferentes Secciones del de 1890-91, urge adoptar las medidas necesarias para llevar á cabo aquellas operaciones, que deberán terminarse en plazo breve en bien de los interesados, pero lo suficientemente amplio para someter á un prolijo y detenido examen los créditos sujetos á reconocimiento.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedan sometidas á nuevo reconocimiento y clasificación, que se verificará dentro del ejercicio de 1892-93, las cargas de justicia y réditos de censos que se consignaban en el capítulo 13, Sección 1.ª, del presupuesto de 1890-91, y los réditos, censos de imposiciones, asignaciones y otros que se comprendían en la Sección 2.ª, cap. 11, artículos 1.º y 2.º del mismo presupuesto.

Art. 2.º Se concede el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, para que los perceptores de dichas cargas y réditos presenten sus reclamaciones acompañadas de los documentos justificativos de su derecho ante la Junta de la Deuda de la isla de Cuba.

Art. 3.º La Junta de la Deuda de la isla de Cuba instruirá el oportuno expediente para cada caso, y en el término máximo de tres meses, contados desde la presentación de la instancia del interesado y de los documentos correspondientes, emitirá su informe acerca de si procede ó no el reconocimiento de la obligación reclamada.

Art. 4.º A medida que la Junta de la Deuda de Cuba emita su informe en los expedientes instruidos, los remitirá á la Junta superior creada en este Ministerio, la cual en el plazo de un mes, á partir del recibo de cada uno de los expedientes, propondrá al Ministro de Ultramar la resolución que estime más acertada.

Art. 5.º Una y otra Junta actuarán en la forma y con arreglo á los trámites establecidos para el reconocimiento de créditos en las leyes de 7 de Julio de 1882 y 18 de Junio de 1890, y en los reglamentos de ambas Corporaciones.

Art. 6.º El capital de cada una de las obligaciones que de resultas de esta revisión sean confirmadas, se reducirá en un 25 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

Art. 7.º Conocida la cuantía de estas obligaciones,

el Gobierno, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho art. 21, concertará con los perceptores el modo y forma de convertirlas en billetes hipotecarios de la emisión de 1890, entregando en pago títulos suficientes á producir el 75 por 100 de la renta anual.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SENORA: La ley de Presupuestos de la isla de Cuba concede al Gobierno en forma preceptiva algunas autorizaciones, y entre ellas, una de las más importantes es la de reformar el reglamento y tarifas de la contribución industrial, á cuyo efecto señala desde luego los tipos de gravamen relativos á Bancos y Sociedades.

Traslado fiel en su parte reglamentaria y en la base de sus tarifas la legislación cubana de la Península, peligrosa aventura sería alterar los fundamentos radicales de este impuesto, que marcha ya por trillada senda con el tácito consentimiento de los contribuyentes. Reformas graves exigiría esta contribución, que en general no atiende á las utilidades, por más que así se pretenda ó quiera dar á entender, pero la sanción del tiempo hace viables, é impone á los legisladores costumbres que tienen que respetar aunque sean opuestas á principios científicos y reglas de estricto derecho.

El reglamento vigente de la isla arranca de 1883 con las modificaciones introducidas en 31 de Mayo de 1886, en virtud de autorización concedida por la ley de Presupuestos de dicho año.

Adolece dicho reglamento de excesivo detalle, trámites inacabables y dureza en la sanción penal, que lejos de contener el fraude le amparaba por la falta de toda proporcionalidad entre el hecho y la pena. En el nuevo reglamento se deja á la Administración, al lado de grandes responsabilidades, libertad más amplia para obrar según la naturaleza del asunto, y en lugar de ser empírica y rutinaria, se la obliga á prevenir el error ó el fraude ilustrando y amparando al nuevo contribuyente en la inscripción de su industria, pues muchas veces, no por mala fe y si más bien por desconocimiento de las tarifas, se verifican declaraciones absurdas, que si la ignorancia no excusa, es indudable que la atenua, y la equidad en todo tiempo ha sido regla de la buena administración.

Con el estudio práctico que se ha hecho de las distintas formas y procedimientos de la ocultación y del fraude, se han procurado fijar en la ley las reglas á que han de obedecer los trasposos, cesiones y cambios de industria, á fin de que los arbitrios y sutilezas de los malos pagadores no aminoren los productos del impuesto.

En las llamadas cuotas ocasionales, ó sean aquellas que se liquidan é ingresan simultáneamente con el comienzo de una industria, arte ú oficio, se han adoptado reglas severas de buena administración. Por último, la recaudación y contabilidad se establecen sobre bases esenciales de ineludible cumplimiento, á fin de que la administración y la contabilidad sean una misma cosa, un todo armónico, y no se dé el caso frecuente de estorbarse ó estar en pugna, acusando distintos y contradictorios resultados la gestión y la cuenta; pues para esto fuera mejor suprimir toda acción interventora en la Contabilidad del Estado.

Más difícil que organizar la parte administrativa de este impuesto, que al fin á los funcionarios corresponden y con su aquiescencia y adhesión se cuenta, es la de reformar las cuotas tributarias que á los contribuyentes y á su riqueza y bienestar afectan.

Su desarrollo y su estructura no se hallaba en armonía con el estado de adelanto y el progreso evidente de Cuba en todos los órdenes de su riqueza. Deficientes é incompletas, desde luego se ve en ellas que no comprenden todas las fases de la vida mercantil é industrial, ni por lo tanto, podrán gravar con relativa proporcionalidad á las industrias; pero si revelan por su benevolencia en ciertos epígrafes y conceptos que lo que pudiera llamarse alto comercio ó gran industria no satisfacen en relación con los pequeños contribuyentes la contribución que corresponderles debía. El criterio del Ministro, sin exageraciones ni tendencias de escuela, es opuesto al sistema seguido; así es que la reforma hecha no afecta á las últimas clases, que deben reducirse hasta desaparecer si fuera posible, descargando á la Administración de ese inmenso trabajo de apremios, declaraciones de insolvencia y de desaparecidos que son un venero inagotable de inmoralidad y de expedienteos.

En la tarifa 1.^a los cambios de clase lo justifican sus conceptos; la base de población y cuotas con el recargo aproximado del 10 por 100 se ha respetado, pues para rectificar dicha base faltaban datos estadísticos y precisos á este Centro.

La ley de Presupuestos consigna en su art. 7.^o los tipos de tarifa relativos á Bancos y Sociedades, por cuya razón huelga sobre la materia todo comentario; el mayor gravamen en los epígrafes principales de la tarifa 2.^a obedece á la importancia del negocio ó empresa á que se refieren, teniendo en cuenta la población y el movimiento mercantil del punto en que se realizan; se han incluido conceptos que no existían y suprimido privilegios velados por insignificantes cuotas y aliviado al mismo tiempo algunas, exageradas en su cuantía por la falta de toda proporcionalidad.

No obedecía tampoco la tarifa 3.^a al estudio de los elementos esenciales que entran en la fabricación, así es que las grandes y pequeñas industrias, cualquiera que fuera su capital y medios, se hallaban sometidos al mismo régimen tributario.

Este sistema sólo podía ser en parte tolerable, por la imposición de cuotas insignificantes ó por las atenuaciones del fraude, que salvan, á costa del Tesoro y del prestigio de la Hacienda, los errores de la legislación, pero de todos modos constituye un privilegio odioso á favor de las grandes industrias, y por lo menos una sin razón contra las pequeñas; teniendo esto en cuenta y siguiendo en la clasificación, hasta donde ha sido posible y lo ha consentido el estado actual de Cuba y la índole de su industria, el detalle técnico de la tarifa de la Península se ha llevado á cabo una división más justa en armonía con los elementos de la producción industrial, y por lo tanto con los elementos tributarios.

No exigen las demás tarifas mención detenida, pues el trabajo realizado en las mismas, más que á novedades fundamentales, se ha limitado á completarlas, separando cuidadosamente los múltiples conceptos que comprenden, á fin de evitar su mala aplicación, ya incluyendo en las primeras tarifas epígrafes que á las últimas corresponden, ó ya tal vez falseando los aparentemente análogos de las unas para aplicar las cuotas más leves de las otras.

Tales son las rectificaciones más esenciales que se hacen en esta contribución, tan difícil de administrar y tan varia y compleja en sus tarifas; tal vez hubiera sido más conforme á la ciencia transformar por completo su base tributaria, pero la autorización concedida no llega á tanto y el éxito por efecto de la transición hubiera sido en un principio muy dudoso.

Cumplida esta misión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento del artículo 7.^o, párrafo séptimo de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, reformando las bases de la contribución industrial y de comercio de la isla de Cuba, que regirán hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

(Los cuadros á que se refiere el precedente documento se insertan en la página 118.)

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases generales de esta contribución.

Artículo 1.^o Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la isla de Cuba cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvo las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.^o Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.^o Esta contribución se compone:

1.^o De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.^o De un 6 por 100 sobre la cuota, el cual se distribuirá en la forma siguiente: 1 por 100 de formación de matrículas. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza de la contribución y el resto que se aplicará á los gastos de inspección, visita y otros que ocasione el impuesto.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.^o del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, los Ayuntamientos recaudarán directamente el recargo del 25 por 100 que pueden imponer sobre esta contribución para atenciones municipales y en la forma que expresa dicho decreto.

Cuando el Gobierno tuviere por conveniente contratar la recaudación de esta contribución, los Ayuntamientos percibirán directamente de los encargados de la misma el recargo que les corresponda con arreglo á lo preceptuado en los artículos 19 y 29, segundo párrafo de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 4.^o Las cuotas serán:

Prorratables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Esto no obstante, la Administración tendrá presente lo dispuesto en los artículos 28 y 65.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas con la letra I, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como las de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al empezar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.^o Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas correspondientes desde la fecha en que conste haya dado principio á su industria, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda deberse.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á lo dispuesto en el decreto-ley de Contabilidad general del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 6.^o La base de población para fijar la cuota de las industrias que contribuyan con arreglo á ella, será en todos los pueblos y barrios rurales la que corresponda con arreglo á la clasificación hecha en el cuadro y distribución que se acompaña á este reglamento.

Art. 7.^o Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo, contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél, por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho caso.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población.

Art. 8.^o Las reclamaciones acerca de la clase en que deben figurar las poblaciones se presentarán por los Ayuntamientos con los documentos justificativos de la petición ante los respectivos Gobernadores de provincias, cuyas Autoridades resolverán oyendo al Jefe de la Sección administrativa, Interventor y Abogado del Estado. En el caso de que la resolución sea favorable, la providencia que se dicte no causará estado hasta que resuelva el Gobierno general, al que se elevará el expediente con dicho objeto.

Si la petición fuera denegada por la Autoridad provincial, los Ayuntamientos podrán apelar al Gobierno general en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia. La resolución del Gobierno general causará estado en el ejercicio de que se trata, sin perjuicio de dar cuenta dicho Centro á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar de las rectificaciones que se hagan en virtud de dichos expedientes, quien resolverá en definitiva.

Art. 9.^o Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de cualquier localidad, no surtiría efecto en pro ni en contra de los mismos hasta el siguiente año económico, en el que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II

Reglas para la imposición.

Sección primera.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 10. El padrón industrial se formará en cada distrito municipal por calles separadas, comprendiendo en él las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio con expresión de habitaciones y conceptos por que aquéllos deban contribuir.

Art. 11. La base del padrón será la declaración del contribuyente, extendida en los impresos, que se distribuirán á domicilio por los agentes de la Administración.

Será deber de éstos auxiliar á los industriales en la redacción de dichas declaraciones.

Art. 12. Se incluirán en el padrón:

1.^o Las personas ó Sociedades que ejerzan industrias, fabricación, comercio, profesión, arte ú oficios, sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.^o Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.^o Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 13. Las ocultaciones que se descubran y errores en la clasificación de las industrias, cometidas por los interesados, no darán lugar á expedientes de defraudación cuando el padrón se lleve á cabo, si advirtiéndolo el industrial de la falta ó del error, consiente su inclusión en matrícula y la clasificación que le haga el Agente de la Administración.

Art. 14. Es obligación ineludible presentar tantas declaraciones como industrias se ejerzan en un mismo local, aunque sea por una misma persona ó Sociedad, siempre que éstas figuren en tarifas distintas.

Art. 15. El padrón se formará en los meses de Abril y Mayo del año que corresponda, y su duración será de un quinquenio. En el primer trimestre de cada año natural se rectifica.

rán las altas y bajas anotadas en el mismo durante el anterior con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Este servicio será desempeñado en las capitales y pueblos donde exista Administración de Hacienda por Agentes directos de las mismas, y en los demás términos municipales por los Ayuntamientos y sus agentes. El Gobernador de la provincia podrá reclamar de los Ayuntamientos los antecedentes y auxilios personales que considere necesarios, en especial los de los Alcaldes de barrio.

Art. 16. Del remanente del 6 por 100 á que se refiere el artículo 3.º en su último extremo se aplicará la cantidad necesaria para la impresión de las declaraciones, sueldo de los repartidores y demás gastos que se originen, ordenando éstos los Gobernadores á propuesta del Jefe de la Sección administrativa.

Art. 17. En el caso de que algún industrial se negase á devolver sus declaraciones firmadas, el Agente lo hará constar así por nota, reclamando, á serle posible, el testimonio de dos vecinos, ó en su defecto el de algún dependiente de la Autoridad gubernativa ó municipal.

Art. 18. Los Jefes de la Sección administrativa, previo estudio de la localidad, organizarán el servicio por barrios para el reparto y recogida de cédulas, procurando que todos los días se les dé cuenta y se entreguen los trabajos hechos el precedente.

Art. 19. Los datos para la formación del padrón, que se refieren á embarcaciones, se solicitarán de las Autoridades de Marina correspondientes.

Art. 20. Las oficinas encargadas por los artículos precedentes para formar el padrón, coleccionarán las declaraciones por barrios y calles, y después de poner en cada una el sello de la dependencia respectiva. Serán numeradas por el orden que les corresponda en el padrón, cosidas en cuadernos, en forma de evitar su deterioro, y la responsabilidad de su conservación correrá á cargo del Jefe. En ningún caso permitirá la salida de las declaraciones, y cuando sea necesaria una referencia, se expedirá certificación.

Art. 21. Hecho el padrón en vista de las declaraciones, se registrarán en él las altas y bajas que ocurran con posterioridad á su redacción, consignándose en la casilla de observaciones las que se consideran necesarias para su mejor inteligencia y aplicación.

Art. 22. El Gobierno general, y en su representación el Jefe de la Sección central de Hacienda, exigirán á todos los Gobernadores de provincias el cumplimiento de este servicio y expedirá las órdenes y aclaraciones que estime oportunas, exigiendo además la remisión de datos y estados que sean necesarios para la estadística de esta contribución.

Matriculas.

Art. 23. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer y del recargo, se formará por duplicado todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio, ó reintegrándose su valor.

Art. 24. Formarán las matriculas las mismas dependencias que hacen el padrón.

Art. 25. Si en alguna población no hubiera ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad administrativa y criminal que establecen los artículos 122 y 124.

Art. 26. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el 15 de Mayo, debiendo estar terminados y aprobados en 20 de Junio, sin perjuicio de los trabajos previos que puedan llevarse á cabo simultáneamente con la formación del padrón. Dentro de este plazo máximo los Administradores Jefes de las Secciones fijarán el término prudencial en que debe hacerse la matrícula, según la entidad de los pueblos, y no concederán prórrogas sino por causas debidamente justificadas, dando cuenta al Gobernador de toda resistencia, á los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 27. La morosidad de los funcionarios públicos será castigada por el inmediato superior con sujeción á lo prevenido en la regla 15 del art. 65 del reglamento orgánico de 19 de Enero de 1892.

La morosidad de los Alcaldes será castigada con arreglo á la prevención 17 del artículo y reglamento citados, teniendo facultades el Gobernador de la provincia para nombrar un comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario haga la matrícula ó la rectifique si se ha devuelto con este objeto. Las dietas máximas de dicho comisionado no podrán exceder de 5 pesetas diarias.

Art. 28. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los contribuyentes comprendidos en los padrones respectivos, ya rectificados con arreglo al art. 15.

2.º Todos los que hayan sido alta al formarse aquéllos por la Administración ó bien antes de la fecha en que se pasen las listas á los Síndicos, respecto de las clases agremiadas, y en cuanto á las no agremiadas, antes de terminarse los trabajos de la matrícula.

Los industriales nuevos de clases agremiadas figurarán en la matrícula y gremio respectivos si se dan de alta antes de pasar la lista gremial á los Síndicos, pero su cuota no podrá exceder del tipo de tarifa en el ejercicio á que se refieren.

Los que se den de alta después de pasar la lista gremial á los Síndicos pagarán la cuota de tarifa que les correspondía.

Los que sucedan ó sustituyan en la misma industria á otro contribuyente de un modo inmediato, pagarán la misma cuota que hubiese satisfecho este último.

Los que sucedan ó sustituyan en la misma industria á otro contribuyente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la baja de este último, pagarán asimismo la cuota que este satisfecho.

Los que dentro del mencionado plazo sustituyan á otro contribuyente en industria distinta pero de igual índole, satisfarán la cuota señalada á la industria que declaren siempre que ésta sea superior ó inferior en un grado á la ejercida por su antecesor. Se entenderá que un contribuyente sustituye á otro en industria de igual índole, cuando por virtud de su ejercicio expendía al por mayor ó menor, artículos que fueran objeto del comercio ó especulación de su antecesor.

Los que verifiquen dichas sustituciones después de transcurrido el plazo mencionado de cuatro meses, se considerarán como nuevos contribuyentes para la fijación de la cuota, cualquiera que sea la industria que declaren.

Art. 29. Todas las Autoridades, así civiles como las militares de Guerra y Marina, están obligadas á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos datos puedan contribuir á la exacta y completa formación del padrón y de la matrícula, dándoles para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de

la tarifa 2.ª, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar la declaración que previene el art. 84.

Art. 30. Tendrán además dichas Autoridades la obligación ineludible de no satisfacer ninguna cantidad por consecuencia de los contratos celebrados, ni acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía de su cumplimiento interin el contratista no acredite, con los recibos de la recaudación, tener satisfechas las cuotas respectivas. La certificación que pueda sustituir á dichos recibos en el expediente, relacionará detalladamente los trimestres, su importe y fecha del pago de la contribución.

La Autoridad ó funcionario que infrinja dicho precepto responderá personalmente del pago de las cuotas no satisfechas, sin perjuicio de que las infracciones que se adviertan serán comunicadas á la Autoridad superior para que exija la responsabilidad que proceda.

Art. 31. Las Intervenciones de las Administraciones provinciales y Sección de la Contaduría central, cuidarán de que el pago de las cuotas, que según el núm. 23 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones, á cuyo efecto, al dorso de los mandamientos de pago, se liquidará lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 32. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento ó libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización, y el Tesorero central y los de las provincias serán personalmente responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial, cuyo ingreso deberá ser formalizado por la oficina provincial correspondiente.

Art. 33. Las Secciones provinciales de la Administración, las Subalternas y Alcaldes, harán directamente la clasificación de cuotas y matrícula de las clases no agremiadas.

Las de las agremiadas se formarán con arreglo á lo establecido en la Sección 2.ª de este capítulo.

Art. 34. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matriculas parciales, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener aquéllos en su establecimiento todos ó algunos de los artículos, ó reunir en él todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes, hasta el 43 inclusive.

Art. 35. Se considerarán vendedores al por menor, correspondientes á la tarifa 1.ª, los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias, y como vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de la misma tarifa á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos destinados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquier clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los contribuyentes por las industrias que en las diferentes tarifas figuren con el nombre de almacenes ó fábricas y los comprendidos en el núm. 1 y 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y en el núm. 3 de la clase 2.ª de la misma tarifa, así como en los números 21, 22, 68, 69, 71, 83, 98, 118 y 120 de la tarifa 2.ª, y las Compañías de ferrocarriles ó Sociedades para explotaciones análogas, podrán efectuar en las Aduanas las operaciones de importación y exportación de los artículos exclusivamente de su giro y de las materias primas para las fabricaciones, y los materiales que respectivamente les sean necesarios.

Las Aduanas llevarán á este efecto un registro especial, en el cual sólo podrán ser inscritos los comerciantes ó industriales que acrediten serlo mediante certificación que en papel del sello 11.º expedirán las oficinas de Rentas con arreglo al modelo núm. 2.

La expedición de las certificaciones se hará en el acto en que los interesados las soliciten, bastando la presentación de su cédula personal y constar inscritos en los padrones ó matriculas, firmando el registro que al efecto llevarán las expresadas oficinas de Rentas.

A los que presenten certificaciones expedidas por las Secciones provinciales ó subalternas de Hacienda, demostrativas de la calidad de almacenistas de los interesados, se les permitirá importar ó exportar los efectos comprendidos en la clase de la tarifa 1.ª á que pertenezcan, y todos aquellos otros efectos de las industrias que en las clases inferiores figuren como almacenes.

Art. 36. Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce en el interior de las poblaciones, considerándose como traficantes aquellos que recorren los pueblos vendiendo los efectos de su comercio, ya sean en ferias ó mercados, sin limitación de provincias.

Art. 37. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Isla, así como á la Península y demás provincias españolas de Ultramar, los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

El comercio de exportación al extranjero no podrá hacerse en ningún caso por los contribuyentes comprendidos en la tarifa 1.ª.

Art. 38. Se consideran comerciantes correspondientes á la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuviesen más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 39. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Se exceptúan de esta regla las industrias comprendidas en el número 11 de la clase 6.ª y 1.ª de la clase 12 de dicha tarifa.

Si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le correspondiera. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 40. Por locales separados para los efectos de este reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puer-

tas diferentes para el servicio público (sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento), y se hallen divididos en cualquier forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, parajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entrada y salida comunes para todos.

Art. 41. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público; pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 42. Los fabricantes de gas pueden vender el cok procedente de su fabricación sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales.

Art. 43. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo y sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 32 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas ó tratantes, según les corresponda con arreglo al núm. 1 de la clase 2.ª, tarifa 1.ª, ó 64 de la tarifa 2.ª.

Art. 44. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiados de la tarifa 3.ª, se contarán en los casos que sea necesario para fijar la tributación, todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en breve término precintar las expresadas unidades, utilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 45. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor y siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Podrán también remitir y exportar todos sus productos aunque no conste expresado en sus respectivos epígrafes.

Art. 46. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación.

Art. 47. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda, según el número respectivo de la tarifa 4.ª, y sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 48. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagarán las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Los industriales comprendidos en el núm. 11 de la clase 6.ª y 1 de la 12 de la tarifa 1.ª, si realizaren ventas de sus géneros, á plazos ó al fiado, con garantía de azúcares ú otros productos, ó sobre los jornales, salarios ó sueldos, mediante vales, recibos ú otro cualquier documento, contribuirán además por el núm. 27 de la tarifa 2.ª, estando obligados para el cobro de esas retenciones ó reintegros á presentar á los Habilitados, Capataces ó personas encargadas de verificar los pagos, el último recibo de la contribución que les acredite como tales prestamistas del núm. 27 indicado.

Los Habilitados, Capataces y personas encargadas de los pagos que abonaren éstos sin exigir el expresado recibo, incurrirán en la pena que señala el art. 124 del reglamento.

Art. 49. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua, empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Las industrias de cualquier tarifa, cuyas cuotas se denominan prorrateables, y se devengan durante el tiempo en que se ejercen, liquidándose por meses completos no obtendrán rebaja de tributación cuando en ella ocurra alguno de los casos que se citan en el párrafo anterior, debiendo solicitar la baja de la industria al presentarse la causa que imposibilita su ejercicio y producir el alta al empezarse nuevamente su explotación.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 50. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y los señalados en las demás con la letra A.

La agremiación es voluntaria.

Art. 51. Convocados con tres días por lo menos de antelación los industriales de cada clase que puedan formar gremio en la dependencia administrativa ó Ayuntamiento bajo la presidencia de la Autoridad que proceda, deberán acordar por mayoría absoluta de votos:

1.º Formar ó no gremio.

2.º Facultar á la Administración para hacer el reparto equitativo de cuotas dentro del máximo y el mínimo que establece la ley ó el reparto á cada contribuyente de la cuota legal de tarifa.

Art. 52. No podrán formar gremio los industriales de cada clase cuando éste no exceda de 15 contribuyentes.

Art. 53. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán

anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros deberán ajustarse al modelo núm. 3, y los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 54. En el caso de constituirse el gremio por acuerdo del mismo, estará obligado á repartirse el importe de tantas cuotas cuantos sean los individuos que lo constituyan, á cuyo efecto la Administración respectiva fijará bajo su responsabilidad dicho importe, excluidas las deducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

Art. 55. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, Procuradores del gremio, encargados de presidir las Juntas del mismo (cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su Delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde), de representar los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

La presidencia corresponderá siempre al Síndico de más edad.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para distribuir el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 56. Cuando un gremio no pase de 25 individuos podrá nombrar un Síndico; dos cuando exceda de 25 sin llegar á 100 y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de agremiados. La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clases respectivas y se halle al corriente de la contribución, no siendo reelegible sino á los dos años de haber cesado en el mismo cargo.

Los clasificadores serán:

Hasta 25 individuos, tres.

De más de 25 hasta 50, cinco.

De más de 50 hasta 100, siete.

De 100 en adelante, nueve.

Los clasificadores y repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 57. Los cargos expresados son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa serán:

1.º Haber cumplido sesenta y cinco años.

2.º Padecer imposibilidad notoria.

3.º Hallarse ausente.

Art. 58. La elección de Síndicos y clasificadores se hará en Junta de gremio, que será convocada con tres días de anticipación, por medio del *Boletín oficial*, edictos y periódicos de la localidad, y presidida por la Autoridad que la haya convocado ó por un Delegado suyo.

Art. 59. En el mismo acto el gremio tomará el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, y por mayoría de votos, sea cualquiera el número que asista, hará la elección de Síndicos y clasificadores; el Presidente resolverá en caso de empate y proclamará, terminadas las operaciones, á los Síndicos y clasificadores propuestos y designados por suerte, según previene el art. 56, á quienes se comunicará por medio de oficio su nombramiento. De la elección se levantará la oportuna acta. Ejercerán el cargo de Secretarios los dos industriales más jóvenes.

Art. 60. Las excusas se presentarán á la Administración en el acto ó en el término de cinco días.

Será potestativo en ésta resolverlas y designar entre los propuestos por el gremio los que hayan de sustituir á los que justifiquen su reclamación. El Jefe que dé por válida una excusa no fundada, incurrirá en la multa de 50 pesos, que será impuesta por el superior jerárquico, en vista del recurso de queja que se haya presentado.

Art. 61. Si el gremio no llegara á reunirse á pesar de la convocatoria ó si reunido no fuera posible llegar á un acuerdo, la Administración, en vista del reparto gremial del año anterior, hará el nuevo reparto dentro del máximo y el mínimo legal si la equidad lo aconsejara, ó bien señalando á cada industrial la cuota de tarifa, si no resultara notoria desigualdad tributaria.

Art. 62. Cuando los Síndicos y clasificadores notasen que no todos los industriales de la clase gremial constan en la lista, y por lo tanto que haya ocultaciones maliciosas, tendrán la facultad de imponer á los defraudadores por lo menos dos cuotas, dando parte á la Administración. Si se presentara reclamación ante ésta y se probara que la inclusión había sido de todo punto injustificada, la Administración, oyendo á los Síndicos y clasificadores, resolverá lo que proceda en justicia. Contra los fallos que se dicten podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la provincia en el término de quince días, consignando previamente un trimestre de contribución en el primer caso.

Art. 63. La Administración económica y los Administradores subalternos y Alcaldes fijarán á los gremios el plazo legal en que deben hacer el reparto, remitiendo á los Síndicos la lista de industriales y todos los antecedentes que se juzguen necesarios para el desempeño de su cometido. Con estos datos harán la distribución gremial en las clases que crean convenientes, asignando la cuota correspondiente á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa. Terminado el reparto, será firmado por los Síndicos y clasificadores y se remitirá de oficio á la Autoridad que haya ordenado los trabajos.

Art. 64. Hecha la clasificación gremial, podrán ocurrir los casos siguientes:

1.º Que un industrial comprendido en ella solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma ó pasar de una tarifa á otra. En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir.

2.º Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcionada á la que que tuviese señalada en el de que procede. Si en estos casos, previos informes de los Síndicos respectivos, fuera demostrada la mala fe, la Administración no consentirá alteración alguna.

Art. 65. Todo industrial de nueva entrada, y los que sucedan á otros en el ejercicio de una industria, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 28 de este reglamento.

El que después de ser baja en un trimestre declare su alta dentro del mismo, no tendrá derecho á bonificación alguna.

Art. 66. Si los Síndicos y clasificadores no quisieran hacer

la clasificación y repartimiento ó dejaran pasar el plazo que se les hubiera señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutará dichos trabajos la Administración provincial, el Administrador subalterno ó el Alcalde en los términos dispuestos por el art. 61.

Igual procedimiento se seguirá respecto á los contribuyentes que por su clase debieran formar gremio, cuando no llegue su número á 15 individuos ó cuando el acuerdo fuera negativo para la agremiación ó expreso de que la Administración haga el reparto.

Art. 67. Tampoco se formara gremio y la Administración procederá con arreglo á lo dispuesto en el anterior precepto, cuando dos terceras partes de los industriales comprendidos en la lista gremial formulen pretensión por escrito con anterioridad á la del nombramiento de los Síndicos y clasificadores renunciando á esta forma de reparto. La resolución administrativa no será apelable, pero sus efectos se limitarán al año económico corriente.

Art. 68. Los gremios podrán también acordar por dos terceras partes de mayoría solicitar el encabezamiento tomando por base del cupo anual el importe de las cuotas que les correspondan. Será potestativo en la Administración ó entidad recaudadora que haya contratado la cobranza admitir ó no el encabezamiento. En los dos casos se determinará por una y otra las condiciones del concierto, asegurando por completo el percibo de la cantidad señalada, y consignando en la obligación que se otorgue la cláusula de la responsabilidad solidaria y mancomunada de sus individuos en el pago de la contribución.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobación.

Art. 69. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Clases agremiadas.

Art. 70. Hecho el repartimiento, los Síndicos convocarán á Junta por medio de los periódicos de más circulación y por edictos, á los gremios respectivos con cinco días de antelación, indicando el sitio, día y hora de la reunión para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 71. En dicha Junta, bajo la presidencia del Síndico de más edad, se dará lectura del reparto, y los que se consideren agraviados por sí ó por representación de otro industrial formularán las quejas que estimen procedentes. Dichas quejas se justificarán con certificados u otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas aquéllas sino en el caso de que el gremio estime suficiente dicha justificación. Los gremios resolverán por mayoría de votos, y en el caso de acceder á lo solicitado, distribuirán en la forma que mejor estimen y sea procedente la cantidad rebajada.

De la sesión ó sesiones que el gremio celebre se levantará acta haciendo constar las resoluciones y rectificaciones que acuerde. Rectificado ó no el repartimiento, se remitirá á la oficina respectiva encargada de hacer la matrícula.

Art. 72. Las resoluciones de los gremios son apelables ante los Gobernadores de las provincias en el término de cinco días, á contar desde el siguiente á la fecha de la sesión en que se haya resuelto según acta. Las apelaciones pueden presentarse en el Ayuntamiento, Subalterna ó Sección administrativa.

En el acto de presentarse éstas dispondrá el Alcalde, Administrador ó Jefe de la Sección administrativa que las reciba, que en el mismo escrito se extienda diligencia en que conste el día y la hora de la presentación, que se registre en el general de la oficina y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos serán foliados.

Las Autoridades que reciban las apelaciones informarán después de oír sobre las mismas á los Síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiere utilizado en su día los derechos que le concede el art. 71, ó manifestara que no hizo uso de él, si así constare en el acta respectivamente.

Quando el apelante haya ofrecido la prueba de testigos, se fijará por la Autoridad que la reciba, con la anticipación conveniente, el día y hora en que aquéllos deban prestar sus declaraciones.

Art. 73. Los Gobernadores dictarán providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Desfavorable, en cuyo caso se le concederá el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación para apelar ante el Gobernador general.

Art. 74. Cuando la Administración provincial, los Administradores subalternos ó los Alcaldes hayan hecho los repartos gremiales por alguna de las causas consignadas en los artículos 66 y 67 de este reglamento, las reclamaciones se ajustarán á lo prescrito en los artículos 75 al 78 inclusive.

Clases no agremiadas.

Art. 75. Los contribuyentes de dichas clases podrán recurrir contra la clasificación que se les haya hecho en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público que se halla expuesta dicha clasificación ó matrícula para conocimiento de los contribuyentes.

Art. 76. La Administración que haya hecho la matrícula resolverá en el término de quinto día.

Art. 77. Contra la resolución del Jefe de la Sección administrativa, Subalterno ó Alcalde, podrá apelarse al Gobernador de la provincia en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de la anterior providencia.

Art. 78. Las resoluciones de estas Autoridades son apelables ante el Gobierno general en igual plazo y forma.

Sección cuarta.

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.

Art. 79. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la oficina encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término señalado y la remitirá á la Sección administrativa de la provincia con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con la lista cobratoria.

La matrícula y lista cobratoria se formarán con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 80. La Sección administrativa de la provincia proce-

derá al examen de las matrículas, y si ofreciesen reparos, las devolverá á la Autoridad respectiva para su rectificación, fijando para este trabajo un plazo improrrogable, bajo la responsabilidad establecida en el art. 124.

Art. 81. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria y con ésta los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Dependencia en la conjunción de la matriz con el recibo en los cuatro trimestres.

Las matrículas originales pasarán á la Intervención para los efectos del art. 67, regla 4.ª del reglamento orgánico de la Administración económica de 19 de Enero de 1892.

La lista cobratoria y los recibos separados de los respectivos libros talonarios se enviarán en el acto á la Recaudación de Contribuciones, la cual facilitará recibo.

Para el cumplimiento de este servicio las Administraciones provinciales tendrán presente lo dispuesto en el art. 73 de las disposiciones transitorias del reglamento orgánico de la Administración económica.

La copia de las matrículas y diligencias de aprobación se remitirán á las oficinas de su procedencia.

Art. 82. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por los industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó defraudación ultimados.

Art. 83. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio u oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administración la inscripción respectiva. La Administración le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá reclamando los datos que estime procedentes.

La Administración provincial con su informe, oyendo al Abogado del Estado, elevará el procedimiento al Gobierno general para su resolución, que no causará estado hasta que no sea aprobada por el Ministerio á quien se remitirá en consulta.

Contra la resolución dictada en esta forma, no procederá ningún recurso.

En el caso de que un industrial no haya pedido la inscripción de la industria que ejerza ó vaya á ejercer por no estar comprendido en las tarifas, se procederá por iniciativa de la Administración en la forma que se determina en los párrafos anteriores.

Art. 84. Todo nuevo contribuyente por este impuesto dará personalmente el parte verbal á la Autoridad provincial ó local que proceda. Dichas dependencias extenderán el parte dado en una hoja impresa ajustada al modelo núm. 6.

En la primera parte, matriz del alta, se extenderá la declaración del contribuyente ilustrándole respecto al concepto tributario que le corresponda, suscribiendo la conformidad el interesado ó un industrial, á su ruego, si no sabe firmar. El talón segundo, firmado por el Jefe u Oficial del Negociado, se entregará para su resguardo al contribuyente.

Quando el interesado no se conforme con la clasificación que se le aplique, el alta se producirá con arreglo á la petición del contribuyente, ordenándose que se instruya expediente de investigación y defraudación si procediere.

La Administración en las capitales de provincia liquidará en los tres días siguientes el talón primero de la declaración, pasándolo después á la Intervención para los efectos del reglamento de la Administración económica. Tomada razón por la Intervención, se remitirá al Recaudador con el recibo correspondiente para su cobranza.

Las Administraciones subalternas y Ayuntamientos procederán respecto del contribuyente que quiera darse de alta en igual forma, y remitirán el último día de cada mes á la Administración de la capital las matrices extendidas y el talón primero, acompañando estos documentos con relación expresiva de los interesados dados de alta, según las matrices.

Comprobadas las relaciones, se devolverán á las oficinas de su procedencia con el recibo de los documentos justificativos. La Administración procederá respecto de éstas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

La liquidación de las declaraciones de alta referentes á las cuotas prorrateables ó íntegras de que trata el art. 4.º del reglamento, y que se produzcan después de formada la matrícula, y hecho el cargo á la recaudación, comprenderá dos partes.

La primera ocasional por la fracción de tiempo del trimestre en que el industrial se dé de alta.

La segunda definitiva por los trimestres completos y sucesivos dentro del año económico.

La primera, que es parcial, y relativa sólo á un período de tiempo inferior á un trimestre, se verificará desde luego comunicándola al Recaudador por medio de un mandato, modelo núm. 7, quien expedirá el recibo correspondiente, modelo núm. 8. Su recaudación será inmediata, y el contribuyente dado de alta no podrá comenzar el ejercicio de su industria ó profesión, siendo dado de baja en la inscripción de alta que se hubiera verificado por la oficina correspondiente si no satisficiera el pago antes de tercero día.

La liquidación permanente definitiva se verificará con el recibo ó recibos de los trimestres sucesivos que constituirá el cargo de la recaudación.

En ambos casos, cuando se trate de cuotas íntegras que se devengan totalmente, cualquiera sea el tiempo en que durante el año se ejerza la industria, se verificará la liquidación de la cuota ocasional por los trimestres vencidos y el corriente que corresponda á la fecha del alta.

Las cuotas de espectáculos públicos se liquidarán y recaudarán siempre como ocasionales, cualquiera sea el tiempo que comprenda el espectáculo.

Las Autoridades de todas clases no permitirán el ejercicio de ninguna de estas industrias sin que se justifique por los interesados el haber satisfecho la cuota respectiva.

Art. 85. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades sujetos al pago del impuesto, están obligados á presentar en la Administración Económica las Memorias y balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á su aprobación.

Dichos Jefes, así como los dueños de casas de comercio que tengan empleados comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, presentarán también á la misma dependencia, al principio de cada año económico ó igualmente cuando se les reclame, relación de sus empleados, dependientes, comisionados y representantes á sus órdenes, con el haber y remuneración que disfruten, incurrindo en caso de error ó falsedad en la responsabilidad directa del perjuicio inferido al Estado.

La Administración formará cargo, comprendiendo en las

matriculas ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 86. Los contribuyentes que cesen en su industria, producirán la baja en la misma forma que se determina para los que sean altas, en hojas impresas con arreglo al modelo número 9.

En la primera parte se extenderá la declaración del contribuyente, entregándose al interesado para su resguardo el segundo talón, siendo indispensable, para que sea admitida la baja, la presentación del recibo de contribución correspondiente al trimestre en que aquélla se produzca, del que se tomará razón en la forma indicada en el referido modelo.

Una vez diligenciadas las bajas, y hecha la comprobación necesaria por la Administración, se pasará el expediente y talón 1.º á la Intervención para su liquidación con arreglo al artículo 4.º del reglamento; é inmediatamente se remitirá á la Recaudación ó Recaudador respectivo para los efectos oportunos de devolución si procediese.

La importancia de estas devoluciones justificadas con el talón 1.º, y recibo sobre el que se haga la operación, servirán de *Data* á los Recaudadores en sus cuentas.

Art. 87. Los Administradores subalternos y Alcaldes, recibirán las partes de baja en igual forma que la prescrita en el artículo anterior, entregando á los interesados el talón 2.º, é inmediatamente en el término de tercero día remitirán el talón 1.º á la Sección provincial para los efectos de comprobación y liquidación indicados en los párrafos anteriores.

Art. 88. Si pasado el plazo de tres días no cumplen las expresadas oficinas y Autoridades lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables directos de las cuotas que deban liquidarse y devolverse á los contribuyentes dados de baja.

Art. 89. Todo contribuyente que quiera variar de clase se presentará en la Administración respectiva con el resguardo ó recibo relativo á la industria en que se hallaba matriculado. En su vista, la Administración le dará de alta en la forma expresada, pero cancelará al mismo tiempo la inscripción de la anterior industria ó profesión, consignando en la primera matriz el cambio de clase con referencia á la nueva, y en ésta la nota de haberse practicado esta operación. Cuando no conste el parte de alta primero, se consignará en la matrícula por nota marginal la baja en la anterior industria, practicándose las diligencias necesarias para evitar duplicidad de conceptos.

La Intervención no podrá poner en el segundo talón la nota de «intervenido» sin asegurarse bajo su responsabilidad de que se ha dado de baja el cargo anterior del contribuyente. Las alteraciones de clases serán trimestrales cuando se trate dentro de una misma tarifa de cuotas prorrateables en términos que para los efectos del aumento ó baja de la cuota no comenzará el nuevo devengo hasta el trimestre subsiguiente.

Art. 90. Conforme vaya recibiendo la Administración de la Intervención los talones segundos de altas y bajas los pasará al Recaudador para los efectos procedentes.

Art. 91. Las dependencias administrativas y los Ayuntamientos llevarán los libros registros de altas y bajas donde harán los debidos asientos el mismo día que se produzcan.

Art. 92. La Administración Económica formará además una relación general de todas las parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos, y la pasará á la Intervención para los efectos prevenidos en el reglamento orgánico; si dicha relación no comprende todas las altas y bajas, cuyos primeros talones deban obrar en dicha dependencia, la devolverá á la Administración con los reparos correspondientes.

Dentro de los primeros ocho días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de Contribuciones bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado, copia literal de dicha relación.—La Recaudación la devolverá para su rectificación con los reparos que juzgue necesarios si no está conforme con los talones de altas y bajas que sucesivamente hubiera recibido.

CAPITULO III

Recaudación del Impuesto.

Sección primera.

Recaudación. — Fallidos.

Art. 93. La recaudación se verificará con arreglo á las instrucciones que rigen para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro, teniendo presente los contratos celebrados ó que celebre la Hacienda sobre la materia en todo aquello que expresamente difiera de lo establecido en los artículos siguientes.

El cargo para la recaudación le constituirán los recibos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

El descargo consistirá en el importe de las cartas de pago de los ingresos verificados en las Tesorerías respectivas, en los talones y relaciones de bajas que se hubieran pasado á la Recaudación y en expedientes de fallidos debidamente tramitados.

Art. 94. Los trasposos ó cesiones no eximen al industrial cedente del pago de la contribución vencida; pero si se ignorase su domicilio ó resultase insolvente el que le haya sucedido, será responsable durante un año de la contribución expresada. Si la recaudación por su negligencia no hiciera efectivo el impuesto adeudado, no le será abonado su importe por la Hacienda.

Art. 95. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa de patentes abonarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

A este efecto los industriales se presentarán al Jefe de la Sección provincial, Administrador subalterno ó Alcalde, según proceda, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 7, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, entregándole el certificado talonario modelo núm. 10 de que trata el párrafo anterior, una vez llenada la matriz.

Art. 96. Con la anticipación necesaria al principio del año económico, la Administración proveerá á los Ayuntamientos, Subalternos y á los Recaudadores de los libros de mandatos y recibos talonarios de referencia, foliados y rubricados por el Administrador é Interventor de la citada dependencia provincial.

La Intervención, después de autorizar dichos libros, abrirá una cuenta corriente de recibos talonarios á la Recaudación por el número total de los que aquéllos comprendan. Dicha oficina recaudadora, tendrá un representante obligado en cada pueblo para la expedición de patentes, pudiendo serlo el Administrador subalterno si le hubiere ó el Ayuntamiento,

cuya retribución será concertada por ambas partes. Si en algún pueblo no pudiese el industrial sacar la patente por no existir dependencia recaudadora para el caso, incurrirá ésta en una responsabilidad igual al importe de la patente, justificado que sea el hecho de su abandono.

Art. 97. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, y si alguno se inutilizara no será cortado, sellándose su cancelación entre matriz y certificado: el interesado ó un industrial á su ruego, firmará la matriz.

Art. 98. La Recaudación ingresará en las Administraciones económicas de las provincias respectivas el importe total de lo cobrado por patentes dentro de los quince primeros días del mes siguiente al trimestre á que corresponda la recaudación. Al efecto, presentará relación por cada uno de los conceptos que comprenda, ajustada al modelo núm. 11, en la que con el detalle conveniente se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

Las relaciones se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el reglamento orgánico de la Administración. Intervinidas las relaciones y verificados los ingresos, la Administración formará carpetas de las mismas por meses y pueblos, que constituirán su registro. Las copias de estas relaciones, que presentará el Recaudador con la anotación del ingreso, fecha y número de la carta de pago, serán el justificante de sus cuentas.

La cobranza de las cuotas ocasionales se verificará inmediatamente que se reciba el mandato á que hace referencia el artículo 84 y se ingresará dentro del mes en la Administración, justificando su cuenta el Recaudador separadamente con relación duplicada de su importe, á las que unirá los mandatos de pagos recibidos.

La Administración comprobará si los industriales dados de alta han satisfecho las cuotas ocasionales, y si no lo han verificado dejarán de pasar el cargo y recibo trimestrales de los mismos al Recaudador, dándole de baja.

Verificada la comprobación de estas relaciones, y hecho el ingreso de su importe, se devolverá el duplicado al Recaudador, firmado por el Administrador y con el conforme de la Intervención.

Art. 99. La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en renglones separados el importe de las cuotas prorrateables, ocasionales y de patentes. El total de lo recaudado se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 100. En el primer mes de cada año económico devolverá aquélla á la Administración los libros ó cuadernos de las patentes que le fueron entregados para el servicio del año anterior con su factura duplicada correspondiente.

La Administración computará las matrices de dichos libros con las referidas relaciones mensuales para comprobar si se han hecho bien los ingresos.

Si resultan diferencias de menos, la Recaudación incurrirá en un recargo igual á las diferencias si no ha anticipado su pago á dicha presentación. En las cuentas corrientes se harán las rectificaciones que procedan. Los libros ó cuadernos citados para su examen y custodia pasarán á la Intervención, que dará recibo de ellos.

Art. 101. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre, se les declarará fallidos en el procedimiento ejecutivo, previo expediente, en el que podrán incluirse varios deudores, pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 102. Los expedientes referidos se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito los apremios de primero, segundo y tercer grado que establece la instrucción de procedimientos.

2.º Que en las capitales y Administraciones subalternas han informado sobre la insolvencia el Síndico y tres individuos del gremio, y á no ser posible recabar los informes precedentes, el de dos industriales de la misma clase, y en los Ayuntamientos el Alcalde, Secretario y dos industriales, y en defecto de éstos, dos vecinos contribuyentes por igual concepto.

3.º Que respecto de contribuyentes no agremiados han emitido igual informe dos de la misma clase, ó de industria análoga á ser posible.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento que acredite la falta de bienes inmuebles del deudor.

5.º Que cuando no conste el domicilio del deudor se acredite esta circunstancia con informes de los Alcaldes y Secretarios, Alcaldes de barrios en las capitales y de dos industriales de la misma clase, y en su defecto dos vecinos; el no ser habido el contribuyente no dispensa del certificado del amillaramiento. Si la desaparición del industrial resultase posterior á la fecha en que debió cobrarse su cuota, responderá de su importe la Recaudación.

Consignará ésta por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Que se unen á los expedientes los recibos acompañados de relación detallada de los mismos y su importe. Uno de los ejemplares de esta relación, firmada por el Jefe de la Sección, Administrador y sello de la dependencia, se devolverá para su resguardo á la Recaudación.

Art. 103. La misma tiene el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro de los dos primeros meses del trimestre siguiente al que pertenezca el débito. Por causas justificadas podrán los Administradores de las provincias conceder una prórroga de quince días, siendo este plazo irrevocable.

Art. 104. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuando se falte á lo prescrito en las anteriores prevenciones por causa no justificada, debiendo emitir previamente su informe en dichos expedientes el Abogado del Estado.

Art. 105. El Negociado examinará los expedientes en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presentación y propondrá al Administrador la aprobación ó ampliación del expediente.

Art. 106. Si el Administrador se conformase con el dictamen del Negociado, pasará el expediente á la Intervención, para los efectos prevenidos en el art. 46 del reglamento orgánico de 19 de Enero de 1892. La Intervención lo examinará, deduciendo si hubiere lugar los reparos que se le ofrezcan, en cuyo caso devolverá la Administración el expediente para la solvencia de aquéllos.

Subsanados éstos, y aprobado en definitiva el expediente, se procederá al taladro y anulación de los recibos no cobrados; se harán en el padrón las anotaciones respectivas, y en su vista se formará la relación nominal de «Bajas» por partidas fallidas, que se unirá como justificante de la «Data» á la

cuenta de Retas públicas, volviendo, por último, el expediente al Negociado para su archivo y custodia.

Art. 107. Al fin de cada trimestre, ó en la primera mitad del siguiente, el Gobernador de la provincia publicará una relación de los fallidos que se hayan declarado, con sus nombres, domicilio, industria y cuota, remitiendo un ejemplar á la Superioridad y otro á la Intervención general.

A los declarados fallidos prohibirá la Autoridad superior de la provincia, por todos los medios que están á su alcance, el ejercicio de la industria que aquéllos pretendieran ejercer.

En estos trámites, así como en los que se sigan en el apremio, cuando los interesados tengan bienes, se ajustarán las diligencias al reglamento de procedimientos para hacer efectivos los débitos á la Hacienda.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 108. Las cuotas de la contribución industrial y el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 3.º, tendrán ingreso en el Tesoro con aplicación al presupuesto del año ó período á que correspondan, en la forma siguiente:

La cuota del Tesoro y el 6 por 100 de aumento para gastos, figurarán en la cuenta de Rentas públicas, con aplicación á valores presupuestados, constituyendo dos conceptos distintos.

Art. 109. El ingreso de las entregas que realicen los Recaudadores, se verificará en cada provincia bajo un solo talón de cargo ó cargarme, consignándose al dorso de éstos, por medio de columnas interiores, lo correspondiente al cupo del Tesoro y la distribución del 6 por 100 de aumento, clasificados en premio de cobranza, 1 por 100 para formación de matriculas y el resto que se destina á los demás gastos de la contribución.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios ó agentes de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Art. 110. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación ó á quien en determinados casos esté encomendada la gestión cobradora, se satisfará en fin de cada mes en concepto de *Minoración de ingresos*, por medio de libramiento que expedirá la Intervención provincial y autorizará el Jefe de la provincia, Ordenador de pagos. Dicho libramiento se justificará con certificación que acredite el total ingresado en Caja durante el mes y demuestre el premio de cobranza correspondiente, con arreglo al tipo ó tanto por ciento establecido.

Art. 111. El 1 por 100 de formación de matriculas se satisfará también como *Minoración de ingresos* en la forma siguiente:

El correspondiente á la formación de las matriculas de las capitales de provincias y otras localidades en que dicho servicio se verifique por las oficinas del Estado, tendrá la aplicación posterior que determina el art. 113.

El que corresponde á las matriculas cuya redacción es obligación especial de los Municipios, con arreglo al art. 15 de este reglamento, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios respectivos como indemnización de los gastos que ocasione aquel trabajo, y será satisfecho en la misma forma señalada para el premio de cobranza, á medida que se realicen los oportunos ingresos por el Recaudador, á cuyo efecto se llevará una cuenta corriente por cada Ayuntamiento.

Art. 112. Los Jefes de provincia, sin embargo, en vista del celo y exactitud que demuestren los Ayuntamientos en la parte del servicio que les está encomendada podrán acordar por sí ó á propuesta de la Sección administrativa que se verifique el pago del expresado 1 por 100 en el importe de uno ó más trimestres hasta el completo del año. En este caso servirá de base para el pago, el resultado que ofrezca la correspondiente matrícula, justificándose el libramiento con certificación referida á los totales que arroje la misma y verificándose aquél en la forma dispuesta para los casos ordinarios.

Art. 113. El resto del 6 por 100 que se destina á los gastos de inspección, visitas, etc., así como también el 1 por 100 de formación de matriculas de las capitales y pueblos á que se refiere el primer párrafo del art. 111, constituirá un solo fondo con cargo al cual se satisfarán los siguientes gastos:

a. El que ocasione el personal temporero ó extraordinario que sea preciso para la formación de las matriculas que redacte la Administración.

b. El correspondiente al personal de Inspectores ó agentes de que trata el art. 127.

c. El que originen las visitas que previene el mismo artículo.

d. El de impresión de los documentos relativos al impuesto.

Art. 114. Las Intervenciones llevarán cuenta corriente de dicho fondo cargando en el «Debe» los ingresos realizados y abonando en el «Haber» los pagos que se ejecuten. Estos últimos tendrán lugar mediante libramientos en concepto de *minoración de ingresos* que expedirá la Intervención y autorizará el Jefe de la provincia, Ordenador, justificándose con las nóminas, recibos y cuentas que determine la Instrucción para las obligaciones del Estado, acompañándose además á cada libramiento certificación del saldo que continuamente ofrezca la respectiva cuenta corriente, que ha de ser suficiente á cubrir el pago de que se trata, sin cuyo requisito no podrá verificarse éste, quedando personalmente responsables los Ordenadores é Interventores que lo dispongan con infracción de este precepto.

CAPITULO IV

De la investigación.

Sección primera.

Defraudación.

Art. 115. Los expedientes de defraudación se incoarán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por funcionarios y agentes de la Administración.

2.º Por partes dados por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por los de los Síndicos y clasificadores.

4.º Por denuncias particulares.

Art. 116. Estos expedientes se instruirán:

1.º Con el documento base del mismo.

2.º Con el acta detallada de reconocimiento, que firmará el interesado, y si no supiera ó no quisiera firmar, lo hará un testigo á su ruego en el primer caso, y en el segundo dos testigos ó un agente de la Autoridad, si no fuera posible encontrar aquellos.

3.º De diligencia de notificación de la responsabilidad en que ha incurrido el interesado para que exponga á continuación lo que mejor estime en su defensa ó acuda á la Adminis-

tración en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha de la notificación, exponiendo sus descargos.

4.º Del informe razonado del funcionario que instruya el procedimiento en el que hará constar si el interesado es ó no reincidente.

Estas diligencias se ultimarán en el plazo de diez días, entregándose después en la Administración, que facilitará recibo.

Art. 117. Ningún interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Administración.

En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso. Serán circunstancias agravantes la resistencia á la visita en cualquier forma y la reincidencia en la defraudación.

Art. 118. Recibido el expediente, emitirá su informe el Negociado, y después de que se hubieren cumplido las diligencias propuestas y reunidos los datos que considere necesarios, el Abogado del Estado.

Art. 119. Terminado el expediente, lo resolverá el Jefe Administrador del ramo y se notificará el fallo.

Art. 120. Si la resolución fuera contraria, el interesado podrá recurrir al Gobernador de la provincia en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación.

Este fallo es apelable al Gobierno general en igual forma y término, previo pago de las cuotas y recargos que se le hubiesen impuesto.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudación, llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria, mientras no se paguen las cuotas devengadas y recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de esta contribución:

1.º Los que estando á ella sujetos no se hayan dado de alta ó obtenido la patente.

2.º Los que cometan falsedad ó inexactitud manifiestas en su declaración, insistiendo en ella para satisfacer menor contribución.

3.º Los que ejerzan industria de clase superior á aquella en que estén matriculados.

4.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que debe producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

5.º Los Bancos y Sociedades anónimas que pasados los dos meses siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades, si no han presentado en las respectivas oficinas de Hacienda el certificado de que trata el art. 85.

6.º Los funcionarios públicos, de cualquier clase y categoría, y los Ayuntamientos y Recaudadores que contravengan las prescripciones de este reglamento, dando lugar con sus actos ó omisiones á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto impongan con injusticia notoria cuotas superiores á las debidas, especialmente á los que de hecho puedan considerarse insolventes.

Por ningún motivo se paralizará ni detendrá el curso ó tramitación de los expedientes de defraudación, exigiéndose por el Gobierno general y Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar la debida responsabilidad al que resultare causante de toda paralización ó retraso que se advierta sin causa justificada.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 123. Incurrirán los defraudadores de este impuesto comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del anterior, además del pago de la contribución adeudada, en la multa equivalente al importe de un año de contribución, y regulándose el último por la cuota ó aumento de cuota que hubiere debido satisfacerse.

A los comprendidos en el párrafo quinto se les impondrá:

1.º El pago de la cuota que les correspondiese.

Y 2.º Un recargo equivalente á la misma cuota.

Art. 124. Los funcionarios públicos, Ayuntamientos, Síndicos y clasificadores comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado art. 123, y los individuos á que se refiere el párrafo tercero del 48, incurrirán en la multa de 5 á 200 pesos á juicio de la Autoridad superior de la provincia, á quien corresponderá la imposición, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten según el art. 125.

Art. 125. En los casos precedentes se pasará el tanto de culpa á los Tribunales si hubiere méritos para ello, previo dictamen del Abogado del Estado.

Art. 126. Los funcionarios públicos, Síndicos y clasificadores y los particulares que de oficio ó por medio de denuncia diesen lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas que se impongan, y las percibirán en el término de quince días, á contar desde la fecha en que la resolución haya causado estado y llevado á cabo el ingreso en el Tesoro.

Sección tercera.

De la investigación.

Art. 127. Se llevará ésta á cabo por Inspectores del ramo ó agentes que se habiliten para ese servicio, y en su defecto por funcionarios y dependientes de todas clases de la Administración. El Jefe inmediato de la investigación será el Jefe de la Sección administrativa, que adoptará todas las disposiciones que considere necesarias para descubrir los fraudes, nombrando para su cumplimiento los empleados y agentes de su dependencia que juzgue conveniente.

Cuando la inspección haya de verificarse fuera de la capital, propondrá el Gobernador de la provincia el funcionario ó funcionarios que hayan de llevarla á cabo, y dicha Autoridad hará su nombramiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación ó por certificado del Administrador de la provincia, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Art. 129. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y su-

cesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Art. 130. Los Administradores de las Aduanas exigirán igual requisito á los industriales que estén sujetos al pago del impuesto.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores, peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 123, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento se presente á la Autoridad que forme la matrícula á solicitar la inscripción que previene el art. 84 del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los rendimientos de esta contribución que por el art. 29 de la vigente ley de Presupuestos se conceden á los Ayuntamientos, corresponden en las tarifas adjuntas á este reglamento á los números 31, 35 al 50, 71, 105, 108 al 112, 114, 117 y 123 al 126 de la tarifa 2.ª

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133. Para el cobro de la contribución correspondiente al ejercicio de 1892-93 servirán de base los padrones actuales, sin perjuicio de la rectificación de poblaciones y barrios en las matriculas con arreglo á las nuevas tarifas, hasta tanto se forme el nuevo padrón en la época que prescribe el reglamento.

Art. 134. No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, el Gobierno general dispondrá que por la Sección central administrativa se proceda á la rectificación de poblaciones y barrios que se comprendan en la distribución adjunta, con el fin de que pueda ser aplicable en el mes de Julio próximo. A este efecto se tendrán en cuenta el censo de población, padrones y demás antecedentes que se reclamarán á los Jefes de provincias.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

(Los modelos que se citan en el precedente reglamento se insertan en la página 112.)

TARIFA 1.ª (1)

Las industrias comprendidas en esta tarifa, son todas agremiables, y cuando se ejerza más de una en un mismo local, se satisfará solamente la cuota que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta.

Clase 1.ª

1. Almacenes de compra y venta de tasajo, víveres de todas clases, cueros al pelo y efectos de campechería.
2. Droguerías con farmacia.

Clase 2.ª

1. Almacenes de maderas nacionales y extranjeras, materiales de fabricación, tales como cal, yeso, coque, arena, cemento romano y objetos de barro común y vidriado, como ladrillos, tejas, caños de desagüe, losetas, almenas y estatuas de barro y taller de carpintería que no pertenezca al ramo de ebanistería, siempre que éste se encuentre dentro del mismo local en que esté el almacén.
2. Almacenes ó bazares de hilados, tejidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos y mercería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viaje, sus análogos y dijes que no contengan piedras preciosas.
3. Droguerías sin farmacia.

Clase 3.ª

1. Almacenes de efectos de selería y quincallería. Estos establecimientos pueden ocuparse indistintamente de la venta de efectos de selería, quincalla fina ú ordinaria, bisutería, perfumería y toda clase de efectos de mercería.
2. Almacenes de tejidos de todas clases, ó sease los que venden al por mayor y menor tejidos é hilados de lana, estambres, algodón, lino, cáñamo y otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase.
3. Almacenes de confección de ropas para el Ejército.
4. Almacenes y tiendas de platería y joyería. Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de composturas de los efectos de su giro.
5. Almacenes de ferretería, de instrumentos de agricultura, de toda clase de maquinaria y de material de ferrocarriles. Estos establecimientos podrán expendir todos los efectos que en esta lista están anexos á los ramos expresados.
6. Almacenes de te y que á la vez se ocupan de la venta al por mayor ó menor de tejidos de seda, abanicos, sombrillas, pipas, teteras, porcelanas, efectos maquinados y todos los demás productos y manufacturas especiales de Asia.
7. Cafés con confitería, repostería, pastelería y todos los en que se sirven fiambres y cualquiera clase de comidas. Los establecimientos de esta clase situados en los locales de las Sociedades de recreo, Casinos y tertulias de cualquier clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe.

(1) Téngase presente sobre esta tarifa, principalmente los artículos 35, 37, 39, 40, 46, 47 y 48 del reglamento que determinan los que se consideran vendedores al por mayor, al por menor y al por mayor y menor, la facultad de ejercer en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la misma, pagando la cuota más alta y lo que se entienda por locales separados, etc.

Clase 4.ª

1. Almacenes de sombreros de todas clases.
2. Almacenes de efectos de peletería, pudiendo ocuparse á la vez de la venta de cofres, baules, maletas y otros artículos de viaje.
3. Almacenes de talabartería, aunque detallen y tengan ó no taller.
4. Almacenes de venta de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados, pudiendo á la vez tener taller de construcción de los mismos.
5. Almacén de efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Clase 5.ª

1. Almacenes de venta al por mayor de azúcar, café y otros artículos del país conocidos por azucarerías.
2. Almacenes de harinas de todas clases al por mayor.
3. Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente.
4. Almacenes de esquifaciones, ó sean los establecimientos en donde se confeccionan ropas para los trabajadores del campo, pudiendo además vender zapatos de vaqueta, alpargatas y sombreros ordinarios de yarey ó guano.
5. Almacenes y tiendas de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos y planos, conocidos por locerías.
6. Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías. Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de instalación de cañerías para gas y agua.
7. Librerías que á la vez venden mapas, efectos de escritorio y demás objetos auxiliares del estudio.

Clase 6.ª

1. Almacenes de forraje y maiceras.
2. Almacenes de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de viento y de cuerda, pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales.
3. Almacenes y tiendas de papel y efectos de escritorio.
4. Almacenes y tiendas de víveres, vinos, aguardientes y licores finos, carnes, pescados y frutas frescas de procedencia extranjera, fiambres, como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas foies-gras, embutidos y demás preparaciones y conservas nacionales y extranjeras, y los establecimientos en los cuales, para la conservación de los artículos frescos, se emplean aparatos refrigeradores. Cuando en estos establecimientos se sirvan fiambres en locales separados, satisfarán además la cuota asignada al número 3 de la clase 10.
5. Almacenes y tiendas de venta al por mayor ó menor de toda clase de curtidos, aun cuando lo sean de otros artículos propios para el calzado y obra de guarnicionero.
6. Almacenes y tiendas de relojes de todas clases. Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller para composición de los efectos de su giro.
7. Almacenes y tiendas de espejos, cromos, grabados, litografías, marcos, arañas, tallados, filetes y demás para el decorado y adorno de habitaciones y también talleres ú obradores para su confección.
8. Bazares de ropa hecha y á la medida con taller de sastretería y camisería, con venta de géneros al por menor, pudiendo vender también ropa interior y bisutería ordinaria.
9. Camiserías de lujo, ó sean establecimientos de confección y venta de camisas, calzoncillos de hilo, algodón, lana, etcétera, con venta de corbatas y bisutería propia de esta industria.
10. Establecimientos de máquinas de coser.
11. Tiendas mixtas ó pulperías. Se consideran como tales los establecimientos en que se expendan, en las condiciones que para la venta al por menor establece el art. 35 del reglamento, todos los efectos comprendidos en las distintas clases de esta tarifa, ó parte de ellos, estando también incluida la industria de elaborar pan. Los establecimientos en que se expendan estas mismas mercancías para el surtido de otras tiendas figurarán como almacenes de la clase á que correspondan los objetos que vendan en esas condiciones.

Clase 7.ª

1. Almacenes de abanicos, sombrillas, paraguas y bastones exclusivamente.
2. Almacenes de toda clase de muebles nuevos y usados. Estos establecimientos están autorizados para tener un taller para las composiciones de los efectos de su giro.
3. Panaderías. Estos establecimientos podrán vender azúcar, víveres y dulces al por menor, pero no podrán preparar siropes ni dulces en conserva, ni expendir dulces en tableros sin satisfacer además una de las cuotas señaladas con los números 127 y 129 de la tarifa 3.ª

Clase 8.ª

1. Almacenes y tiendas de imágenes y objetos del culto.
2. Establecimientos de venta de camas de hierro y maderas de todas clases y demás artículos inherentes á la cama, pudiendo vender á la vez mesas de noche y lavabos.
3. Establecimientos de venta de chocolates sin elaboración.
4. Ferreterías.—Tiendas de venta al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas y utensilios para cocina.
5. Sombrererías ó establecimientos de venta de sombreros de todas clases, al por menor, adornados, armados ó sin armar, con obrador en el mismo local ó sin él, pudiendo á la vez vender insignias, condecoraciones y otros efectos militares.
6. Tiendas de venta al por menor de selería y quincallería, mercería, perfumería y demás efectos análogos.
7. Ventas públicas situadas en el mismo local.

Clase 9.ª

1. Establecimientos de venta al por menor de artículos de perfumería y objetos de tocador exclusivamente.
2. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de helados.
3. Establecimientos de armas de fuego, aunque se compengan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de venta de instrumentos de matemáticas, de física, de cirugía, de náutica ú óptica y aparatos eléctricos ó telefónicos.
5. Establecimientos de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene y hules encaerados.

6. Librerías dedicadas exclusivamente a la venta de libros.
7. Peleterías ó establecimientos de venta al por menor de calzado, y a la vez de cofres, baules, sacos, maletas y otros artículos de viaje, y las pieles que no se apliquen a la confección de calzado.
8. Sastrierías ó establecimientos en donde se confeccionan ropas a la medida, con ó sin surtido de los géneros y efectos necesarios, pero sin venta de éstos ni de ropas hechas.
9. Tiendas de ropa hecha.
10. Tiendas de lámparas.
11. Tiendas de materiales de edificación.
12. Venta de obras en mármol, yeso ó piedra artificial.

Clase 10.^a

1. Cafés no comprendidos en el núm. 7 de la clase 3.^a de esta tarifa.
2. Confiterías y establecimientos donde se venden exclusivamente dulces y licores.
3. Establecimientos conocidos con el nombre de Lunch.
4. Florerías ó establecimientos donde se hacen y venden flores artificiales de todas clases.
5. Tiendas de espadas, sables, estoques, objetos de esgrima, armas blancas, insignias, condecoraciones y otros efectos militares.
6. Tiendas de venta al por menor de abanicos, paraguas y sombrillas y composición de los mismos.
7. Tiendas en donde se venden exclusivamente comestibles y efectos de Asia al por menor.
8. Tiendas de venta de frutos del país, exclusivamente al por menor, conocidas por azucarerías.
9. Tabaquerías ó tiendas de venta al por menor, exclusivamente de tabacos, cigarros y fósforos, sin fabricarlos.
10. Velerías ó tienda de venta de velas de cera vegetal y animal, de esperma, sebo y estearina.

Clase 11.^a

1. Establecimientos de venta al por menor de cerveza y vinos.
2. Tiendas ú horchaterías con venta de toda clase de refrescos.
3. Tiendas de aves y otros animales vivos para recreo.
4. Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños.
5. Tiendas de sombreros exclusivamente para señoras y niños.

Clase 12.^a

1. Bodegas ó establecimientos de comestibles y bebidas en general que se vendan al por menor.
Estos establecimientos pueden expender, en la forma que determina el art. 35 del reglamento, todos los artículos de comer, beber y arder, así como efectos de alfarería y cualesquiera otros que no sean tejidos, ferretería ó peltería, pues en el caso de expender estos últimos ó alguno de ellos, habrán de matricularse como tiendas mixtas, epígrafe núm. 11 de la clase 6.^a de esta tarifa, pudiendo entonces también confeccionar pan.
Cuando las bodegas confeccionen pan, sin expender tejidos, ferretería ni peltería, habrán de matricularse en el epígrafe núm. 3 de la clase 7.^a, también de esta tarifa.
2. Bodegonas y figones.
3. Colchonerías, tiendas de venta de catres, colchones y demás artículos inherentes a la cama, sin que en ellas puedan venderse las de hierro y madera. No pagarán la cuota de colchonerías aunque a la vez ejerzan esta industria.
4. Establecimientos de venta al por menor de forraje y maíz exclusivamente.
En el caso de que expendieran mayor cantidad de 11 y medio kilogramos, serán considerados almacenes de forraje y satisfarán por la clase 6.^a de esta tarifa.
5. Tiendas de flores, plantas naturales y semillas.

Clase 13.^a

1. Baratillos de tejidos y ropa hecha.
2. Baratillos de calzado de todas clases.
3. Baratillos de quincallería, bisutería, perfumería y mercería.
4. Baratillos de efectos de ferretería.
5. Baratillos de efectos de loza, cristal y vidrio.
Las industrias consideradas como baratillos en los epígrafes que anteceden, habrán de ejercerse precisamente en plazas, soportales ó mercados, no pudiendo tenerse como tales los establecimientos de esta clase de mercancías situados en locales que no estén al aire libre.
6. Establecimientos de talabartería y guarnicionería sin almacén, y venta exclusivamente al por menor, con ó sin taller.
7. Tiendas de cigarros higiénicos.

Clase 14.^a

1. Carbonerías ó tiendas de venta de carbón al por menor.
2. Carnecerías. Expendedores de carnes frescas ó tableros.
3. Lecherías. Expendedores de leche de vaca y de burra a domicilio.
4. Puestos ó venta de cigarros y tabaco situados en portales, cafés ó en cualquier otro establecimiento análogo.
5. Tiendas ó puestos fijos para la venta de aves y hiecos de corral.
6. Tiendas de venta de embutidos y aves muertas.
7. Tiendas de venta de pescado frito.
8. Tiendas de venta de hielo al por menor.
9. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
10. Trenes de cantinas.

TARIFA II

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables. Las marcadas con la letra Y de cuota íntegra.

Sobre sueldos personales.

1. Pagarán el 6/25 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones y salarios que disfruten:
Primero. Los Gobernadores, Directores, Gerentes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los ferrocarriles.
Segundo. Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
Tercero. Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos residentes en puntos distintos de aquéllos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
Cuarto. Los Habilitados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
Quinto. Los Administradores de fincas, censos ú otras

rentas pertenecientes a cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

2. Pagarán el 2 1/2 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios que disfruten cuando llegue ó exceda de 1.000 pesos al año:
Los empleados de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los ferrocarriles y los de las casas particulares, de Corporaciones, comerciantes y banqueros, así como los Contadores, Mayordomos y empleados de los hacendados. (Véase el art. 85 del reglamento).

Asientos y arrendamientos.

3. Pagarán el 1/2 por 100 del importe total de sus contratos:
Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que lo sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones que no constituyan una verdadera industria ó riesgo y ventura. (Véanse los artículos 29 y 30 del reglamento.)
4. Los contratistas de obras particulares y destajistas.
Pagarán:
En la Habana..... 100 pesos.
En poblaciones de primera clase..... 75 »
En las demás poblaciones..... 50 »

Bancos y Sociedades.

5. Pagarán el 12/50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
Las Sociedades por acciones, excepto las mineras, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad oficialmente declarados y comprendidos, por lo tanto, en la tabla de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.
6. Pagarán el 6/25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las de líneas a la navegación.
No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes, las que se repartan a los accionistas, tomándolas del fondo de reserva ú otro cualquiera que hayan estado ya sujetas a tributación.
7. Las Sociedades y Compañías de Seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de las cuotas que se expresan, tomando por base el importe de los contratos otorgados al finalizar el año, en la forma siguiente:

Cuotas.

De 20.000 pesos.....	120
De 20.000 a 40.000.....	240
De más de 40.000 a 100.000.....	480
De más de 100.000 a 140.000.....	660
De más de 140.000 a 200.000.....	900
De más de 200.000 a 400.000.....	1.800
De más de 400.000 a 1.000.000.....	3.600
De más de 1.000.000 a 1.400.000.....	4.950
De más de 1.400.000 a 2.000.000.....	6.750

por cada 250.000 pesos de exceso se aumentará a la expresada suma 800 pesos.

Dichas Sociedades y Compañías quedarán obligados a facilitar anualmente a la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la isla.

No se permitirá operar en territorio de la isla a estas Sociedades cuando no estén autorizadas para ello, conforme a las disposiciones adoptadas ó que se adopten al efecto.

8. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en la isla, contribuirán por el concepto respectivo, con arreglo a lo dispuesto en los epígrafes correspondientes.

9. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades que obtengan las Empresas particulares de líneas férreas de vía estrecha ó ancha, tiradas por fuerza animal ó de vapor, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas para el arrastre exclusivo de frutos propios.

Las liquidaciones de esas cantidades sólo serán definitivas cuando cada Sociedad manifieste a la oficina respectiva de Hacienda al fin de cada año social el importe de las utilidades líquidas, acompañando la Memoria y balance de sus operaciones.

No se incluirán en dicho computo las cuotas que las Sociedades hayan satisfecho por industrias que ejerzan ajenas a la explotación objeto de su constitución.

NOTA.—Los recargos que a las Sociedades comprendidas en este epígrafe deben exigirse por razón de atenciones municipales y gastos de cobranza, se deducirán de la cuarta parte de la cuota del Tesoro que a las mismas corresponda, satisfaciendo por razón de sus utilidades, limitándose el de cobranza al tanto por 100 que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación, conforme a lo dispuesto en el último inciso del núm. 5, art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACIÓN
Ó CIRCUNSTANCIAS DE LOCALIDAD

Agentes, Comisionados, Corredores y Consignatarios.

- A 10. Agentes ó representantes de las Compañías de Seguros.
Pagarán..... 200 pesos.
- A 11. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.
Pagarán cada uno:
En la Habana..... 150 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase..... 75 »
En las demás poblaciones..... 25 »
- Los Tribunales y oficinas públicas exigirán a los que practiquen gestiones que no sean propias en las respectivas dependencias, la exhibición de dos recibos de la contribución que justifiquen hallarse matriculados y al corriente del pago del impuesto.
- A 12. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en contratar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio.
Pagará cada uno..... 150 pesos.
Si los expresados Agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán

con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A 13. Agentes ó Corredores de frutos de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	60 »

A 14. Agentes ó Corredores que se ocupan exclusivamente en la compra y venta de fincas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50 »
En las demás poblaciones.....	25 »

A 15. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas ó a los patronos de los buques, sin que vendan los frutos, géneros ó efectos que se les confíen ni puedan figurar como consignatarios.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En Matanzas.....	75 »
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande....	50 »
En los demás puertos habilitados.....	25 »

No podrá reconocerse en las Aduanas como dependientes de los comerciantes a todo aquél que se ocupe en cualquiera de los negocios de este epígrafe para más de una sola casa, ni a los que no justifiquen con el recibo de la contribución del trimestre corriente hallarse debidamente matriculados.

A 16. Agentes que se ocupan en recibir ó remitir encargos de uno a otro punto de la isla, de la Metrópoli ó del extranjero.—*Expresos*.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	30 »
En las demás poblaciones.....	20 »

A 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el número 15 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15 »
En las demás poblaciones.....	10 »

A 18. Capataces de cuadrillas de estivadores de carga y descarga de mercancías, víveres y demás efectos que conducen los buques de travesía.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	200 pesos.
En los puertos habilitados que sean poblaciones de primera y segunda clase.	100 »
En los demás puertos.....	50 »

A 19. Capataces de muelles, ó sean los que se ocupan solamente del recibo de bultos en el muelle, pero sin poder ocuparse de las operaciones de que trata el núm. 11 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En los puertos habilitados que sean poblaciones de primera y segunda clase.	35 »
En los demás puertos.....	25 »

A 20. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de tabacos ú otros productos del país sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta.

Pagará cada uno.....

250 pesos.

A 21. Consignatarios de buques de travesía, de vapor ó de vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les asignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	300 pesos.
En Matanzas.....	200 »
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande....	100 »
En los demás puertos habilitados.....	50 »

A 22. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les asignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En Matanzas.....	100 »
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande....	50 »
En los demás puertos habilitados.....	25 »

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

23. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 31 y 32 del reglamento.)

A 24. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar, por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, y los que remiten y reciben, compran y venden, ó exportan, siempre al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales y extranjeros, realizando sus operaciones, en los muelles, lonjas, almacenes públicos de depósito, ó en los suyos propios, siempre que éstos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los almacenes ó tiendas donde se sirve al transeúnte, y que generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicación con la vía pública.

Pagarán cada uno:

En la Habana.....	1.200 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	840 »
En las demás poblaciones.....	240 »

25. Prestamistas con garantía de alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres de casas, sueldos personales, valores públicos y cualquiera otra clase de propiedades y los que se dedican al descuento de pagarés.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	300 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	125 »
En las demás poblaciones.....	75 »

26. Prestamistas sobre alhajas, ropas y muebles exclusivamente.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	175 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

Se considerarán prestamistas de los comprendidos en este epígrafe y el anterior, según corresponda, a los que se dediquen a la compra con pacto de retro de alhajas, muebles y prendas, valores ó propiedades.

Los establecimientos de esta clase podrán vender los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros y documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota que corresponda, con arreglo á la naturaleza del objeto vendido, según el epígrafe que les está señalado en la tarifa 1.^a

27. Prestamistas con garantía de sueldos personales exclusivamente.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »

A los habilitados que abonen recibos intervenidos por ellos para la retención de haberes personales, sin que el prestamista les presente el último recibo de la contribución que como tal le corresponda satisfacer se les aplicará por la Administración la pena que señala el art. 124 del reglamento.

28. Refraccionistas de ingenios y prestamistas con garantías de azúcares y otros productos, si no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 500 pesos.

Baños.

A 29. Casas de baños de agua dulce, cualquiera que sea el tiempo que estén abiertas.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En la Habana.....	12 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	7 »
En las demás poblaciones.....	5 »

Y 30. Casas de baños de mar en establecimientos fijos y lo mismo flotantes.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En el Vedado.....	75 »
En las poblaciones de primera clase.....	50 »
En las de segunda y tercera.....	25 »
En las demás poblaciones.....	15 »

Y 31. Barracas y chozas aisladas en las márgenes de los ríos y playas para uso de los bañistas.

Pagarán cada una..... 4 pesos.

Y 32. Establecimientos de aguas minerales medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán:

En San Diego de los Baños.....	300 pesos.
En Madruga.....	200 »
En cualquier otra población.....	100 »

Y 33. Los mismos establecimientos que no tengan hospedaje ni fonda.

Pagarán:

En San Diego de los Baños.....	150 pesos.
En Madruga.....	100 »
En cualquier otra población.....	50 »

Las fondas ó hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el núm. 32 de esta tarifa.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes y aun cuando estén bajo una misma dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos.

34. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase.

Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	5 pesos.
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	1 »

Diversiones y espectáculos públicos.

35. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase.

Pagarán:

Los que den funciones más de ocho meses, aunque varíe el personal ó el género, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante seis ó ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante tres ó seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante uno ó tres meses, al 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante menos de un mes, sin bajar de diez funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que den menos de diez funciones, pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada función.

Se considera Empresa de teatros la reunión de varios actores que formen una Compañía, para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada para la aplicación del tiempo regulador señalado en este epígrafe, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia Empresa, Compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará, por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las

localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Se entiende por entrada completa el producto de todas las asientos que el teatro contenga, sean ó no de pago y el de las entradas que á los mismos asientos den acceso.

De las cuotas señaladas á estas Empresas, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los teatros ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos teatros ó locales.

Empresas de circos.

36. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de diez funciones, sea cualquiera la población en que tenga lugar, por cada función 8 pesos.

37. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada función:

En la Habana y Mariano.....	100 pesos.
En las demás poblaciones.....	20 »

38. Circos de gallos ó vallas.

Pagarán por cada día que tengan lugar las lidias ó peleas:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »

39. Plazas permanentes para corridas de toros.

Por cada función de las de muerte ó de luchas de fieras, pagarán:

En la Habana.....	300 pesos.
En Regla, Mariano y Vedado.....	200 »
En las demás poblaciones.....	75 »

40. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Pagarán por cada función:

En la Habana.....	150 pesos.
En Regla, Mariano y Vedado.....	100 »
En las demás poblaciones.....	3750 »

41. Por las funciones de bueyes, vacas y novillos.

Pagarán:

En la Habana.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	25 »

En las plazas que no sean permanentes pagarán una mitad de la respectiva cuota.

De las cuotas señaladas á estas Empresas, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los circos, plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos circos, plazas ó locales.

Bailes públicos.

42. Bailes públicos en teatros.

Se pagará por cada uno.

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	25 »
En las demás poblaciones.....	15 »

43. Bailes de pensión en salones y glorietas que pertenezcan á Sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	10 »
En Mariano, Las Puercas y el Vedado.....	10 »
En las demás poblaciones.....	4 »

44. Bailes públicos de pensión en salones que no pertenezcan á Sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	25 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15 »
En Mariano, Las Puercas y el Vedado.....	10 »
En las demás poblaciones.....	5 »

45. Bailes en casas particulares, siendo de pensión.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	10 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	5 »
En las demás poblaciones.....	2 »

46. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en los números anteriores.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que den funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Academias públicas de baile, sean ó no llamadas escuela.

Pagarán por cada baile:

En la Habana.....	10 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	5 »
En las demás.....	2 »

48. Locales para patinar.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año..... 25 pesos.

Empresas de conciertos.

49. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15 »
En las demás poblaciones.....	10 »

50. Conciertos públicos en salones y jardines.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	15 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	10 »
En las demás poblaciones.....	5 »

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

51. Jardines y locales de recreo en que se paga por entrar.

Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En la Habana, una patente de..... 100 pesos.

En las poblaciones de primera y segunda clase..... 75 »

En las demás poblaciones..... 50 »

Los teatros, cafés, restaurantes, juegos ó cualquiera otra diversión, espectáculo ó especulación que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines y locales de recreo, pagarán la cuota que les corresponda con arreglo á las respectivas tarifas.

De las cuotas señaladas á los conciertos, jardines y locales de recreo, son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

52. Agentes de publicaciones nacionales y extranjeras, ya lo sean de una ó de varias.

Pagará cada uno..... 100 pesos.

Estos agentes podrán tener representantes ó comisionados en todas las poblaciones de la isla, sin pago de otra cuota.

53. Agentes de publicaciones de la isla exclusivamente.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	15 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	10 »
En las demás poblaciones.....	5 »

54. Empresarios ó editores de obras literarias de todas clases.

Pagará cada uno..... 45 pesos.

55. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En Cuba y Matanzas.....	50 »
En las demás poblaciones.....	25 »

56. Periódicos políticos que no sean diarios.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	20 »

57. Periódicos diarios de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	20 »

58. Periódicos y revistas científicas, literarias, administrativas ó de otro carácter especial, sea cualquiera el período de su publicación.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las demás poblaciones.....	10 »

Los periódicos pertenecientes á Sociedades anónimas satisfarán el impuesto en la forma prevenida para éstas.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 55 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido, ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Especuladores ó tratantes.

A 59. Almacenistas ó tratantes en guano extranjero, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

Habana.....	500 pesos.
En las demás poblaciones que sean puertos de mar.....	200 »
En las que no sean puertos de mar.....	50 »

A 60. Almacenistas ó tratantes en tabaco en rama.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	800 pesos.
En Remedios, Caibarien, Manzanillo, Gibara y demás poblaciones de primera y segunda clase.....	500 »
En las demás poblaciones.....	300 »

A 61. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral, petróleo.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	250 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	125 »
En las demás poblaciones.....	75 »

A 62. Almacenistas de carbón mineral de todas clases.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	200 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás.....	50 »

Están solamente comprendidos en esta industria los que expandan esa mercancía en almacén, sin tener depósito en el litoral de las bahías ó rías ó sus inmediaciones.

A 63. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	200 pesos.
En Regla y poblaciones de primera clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

Las embarcaciones de la propiedad de los almacenistas, dedicadas á la conducción del carbón vegetal y la de los puntos productores, están exentas del pago del impuesto.

A 64. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras nacionales ó del país para la construcción de bocoyes y otros envases, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 200 pesos.

A 65. Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »

A 66. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.

Pagará cada uno..... 80 pesos.

A 67. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, no importadas.

Pagará cada uno..... 40 pesos.

A 68. Comisionistas que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en importar y exportar géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300 »
En las demás.....	200 »
A 69. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de muelles, gruas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores de las mismas.	
Pagará cada uno:	
En la Habana, Casa Blanca y Regla.....	1.200 pesos.
En Cuba y Cienfuegos.....	900 »
En los demás puertos.....	600 »
Se entienden por depósitos de esta clase los lugares cercados ó sin cercar que en el litoral de las bahías ó rías ó sus inmediaciones sirven para depositar el carbón mineral y en los cuales se detalla esa mercancía.	
Los depósitos en que exclusivamente se facilite carbón á la marina satisfarán las mismas cuotas, ya pertenezcan esos depósitos á una empresa de vapores ó á varias.	
Cuando los depósitos no comprendan el uso de muelles, gruas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores.	
Pagará:	
En la Habana, Casa Blanca y Regla....	500 pesos.
En Cuba y Cienfuegos.....	250 »
En los demás puertos.....	150 »
70. Especuladores ó tratantes en azúcares, mieles y en cualquier otro producto del país, entendiéndose por tales los que se dedican á la compra de los mismos sin tener almacenes para su depósito ni alambiques y no estén comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300 »
En las demás poblaciones.....	100 »
A 71. Especuladores ó tratantes que se dediquen á importar ganado del extranjero, si no están comprendidos en el número 24 de esta tarifa.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300 »
En los demás puertos.....	200 »
A 72. Especuladores en pólvora y materias explosivas.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	250 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	125 »
En las demás poblaciones.....	75 »
A 73. Especuladores ó tratantes en mieles que almacenan, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 74. Especuladores ó tratantes al por mayor en aves y huevos.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 75. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor, conocidos por encomenderos.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50 »
En las demás poblaciones.....	30 »
A 76. Tratantes en madera del país.	
Pagará cada uno.....	80 pesos.
<i>Diferentes industrias.</i>	
77. Acueductos.	
Pagará:	
El de Baracoa.....	400 pesos.
El de Cienfuegos.....	700 »
A 78. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	300 »
En las de segunda.....	150 »
En las de tercera.....	100 »
En las de cuarta.....	75 »
En todas las demás poblaciones.....	50 »
79. Alquileres de caballos para paseo.	
Pagará por cada uno.....	6 pesos.
A 80. Almacenes de depósitos de azúcar y demás frutos del país situados en las márgenes de los ríos, las bahías, ensenadas y radas, cuando almacenan otros productos que los propios.	
Pagará cada uno.....	500 pesos.
A 81. Almacenes de depósito de los mismos artículos situados en el interior de las poblaciones.	
Pagará cada uno.....	100 pesos.
A 82. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 83. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundición, máquinas, grúas y demás accesorios que se precisan para la construcción, reparación y equipo de buques de vapor y de vela.	
Pagará cada uno:	
En la Habana y Casa Blanca.....	1.200 pesos.
En Regla.....	725 »
En los demás puertos.....	450 »
A 84. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen de las dos cosas ó de una sola.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	300 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	150 »
En las demás poblaciones.....	75 »
85. Cantinas.	

Pagará cada una:	
En la Habana.....	30 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	20 »
En las demás poblaciones.....	12 »
Corresponden á este epígrafe los locales en donde sin mesas ni sillas se expendan refrescos, licores, café, etc.	
Los establecimientos de esta clase situados en el interior de las estaciones de ferrocarriles ó vapores, pagarán un 50 por 100 de aumento sobre las cuotas señaladas á este epígrafe.	
A 86. Careneros de buques sin fundición, limitados á la reparación de buques y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.	
Pagará cada uno:	
En la Habana y Regla.....	200 pesos.
En los demás puertos.....	100 »
A 87. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de género ó efectos á las fábricas ó almacenes.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »
88. Diques flotantes destinados á la carena ó reparación de buques:	
Pagará cada uno.....	1.200 pesos.
89. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	1.000 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	500 »
En las demás poblaciones.....	250 »
A 90. Escogedores de tabaco en rama en cujes ó matules.	
Pagará cada uno.....	50 pesos.
Se entienden por tales escogedores los encargados de escoger las hojas del tabaco cuando no son dependientes del productor ni del fabricante y ejercen la industria por su cuenta en locales destinados á este objeto, sin especular en el valor de la materia escogida, pues en este caso pagarán por el número 60 de esta tarifa.	
A 91. Establecimientos de lavado de ropa.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	25 »
En todas las demás poblaciones.....	15 »
A 92. Establo de caballos de tiro de carruaje y depósito de éstos.	
Pagará:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera, segunda y tercera clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 93. Establos de mulas de tiro de carretones y depósito de éstos.	
Pagará:	
En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera, segunda y tercera clase.....	15 »
En las demás poblaciones.....	10 »
94. Expresos, si no estuvieren comprendidos en el número 24 de esta tarifa:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50 »
En las demás poblaciones.....	20 »
95. Gimnasios con duchas:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	50 »
En las demás poblaciones.....	25 »
A 96. Gimnasios sin duchas:	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	25 »
En las demás poblaciones.....	15 »
97. Hoteles y fondas.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	150 »
En las de segunda.....	100 »
En las de tercera.....	75 »
En las de cuarta.....	60 »
En todas las demás poblaciones.....	50 »
Las casas de hospedaje pagarán la mitad de las cuotas anteriores.	
98. Muelles de particulares que no estén destinados al uso exclusivo de los dueños.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	250 pesos.
En todos los demás puertos.....	125 »
99. Navieros.	
Pagará 20 centavos de peso por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.	
100. Paradas de caballos y garranes.	
Se pagará:	
Por cada caballo padre.....	20 pesos.
Por cada garranón.....	10 »
A 101. Rastros ó sean establecimientos de compra y venta de muebles, prendas de vestir y toda clase de efectos usados.	
Pagará:	
En la Habana.....	80 pesos.
En las demás poblaciones.....	40 »
102. Tratantes en ganado caballar, mular ó asnal de todas clases, incluso el importado del extranjero.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	150 pesos.
En las demás poblaciones.....	50 »
A 103. Trenes de lecha de burra con venta á domicilio.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15 »
En las demás poblaciones.....	10 »
<i>Industrias de transporte y locomoción.</i>	
(Las cuotas señaladas á la industria de esta sección son de patente.)	
104. Aljibes flotantes para el suministro de las embarcaciones.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	25 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	15 »
En los demás puertos.....	10 »

105. Camiones y carros de mudanza.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	15 pesos.
En las demás poblaciones.....	10 »
106. Cabrestantes ó grúas de vapor, fijas ó flotantes, destinadas al alijo de mercancías y frutos en los puertos de mar.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	75 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	50 »
En los demás puertos.....	25 »
107. Cabrestantes, grúas u otros aparatos de motor de vapor.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	25 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	15 »
En los demás puertos.....	10 »
108. Carretas de bueyes destinadas al tráfico, si no es á la conducción y arrastre de frutos propios.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	20 pesos.
En las demás poblaciones.....	15 »
109. Carretas ó carros dedicados á la limpieza de las trinitas.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	20 pesos.
En las demás poblaciones.....	10 »
110. Carros y demás carruajes de dos ó más ruedas dedicados al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de los ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto, así como los que se dedican á la conducción de agua.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	8 pesos.
En las demás poblaciones.....	4 »
111. Coches de cuatro ruedas con uno ó más caballos y todos los demás carruajes llamados de lujo que se alquilan en los establecimientos de su clase.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	25 »
En las demás poblaciones.....	10 »
112. Coches de dos caballos que se alquilan en establos ó en paraderos sobre la vía pública.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	10 »
En las demás poblaciones.....	5 »
113. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras ó caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses:	
Pagará por cada uno.....	20 pesos.
114. Galeras mensajeras y otros carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de efectos y materiales por carreteras y caminos:	
Pagará cada uno.....	20 pesos.
115. Goletas y demás embarcaciones ocupadas en el tráfico costero:	
Pagará anualmente por cada tonelada bruta de arqueo.....	0'50 pesos.
Cuando los armadores estén comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa no satisfarán cuota por las goletas y embarcaciones de su propiedad.	
116. Lanchas de carga y descarga en los puertos.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	10 pesos.
En los puertos de primera y segunda clase.....	7 »
En los demás puertos.....	5 »
117. Omnibus que conducen viajeros por el interior de las poblaciones.	
Pagará uno:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	25 »
En las demás poblaciones.....	10 »
118. Tranvías ó caminos de hierro urbanos.	
Se pagará por cada metro lineal de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En la Habana.....	0'25 pesos.
En las demás poblaciones.....	0'20 »
Los tranvías cuya explotación se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido en el núm. 5 de la presente tarifa.	
119. Líneas férreas de vía estrecha ó ancha, de fuerza animal ó de vapor, de propiedad particular, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas y en el arrastre exclusivo de los frutos propios:	
Pagará por cada metro lineal de los que contenga el trayecto, aunque cuente doble vía.....	0'10 pesos.
120. Vapores remolcadores.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	75 »
En los demás puertos.....	50 »
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
121. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo.	
Pagará:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	30 »
En las restantes.....	20 »
122. Los mismos establecimientos cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.	
En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 121 que antecede.	
Y en los que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje.	
Pagará:	
En la Habana.....	22 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	17'20 »
En las demás poblaciones.....	10 »
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
Y 123. Los de bolos ó bochas, estén ó no abiertas todo el año.	
Pagará por cada local destinado al efecto:	
En la Habana.....	80 pesos.
En las demás poblaciones.....	24 »

124. Los de pelota que se efectúen en trinquetes ó locales cerrados, cuando se cobre por entrar.

Pagarán por cada función:

En la Habana, Regla, Guanabacoa y Marianao.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	20 »

Estos locales no devengan cuota por separado, y de las señaladas á estas funciones son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

125. Los de billar y trucos pagarán por cada una mesa, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera, segunda y tercera clase.....	50 »
En las demás poblaciones.....	20 »

126. Los de naipes, sea cualquiera el local público en que se establezcan y el tiempo que se usen:

Se pagará por cada una mesa.....	5 pesos.
----------------------------------	----------

TARIFA III

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables.
Las marcadas con la letra Y son de cuota íntegra.

Fabricación y manufactura de tabacos.

A 1. Fábricas de tabacos con marca, que elaboren hojas de la Vuelta Abajo.

Pagará cada una:

En la Habana.....	600 pesos.
En Santiago de las Vegas, Bejucal y poblaciones de primera y segunda clase.....	250 »
En las demás poblaciones.....	100 »

Estas fábricas quedan autorizadas para vender y exportar exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel; pudiendo asimismo, por analogía con su industria, exportar cigarrillos de papel.

A 2. Fábricas de cigarros y picadura.

Pagará cada una:

En la Habana.....	250 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	150 »
En las demás poblaciones.....	100 »

A 3. Fábricas de tabacos con marca ó sin ella, que teniendo más de cinco mesas, elaboren hojas de partido y otras que no sean de la Vuelta Abajo.

Escogidas de tabacos torcidos, entendiéndose como tales las en que se compran aquéllos con el fin de acondicionarlos para la venta.

Entregas de tabacos torcidos, entendiéndose por tales los talleres con más de cinco mesas en donde se tuerce el tabaco para las escogidas.

Estas tres clases formarán un solo gremio y podrán vender al por mayor y menor los productos de su industria, y pagará cada una:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

Estas fábricas pueden vender el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel.

A 4. Fábricas de tabacos con cualquiera clase de hoja, siempre que se expendan al por menor y no tengan más de cinco meses de tabaqueros.

Pagará cada una:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	25 »
En las demás poblaciones.....	15 »

A 5. Fábricas de rapé:

Pagará cada una.....	100 pesos.
----------------------	------------

Fabricación de azúcar.

6. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío:

Se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.....	287'50 pesos.
---	---------------

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	230 »
---	-------

Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.....	172'50 »
--	----------

Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.

7. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetas ó boliches en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible y la evaporación y concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera:

Se pagará por cada molino de un solo cilindro, movido por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.....	109'25 pesos.
--	---------------

8. Cuando el molino sea movido por caballerías:

Se pagará por cada molino.....	54'50 pesos.
--------------------------------	--------------

NOTA. Cuando en las dos fábricas precedentes se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.

9. Fábricas en que se refina el azúcar:

Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	161 pesos.
---	------------

10. De hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente:

Pagarán por cada máquina.....	22'50 pesos.
-------------------------------	--------------

Fabricación de aguardientes, licores y otras bebidas.

A 11. Fábricas de aguardientes:

Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	5 pesos.
---	----------

A 12. Fabricación de aguardientes con aparatos del sistema inglés:

Se pagará por cada 100 litros de capacidad de los dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera.....	10 pesos.
---	-----------

A 13. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos:

Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	3'50 pesos.
---	-------------

A 14. Fábricas de concentración y de anisado de aguardiente:

Pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	5 pesos.
---	----------

A 15. Fábricas de aguardiente de caña:

Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	7 pesos.
--	----------

A 16. Con alambiques ó alquitaras comunes:

Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	2'50 pesos.
---	-------------

A 17. Fábricas de licores en frío.

Se pagará por cada una:

En la Habana.....	58 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	49 »
En las demás poblaciones.....	40 »

NOTA.—Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificación ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase de estos.

A 18. Fábricas de jinebra.

Pagará cada una:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	80 »

Fábricas de bebidas gaseosas.

A 19. Fábricas de agua de soda y toda clase de gaseosas y aguas minerales.

Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

A 20. Fábricas de cerveza.

Pagará cada una.....	100 pesos.
----------------------	------------

Fábricas de fundición de hierro y otros metales y talleres de maquinaria.

A 21. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación, todas las obras que se construyan ó compongan, de maquinaria, herramientas y utensilios de aplicación á la agricultura y á la industria.

Pagará cada una:

En la Habana y Regla.....	400 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase, Colón y Jevellanos.....	300 »
En las demás poblaciones.....	200 »

22. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.

Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	23 pesos.
Movida por caballerías.....	11'25 »

23. Talleres de construcción de clavos á mano.

Se pagará por cada yunque.....	5 pesos.
--------------------------------	----------

24. Fabricación y recomposición de limas.

Se pagará por cada máquina de picar.....	25 pesos.
--	-----------

25. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.

Se pagará por cada máquina.....	0'25 pesos.
---------------------------------	-------------

26. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, carillas, betún ú otros usos.

Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	50 pesos.
Movidas por caballerías.....	37'50 »
A mano.....	25 »

27. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado, para diversos usos, con ó sin barnizar.

Pagará cada uno.....	57'50 pesos.
----------------------	--------------

28. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movido por agua ó vapor.....	50 pesos.
Movido por caballerías.....	37'50 »
A mano.....	30 »

A 29. Fábricas de medallas y botones de todas clases.

Pagará cada una.....	100 pesos.
----------------------	------------

A 30. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales, sin fundición.

Pagará cada uno.....	75 pesos.
----------------------	-----------

A 31. Talleres de construcción é instalación de cañerías para gas y agua, sin venta de lámparas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	25 »
En las demás poblaciones.....	15 »

Fábricas de aserrar maderas y talleres mecánicos en carpintería, ebanistería y demás accesorios.

32. Fábricas de aserrar maderas.

Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.....	57'50 pesos.
Movidas por caballerías.....	28'50 »

33. Por cada cuchilla destinada á chapar, movida por agua ó vapor.....

34. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.....	28'50 »
--	---------

35. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 28'50 »

Cuando en las mismas sierras el diámetro de la polea sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloque la sierra..... 0'25 »

36. Sierras circulares.

Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	0'12 »
--	--------

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

A 37. Talleres de obras de carpintería en general con motor de vapor ó hidráulico.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	300 pesos.
En las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase.....	150 »
En las demás poblaciones.....	75 »

A 38. Fábricas ó talleres para envases de tabacos y dulces.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

A 39. Talleres especiales de construcción de bocoyes, pipería y cajas para envases de miel, aguardiente y azúcar, con destino al surtido de las fincas de producción.

Pagará cada uno.....	150 pesos.
----------------------	------------

A 40. Fábricas de persianas, cortinas y transparentes.

Pagará cada uno.....	50 pesos.
----------------------	-----------

A 41. Talleres de construcción de barriles y tinas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase.....	35 »
En las demás poblaciones.....	25 »

A 42. Fábrica de baules.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase.....	30 »
En las demás poblaciones.....	20 »

A 43. Fábricas de obras de ebanistería en general y de construcción de muebles de maderas finas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase.....	300 »
En las demás poblaciones.....	150 »

A 44. Talleres de construcción ó composición de carruajes de todas clases sin importarlos.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

A 45. Talleres de construcción ó composición de pianos, arpas, órganos y armoniums.

Pagará cada uno.....	100 pesos.
----------------------	------------

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

46. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 6'50 pesos.

47. De loza ordinaria, blanca ó pintada.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 3'50 pesos.

48. De tinajas y de toda clase de vajería vidriada ó sin vidriar.

Se pagará por cada horno..... 8'50 pesos.

49. De objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 5 pesos.

50. Fábricas de pipas de barro.

Se pagará por cada una..... 15 pesos.

51. De objetos refractarios:

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 5 pesos.

52. De azulejos.

Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 18'50 pesos.

53. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.

Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación..... 37'50 pesos.

54. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también.

Pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno..... 25 pesos.

55. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación:

Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción... 1'50 pesos.

56. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada:

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 1'25 pesos.

57. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormiguero:

Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... 11'50 pesos.

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 1 »

58. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores):

Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 28'50 pesos.

NOTA.—Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

59. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos:

Se pagará por cada crisol..... 15 pesos.

60. De glasear y decorar ó pintar vidrios:

Pagarán por cada fábrica.....	35 pesos.
-------------------------------	-----------

NOTA.—Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Cuando en los hornos destinados á ladrillo, se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

NOTA.—Los hornos comprendidos desde el núm. 46 al 59 inclusive, satisfarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que funcionen.

61. Talleres de vidriería y construcción de mamparas.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »

Fábricas de productos químicos.

A 62. Fábricas de ácido sulfúrico:	
Pagará cada una.....	100 pesos.
A 63. Fábricas de cerillas fosfóricas ó esteáricas.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	400 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300 »
En las demás poblaciones.....	200 »
A 64. Fábricas de fósforos de madera llamados de palito:	
Pagarán sea cualquiera la localidad en que radiquen.....	75 pesos.
A 65. Fábricas de gas, cuando no pertenezcan á Sociedades anónimas:	
Pagarán por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	20 pesos.
A 66. Fábricas de carbón animal ó sea negro marfil:	
Pagará cada una.....	125 pesos.
A 67. Fábricas de tinta de imprenta:	
Pagará cada una.....	15 pesos.
A 68. Fábricas de carbón artificial:	
Pagará cada una.....	100 pesos.
A 69. Fábricas de pinturas:	
Pagará cada una.....	100 pesos.
A 70. Fábricas de refinación de aceites minerales:	
Pagará cada una.....	1.000 pesos.

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

71. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza:	
Se pagará por cada tina.....	10 pesos.
72. De cartón fino, por cada tina.....	14 »
73. De cartulina ordinaria, ídem.....	13 »
74. Ídem fina ídem.....	17 »
75. Bristol:	
Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	23 pesos.
76. Finas glaseadas.....	36 »
77. De papel ordinario blanco ó de color para embalar:	
Se pagará por cada tina.....	17 pesos.
78. Fábricas de papel de fumar.....	17 »
79. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.....	26 »
80. Las mismas fábricas por procedimiento continuo.	
Se pagará por cada máquina hasta un metro de anchura para la obtención del cartón ordinario ó papel de estraza.....	86 pesos.
81. De cartón fino.....	143 »
82. De cartulina ordinaria.....	115 »
83. Fina.....	172 »
84. De papel blanco ó de color para embalar.....	172 »
85. Para escribir ó imprimir.....	230 »
86. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento.	
Se pagará por la obtención de cartón ordinario ó de papel de estraza.....	14 pesos.
87. Cartón fino.....	17 »
88. Cartulina fina.....	20 »
89. Ídem ordinaria.....	17 »
90. Papel blanco ó de color para embalar.....	20 »
91. Para escribir ó imprimir.....	23 »

NOTA.—Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

A 92. Fábricas de pastas para papel, sin fabricación de este artículo.

Se pagará por cada fábrica.....	11 pesos.
93. Fábricas en que se estampa papel para adorno.	
Se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.....	86 pesos.
94. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.....	57 »
95. En que se estampa papel á mano:	
Se pagará por cada mesa.....	4 »
A 96. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos.	
Se pagará por cada una.....	12 pesos.
97. Presas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos.	
Se pagará por cada una.....	14 pesos.
98. Presas ó máquinas dedicadas al rayado de papel.	
Se pagará por cada una.....	14 pesos.
A 99. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar.	
Se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios.....	17 pesos.
Los que tengan de tres á cinco operarios.....	29 »
Los que tengan de seis operarios en adelante.....	36 »
100. Fábricas de sobres para cartas.	
Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	9 »
101. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.....	14 »

Fabricación de cola y jabón.

102. Fábricas de cola de cualquier especie.	
Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	250 pesos.
103. De jabón duro ó blando.	

Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuvieran.....	4 »
104. De jabón en frío.	
Se pagará por cada aparato ó caldera.....	20 »
105. De jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente.	
Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	4 pesos.

Fabricación de harinas, sémolas y sus derivados.

106. Molinos harineros con motor de vapor ó agua.	
Pagará cada uno.....	50 pesos.
107. Fábricas de pastas, gluten, sémolas y galletas finas.	
Pagará cada una.....	400 pesos.
108. Fábricas con motor de vapor para elaborar mecánicamente pan y galleta ordinaria.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	300 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »

Fabricación de chocolate.

109. Obradores para la elaboración de chocolates con piedras y rodillos á mano.	
Pagarán por cada piedra.....	850 pesos.
110. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano.	
Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados, que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor, siendo desiguales.....	1450 pesos.
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.....	2850 »
111. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías.	
Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados, que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor, en caso contrario.....	2850 pesos.
Desde 35 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive.....	75 »
Desde 45 ídem á 54 ídem.....	14350 »
Ídem 55 ídem á 60 ídem.....	25850 »
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros; se pagará por cada máquina.....	9 »

NOTA.—Las máquinas de afinar que tuvieren más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA.—Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

112. Piedras llamadas de tahona.	
Se pagará por cada una:	
Siendo movidas por agua ó vapor.....	72 pesos.
Ídem por caballerías.....	5050 »

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

A 113. Fábricas de curtir pieles de ganado vacuno, caballar ó otras.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	150 »
En las demás poblaciones.....	100 »
A 114. Fábricas de beneficio ó conservación de pieles llamadas saladeros.	
Pagará cada una:	
En la Habana y Marianao.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50 »
En las demás poblaciones.....	25 »
A 115. Fábricas de guantes y corbatas de todas clases.	
Pagarán:	
En la Habana.....	70 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	35 »
En las demás poblaciones.....	30 »

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

116. Fábricas de bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina.	
Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	155 pesos.
117. En las que no se fabrica la estearina.	
Se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.....	028 pesos.
118. Fábricas de pastas esteáricas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos.	
Pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	085 pesos.
NOTA.—Cuando las fábricas comprendidas en los números 116, 117 y 118 tengan anejos para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A 119. Fábricas de bujías de esperma y parafina.	
Se pagará por cada una.....	4455 pesos.
120. De velas de cera á la paila.	
Se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.....	3440 pesos.
A 121. Blanqueadores de cera anejos á las cererías:	
Se pagará por cada uno.....	570 pesos.
Para el servicio de otros establecimientos.....	1435 pesos.
122. Brensas para, cera aunque sólo funcionen por temporada.	

Se pagará:	
Siendo movidas por agua ó vapor.....	1435 pesos.
Ídem por caballerías.....	860 »
Ídem á mano.....	445 »
A 123. Fábricas de velas de sebo.	
Se pagará por cada una.....	1435 pesos.
124. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria.	
Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	660 pesos.
A 125. Fábricas de almidón.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	200 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 126. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 127. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor, y las que fabrican dulces para la venta en tableros:	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »
128. Fábricas de producción de hielo.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	200 »
En las demás poblaciones.....	100 »
A 129. Fábricas de siropes y panales.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »
A 130. Talleres de escultura de todas clases con almacén de obras importadas y talleres de marmolistas.	
Pagarán:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	150 »
En las demás poblaciones.....	100 »
131. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de la piedra.	
Pagará cada una.....	70 pesos.
132. Fábricas de piedra artificial.	
Pagará cada una.....	70 pesos.
A 133. Fábricas de calcinación de cal y yeso.—Hornos de cal.	
Pagará cada una.....	70 pesos.
A 134. Talleres de litografía.	
Los que posean cualquiera número de prensas de imprimir movidas con fuerza de vapor.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	110 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	55 »
A 135. Talleres de imprimir.—Imprentas.	
Los que posean cualquier número de prensas movidas con fuerza de vapor ó de ruedas voladoras, impulsadas á mano, llamadas «cigüeñas».	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	110 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	55 »
136. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.	
Se pagará por cada una prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel:	
En la Habana.....	10 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	8 »
En las demás poblaciones.....	6 »
Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen en trabajos propios.	
Las industrias de las comprendidas en los epígrafes números 134, 135 y 136, que sean propiedad del Estado ó estén sostenidas con fondos del mismo, contribuirán con arreglo al epígrafe que les corresponda.	
137. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.	
Pagará cada una.....	150 pesos.
138. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.	
Pagará cada una.....	25 pesos.
A 139. Talleres de confección de ropa para el Ejército.	
Pagarán:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	350 »
En las demás poblaciones.....	175 »
A 140. Talleres de fabricación de calzado de todas clases, conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros.	
Pagará cada uno:	
En la Habana.....	70 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	30 »
En las demás poblaciones.....	15 »
A 141. Fábricas de escobas.	
Pagará cada una:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75 »
En las demás poblaciones.....	50 »

TARIFA 4.^a

(Las industrias señaladas con la letra A son agremiables.)

Especial para las profesiones, regulada por bases de población iguales á las de la Tarifa 1.^a

	Habana.	Primera.	Segunda.	En las demás poblaciones
1 Albitares y Herradores que no sean Veterinarios.....	50	25	20	15
2 Arquitectos.....	150	100	80	50
3 Matronas y Comadronas.....	80	60	50	40
4 Dentistas.....	60	50	40	30
5 Maestros de obras.....	80	50	40	30
6 Farmacéuticos (a).....	150	100	80	50
7 Médicos, Cirujanos y Oculistas (b).....	100	70	50	40
8 Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.....	50	40	30	25
9 Profesores de música.....	35	25	20	15
10 Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	100	65	50	40

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor, ni por la de aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa.

(b) Los Médicos cirujanos del Cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado. Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente pagando todo el año la cuota que les corresponda, pagarán con arreglo al tiempo que ejerzan, lo mismo que los de su clase en la capital de la provincia donde estén situados los baños.

Sin base de población.

A 11. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.....	50 pesos.
12. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	15 »
A 13. Peritos mercantiles.....	40 »
14. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.....	25 »
15. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de ense-	

ñanza libre ó en casas particulares.....	10 »
16. Profesores de idiomas y humanidades.....	10 »
17. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	20 »

18. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y Agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos.

Pagarán..... 100 pesos. Los industriales á que se refiere el número anterior, que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción, ni por los proyectos para la misma, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

19. Los Ayudantes de Obras públicas y cualquiera otra persona con título profesional ó sin él que se dedique á los trabajos expresados en el número anterior:

Pagarán..... 50 pesos. Los industriales de los dos números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.^a

Profesiones del orden judicial.

	Habana.	Puerto Príncipe.	CAPITALES DE JUZGADOS		
			De término	De ascenso.	De entrada y en las demás poblaciones
A 20 Abogados.....	120	75	75	60	50
A 21 Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	100	50	»	»	»
A 22 Escribanos de Cámara.....	200	100	»	»	»
A 23 Escribanos de actuaciones en los Juzgados.....	100	50	50	45	40
A 24 Notarios colegiados, según la ley.....	150	75	75	70	65
A 25 Procuradores de las Audiencias.....	150	75	»	»	»
A 26 Idem de los Tribunales.....	100	50	50	45	40
A 27 Relatores de los Tribunales.....	150	75	»	»	»
28 Secretarios de los Juzgados municipales.....	45	30	30	20	15
29 Tasadores de pleitos.....	100	50	»	»	»

30. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pagarán:

En Santiago de Cuba.....	100 pesos.
En la Habana.....	150 »
En las demás poblaciones donde existan Vicarios.....	50 »

TARIFA V

Artes y Oficios.

Los comprendidos en esta Sección contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.^a en las siguientes clases:

Cuotas de la clase 9.^a

1. Fotógrafos con establecimiento fijo.
2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para venta de los efectos que elaboran.
3. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
4. Tostadores de café.

Cuotas de la clase 10.^a

5. Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra, con talleres para el pintado y decorado.
6. Disecadores de aves y otros animales.
7. Maestros ebanistas, silleros y tapiceros sin almacén con talleres y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte que construyan en sus respectivos obradores.

Cuotas de la clase 11.^a

8. Confiteros con tienda, en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboran en sus talleres ú obradores, puedan vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguna de las cláusulas de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo además de la cuota de confitero.
9. Sombrereros con obrador y tienda que vendan sólo los sombreros que confeccionan.
10. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Cuotas de la clase 12.^a

- A 11. Adornistas de templos ú otros locales.
- A 12. Calafateadores y carpinteros de ribera.
- A 13. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
- A 14. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesias.

A 15. Cordoneros y galoneros. Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

A 16. Dibujantes en cabello ó sean los que ejecutan con el mismo cuadros de paisajes, figuras ó retratos.

A 17. Encuadernadores de libros ó talleres de encuadernación; si á la vez venden libros rayados ó en blanco, pagarán el 25 por 100 sobre la cuota gremial.

18. Ensayadores de metales preciosos.

A 19. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

20. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

21. Lapidarios y marmolistas, ó sean los que ejecutan las obras de este ramo.

A 22. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

A 23. Maestros de equitación.

A 24. Maestros canteros que trabajan por su cuenta, ó aparejadores.

25. Pasamaneros. Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

A 26. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata, aunque tengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

27. Plumistas.

28. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Cuotas de la clase 13.^a

29. Afinadores de pianos.
- A 30. Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.
31. Aparejadores.
- A 32. Bordadores con obrador.
- A 33. Carpinteros con taller abierto.
- A 34. Carreteros y constructores de carros.
- A 35. Compositores de máquinas de coser.

- A 36. Constructores de velamen para buques y toldos, toldistas.
- A 37. Constructores de romanas y balanzas.
- A 38. Doradores y plateadores de metales con tienda abierta.
39. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.
40. Establecimientos de litografía, de timbrar papel é imprimir tarjetas.
- A 41. Grabadores con taller ú obrador.
42. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
43. Herbolarios.
- A 44. Herreros, cerrajeros y freneros.
- A 45. Hojalateros y vidrieros.
46. Hornos continuos para cocer pan con tienda unida para su venta.
- A 47. Maestros de albañilería.
- A 48. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- A 49. Maestros soladores de todas clases.
50. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda, muestras ni signos al exterior.
- A 51. Peluqueros y barberos en salón. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.
- A 52. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera bastas.
- A 53. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
- A 54. Tornos en madera, marfil ó hueso.

Cuotas de la clase 14.^a

55. Armeros que montan ó componen armas blancas y de fuego.
56. Barberos con tienda dedicados exclusivamente á afeitarse y cortar el pelo.
57. Bastoneros.
58. Boteros y corambreros.
59. Broncistas.
60. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
61. Coireros ó constructores de baules.
62. Constructores de bragues.
63. Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón.
64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
65. Constructores de pipas, bocoyes, cubas y cubetas de aros y duelas. Los que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.^a
66. Cordoneros y galoneros establecidos en portales.
67. Cotilleros y carreteros con obrador.
68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
69. Doradores sin tienda, almacén ni obrador abierto al público.
- A 70. Ebanistas, silleros y tapiceros, con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyen.
71. Embaladores ó constructores de cajas para embalajes.
72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
74. Fundidores de metal en crisol.
75. Hornos de bollos y bizcochos.
76. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan, con tienda unida para su venta.
77. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
78. Pintores de brocha con taller ó sin él.
79. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- A 80. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.
- A 81. Sastres que se limitan á la confección de ropa con géneros que llevan los parroquianos.
- A 82. Tintoreros que retienen, lavan y limpian las ropas hechas y telas usadas ó manchadas.
- A 83. Vaciadores de navajas.
84. Zapateros.

TARIFA DE PATENTES

Primera división.

Clase 1.^a

1.^o Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagarán:

- Los Inspectores de primera y segunda clase..... 80 pesos.
- Los Subinspectores de primera y segunda y los Médicos mayores..... 40 »
- Los Médicos de primera y segunda clase..... 20 »

2.^o Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesión libremente.

Pagarán:

- Los siguientes pagarán según la base de población que se fija:

- En la Habana..... 40 pesos.
- En Cuba y Matanzas..... 20 »
- En las demás poblaciones..... 12 »

- 3.^o Alquiladores de trajes de máscaras.
- 4.^o Corrales para encerrar ganados.
- 5.^o Chalanos ó corredores de ganado.
- 6.^o Puestos de toda clase de objetos usados.
- 7.^o Sub-alquiladores de habitaciones para Juntas ú otras reuniones, y lo mismo los que alquilan ciudadelas ú otras casas para arrendarlas por habitaciones.

Clase 2.^a

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija:

- En la Habana..... 10 pesos.
- En Cuba y Matanzas..... 6 »
- En las demás poblaciones..... 4,80 »

- 8.^o Agentes memorialistas.
- 9.^o Agentes que se ocupan en proporcionar colocación de sirvientes y habitaciones desahucadas.
10. Barberos en portal.
11. Cartoneros, cedaceros y cesteros en puesto fijo al aire libre.
12. Limpiabotas en salones ó tiendas.
13. Picadores y domadores de caballos.
14. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
15. Puestos de libros usados en plazas ó soportales.
16. Retratistas, fotógrafos ambulantes que operan en las

plazas ó paseos bajo tiendas de campaña, casetas ó barracones.

17. Ropavejeros y tratantes en retales.
18. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
19. Vendedores de café, licores y aguardientes y refrescos en kioscos, barracas y cajones situados en paseos y estaciones de ferrocarriles.
20. Vendedores de bastones en puesto fijo al aire libre.
21. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
22. Vendedores de frutas frescas ó hortalizas en tiendas, mercados, portales, cajones ó barracas.
23. Vendedores al por menor en mesa ó puestos fijos en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos remojados ó salados.
24. Vendedores de carnes frescas que se concretan á venderlas al por menor en días determinados ó en los de ferias y mercados.
25. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
26. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino salado y fresco.
27. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
28. Vendedores en tiendas ó puestos fijos de aves ó pájaros de jaula aunque vendan también otra clase de animales.
29. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma según la base de población que se determina:

- | | |
|-------------------------------|-------------|
| En la Habana..... | 3,20 pesos. |
| En Cuba y Matanzas..... | 2 » |
| En las demás poblaciones..... | 1,60 » |
30. Compondores de abanicos, paraguas, quitasoles y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
 31. Chamarileros ó sea los que compran y venden trastos viejos.
 32. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
 33. Vendedores de barquillos en tienda ó puesto fijo.
 34. Vendedores de hierro viejo, trapos y papel usados.
 35. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos análogos como estereóscopos y vistas fotográficas.
 36. Vendedores en portal de fajas, gorros, sombreros ordinarios y otras prendas de vestir.
 37. Vendedores en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, sobres y plumas.

Segunda división

SIN BASE DE POBLACIÓN

Clase 1.ª

38. Casas de rifas ó bazares. Pagará cada una 300 pesos.
 39. Maestros pilleros, ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan y componen pailas de vapor y otros objetos de maquinaria en los ingenios de hacer azúcar ó en las embarcaciones en los puertos:
- Pagará cada una..... 150 pesos.
- Los dueños de ingenios y los armadores ó consignatarios de buques que celebren contratos para la realización de las obras de que se habla en el anterior epígrafe, deberán exigir al industrial la presentación del recibo de patente que acredite haber sido pagado el impuesto, haciendo constar en el contrato el número de orden y la localidad en que se hubiese satisfecho.

Clase 2.ª

40. Locales cerrados en que se celebran romerías ó verbenas sea cualquiera la población y el tiempo que dure la fiesta, cuando se cobre por entrar.
- Se pagará por cada una que se celebre... 50 pesos.
- Pagarán además independientemente las siguientes industrias que se ejerzan dentro de dichos locales:
- | | |
|---|-----------|
| A. Restaurantes..... | 25 pesos. |
| B. Puestos en que se venden comidas..... | 15 » |
| C. Puestos de bebidas y refrescos..... | 15 » |
| D. Puestos de dulces..... | 5 » |
| E. Puestos de frutas..... | 5 » |
| F. Puestos de baratijas ó objetos análogos..... | 5 » |
| G. Puestos de leche y ponche..... | 5 » |
| H. Puestos de buñuelos..... | 5 » |
- Las industrias que anteceden cuando se ejerzan en romerías ó verbenas que se celebren en lugares abiertos al público, deben pagar las mismas cuotas.

Tercera división

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

41. Cambiantes de monedas, pagarán..... 50 pesos.
 42. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la isla, vendiendo géneros ó productos del país y del extranjero por su cuenta ó en comisión:
- Pagarán..... 100 pesos.
43. Columpios y demás de este género y caballitos llamados vulgarmente del «Tío Vivo»:
- Pagarán..... 40 pesos.
44. Exposiciones de fieras y animales raros..... 40 »
 45. Expositores de figuras de cera ó cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades..... 40 »
 46. Funciones de cuadros vivos..... 40 »
 47. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen..... 50 »
 48. Porteadores en caballería..... 8 »
 49. Revendedores de billetes para espectáculos..... 60 »
 50. Tiros de pistola y demás armas de fuego..... 40 »
 51. Vendedores de estampas con ó sin marco..... 6 »
 52. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ó otros efectos de cáñamo..... 12 »
 53. Vendedores de juguetes y baratijas..... 6 »
 54. Vendedores de carbón y otros combustibles; pagarán por cada carretón..... 20 »
 55. Vendedores de loza, porcelana y cristal..... 40 »
 56. Vendedores de joyería y platería..... 60 »
 57. Vendedores de perfumería..... 20 »
 58. Vendedores de obras de ferretería y cuchillería..... 20 »
 59. Vendedores de obra de hojalatería, latonería, velonería y calderería..... 20 »

60. Vendedores de quincalla..... 50 »
61. Vendedores de sal al por menor..... 10 »
62. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 20 »
63. Vendedores de aceite mineral..... 50 »
64. Vendedores de pan..... 6 »
65. Vendedores de leche..... 6 »
66. Vendedores de tejidos..... 30 »
67. Vendedores de abanicos..... 12 »
68. Vendedores de bastones..... 12 »

Los industriales de esta división que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Estos mismos individuos deberán proveerse cada año económico en la población en que se encuentren del correspondiente certificado de patente, que acredite el pago de la cuota que les está señalada, con el cual y sin otro pago al Estado ejercerán su industria en cualquier punto de la isla durante el año.

TABLA DE EXENCIONES

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- 1.º En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

A los Médicos, en todos los puntos de la isla, por los servicios gratuitos que prestan, el 20 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2.º Actores dramáticos ó líricos.

3.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4.º Aguadores ambulantes y á domicilio, siempre que para el ejercicio de su industria no empleen otro auxilio que el de su propia personalidad.

5.º Aserradores.

6.º Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8.º Bollerías en ambulancia.

9.º Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la Tarifa 2.ª

12. Costureras.

13. Criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

14. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre.

15. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

16. Encaseras sin obrador ni tienda abierta.

17. Enfermeros.

18. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación, pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

19. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

20. Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos sin venta alguna al público.

21. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

22. Lavanderas.

23. Ganaderos ó labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

24. Limpiabotas ambulantes.

25. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del profesorado de instrucción primaria.

26. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

27. Oficiales de modista.

28. Oficiales de albanilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastra ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

29. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria y los de loza y vidrio también ordinario.

30. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

31. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

32. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarios.

33. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén de éstos.

34. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

35. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

36. Quitamanchas en ambulancia.

37. Ropavejeros en ambulancia.

38. Secretarios de los Juzgados municipales que á la vez lo sean de los Ayuntamientos en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

39. Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al pormenor y en ambulancia expendan aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y periódicos.

40. Zapateros de viejo.

Madrid 7 de Julio de 1892.—ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un Fiel contraste interino que en aquéllas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretación de la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquélla sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza de Fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince días antes de proveerla, en el *Boletín oficial* de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél, sin menoscabo del servicio que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por la disposición 4.ª del art. 7.º de la ley de Presupuestos para esa isla de 30 de Junio último, se autoriza al Gobierno de S. M. para rebajar el tipo de imposición de la contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100. Según los antecedentes que se tienen á la vista, por más que el tipo de imposición ha sido hasta ahora el 16 por 100, existen fundados motivos para creer que son pocas las cuotas que exceden del 12 por 100 de las utilidades que establece la nueva citada ley.

Teniendo presente esta circunstancia, y debiendo procederse con la mayor premura á practicar las operaciones preliminares para su cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se proceda con la mayor actividad á la formación de las listas cobratorias, reformando las cuotas que no se ajusten al tipo legal de imposición, teniéndose para ello á la vista los amillaramientos de la riqueza urbana y procediéndose inmediatamente á la extensión de los recibos que han de entregarse como cargo al Banco Español para su cobro. Dependiendo de la eficacia en este servicio que la recaudación dé principio en los plazos establecidos por los reglamentos é instrucciones, y que se evite con su retraso la aglomeración de varios trimestres que suelen cobrarse á la vez, dificultando el pago á los contribuyentes, se recomienda la mayor urgencia en su cumplimiento; y con el fin de que las mencionadas

operaciones se practiquen simultáneamente en toda la isla, V. E. se servirá circular esta disposición á los Gobernadores regionales para su cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. á los mismos fines y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El precepto tercero del art. 7.º de la ley de Presupuestos para esa isla de 30 de Junio último autoriza al Gobierno de S. M. para recargar las cuotas de las contribuciones directas con los gastos que ocasiona el reparto y cobranza de las mismas, siendo necesario para su debido cumplimiento que inmediatamente se proceda á las operaciones preliminares del cobro, teniendo en cuenta el mencionado recargo al formarse las listas cobratorias y hacerse la designación de las cuotas y á la vista los amillaramientos de la riqueza territorial y matrícula de la contribución industrial y de comercio á que afecta dicho recargo.

Estas operaciones exigen la mayor premura y eficacia, por cuanto las mencionadas listas son la base para la extensión de los recibos de contribución, que como cargo han de entregarse al Banco Español para proceder á su cobro.

De la exactitud con que este importante servicio se cumpla depende que la recaudación tenga efecto en los plazos marcados en los reglamentos é instrucciones, evitándose la aglomeración de trimestres y dificultades que ofrece á los contribuyentes el pago de varios trimestres á la vez; y con el fin de dar cumplimiento á la mencionada disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se proceda inmediatamente y sin levantar mano, apelando á cuantos medios están á la disposición de V. E. á la formación de las listas cobratorias, recargando las cuotas en un 5 por 100 por gastos de reparto y cobranza; y que para lograr que este servicio se ponga en práctica y simultáneamente en toda la isla, se sirva V. E. circular esta disposición á los Gobernadores regionales para su debido cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. á los mismos fines y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Aliaga:

D. Pedro Ibars y Pastor.
Zolito Félix Díaz de Laspra.
Amador Góngora Aguilar.
Rafael Insa Sagristán.
Jenaro Cavestany y González.
José María Villamil Prada.
Peregrín Linares Vendrell.

Madrid 24 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 111.—14 JUNIO 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia y Archipiélago

NOTICIAS SOBRE ALGUNAS LUCES

(A. a. N., núm. 90/529. Paris, 1892.)

Las siguientes noticias, destinadas á rectificar el Cuaderno de faros núm. 219, D. de Paris, han sido comunicadas por el Capitán de navío M. Touchard, Comandante del crucero *Iphigénie*.

Núm. 573, 1892.—LUZ DE LA PUNTA LAKA (núm. 885).—El alcance de esta luz es, desde luego, superior al indicado en el Cuaderno de faros (9 millas en el cuaderno). La luz fué vista en 1891 y 1892 á 20 millas en tiempo claro.

NOTA.—Es necesario rectificar la latitud indicada en el Cuaderno de faros, poniendo 39° 13' 53" en lugar de 39° 35' 26". FARO FLOTANTE DE LEFCHINO.—El faro flotante de Lefchino no está en su sitio.

LUZ DE BELO PULO.—Se ha comprobado, á bordo del *Iphigénie*, que la luz se oscurece del lado de la isla Karavi, en un sector de 25° 30' y no de 29°; los límites de ese sector son las demoras de la luz al N. 19° 30' W. y al N. 45° W.

LUZ DE SAN NICOLÓ.—Desde el mismo buque se comprobaron las fases siguientes: luz débil, sesenta segundos; eclipse parcial, seis á ocho segundos; destello, seis á ocho segundos; eclipse total, diez segundos; revolución total, un minuto veinticinco segundos.

LUZ DEL CABO TASSA (isla de San Andrés).—En la columna de observaciones debe leerse: Puede llevarse entre el N. 5° E. y el S. 55° W. por el Este.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

Turquía.

INVESTIGACIÓN INFRUCTUOSA DE UN PELIGRO SEÑALADO CERCA DE LA PUNTA PANOMI, EN EL GOLFO DE SALÓNICA.

(A. a. N., núm. 90/530. Paris, 1892.)

Núm. 574, 1892.—El Capitán de navío M. Touchard, Comandante del crucero *Iphigénie*, buscó en vano, en la posición dudosa dada el bajo de 3,6 metros sobre el que tocó en Noviembre de 1889 el vapor *Urano*, del Lloyd austrohúngaro, á 2,3 millas al S. 31° W. del faro de la punta Panomi.

Después de haberse situado el *Iphigénie* á 3,5 millas de la costa, en un punto desde el cual le demoraba la luz de Kara al N. 8° W. y la luz de Panomi al N. 31° E., hizo rumbo á pequeña velocidad al N. 31° E., solando sin cesar; ese rumbo fué mantenido hasta el momento en que la luz de Kara demora al N. 18° W., encontrándose entonces el buque á 1,2 milla de la punta.

El fondo, que al principio fué de 50 metros, varió poco en la recorrida, manteniéndose entre 50 y 40 metros, siendo 43 metros en el último punto indicado y en el momento en que la luz de Kara demoraba al N. 14° W., encontrándose el crucero sobre la posición asignada al peligro acusó la sonda 46 metros.

Un reconocimiento minucioso, hecho desde el buque, no reveló indicio de la existencia de bajo alguno, salvo en las proximidades de la punta, donde se distinguía perfectamente la decoloración bien marcada del agua, indicando la pequeña lengua de arena, prolongación de la dicha punta Panomi.

En consecuencia, es de todo punto probable que el bajo *Urano* no existe en la posición que se le ha asignado.

Carta núm. 560 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Tasmania (Costa SE.)

NOTICIA SOBRE LA PARTE DE FONDEADERO PROHIBIDA Á LOS BUQUES DE GUERRA EN HOBART.

(A. a. N., núm. 90/531. Paris, 1892.)

Núm. 575, 1892.—El Gobierno de Tasmania publicó en 1888 un aviso por el cual se prohibía á los buques de guerra ú otros de quedar sobre el ancla en el puerto de Hobart, dentro del espacio limitado por las dos enfilaciones siguientes: *Christ's College* con la chimenea de la fábrica del gas; las dos astas de bandera de la punta Battery cubriendo una á otra.

A este propósito, el Contraalmirante M. Parrayon, Comandante de la División del Pacífico, informa que el *Christ's College* es el edificio aislado que indica el plano sobre una colina de 27 metros de altura á 0,3 de milla al $\frac{1}{4}$ NW. de la batería de la Reina.

La chimenea de la fábrica del gas es la que el plano indica á 315 metros al SSW. del ángulo SW. de la batería de la Reina y á 0,3 de milla al SE. del *Christ's College*.

Carta núm. 524 de la sección IV.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Relación de las Cruces de la Orden civil de Beneficencia, concedidas durante el segundo trimestre del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1867.

En 13 de Abril de 1892. A D. José Toroncher Ajado, se le concede Cruz de segunda clase.

En ídem íd. íd. A D. Juan Benítez Gutiérrez, se le concede Cruz de segunda clase.

En 22 íd. íd. A D. Eusebio Sacristán Piñaga, se le concede Cruz de segunda clase.

En 9 de Mayo íd. A José Antonio Orts Gasulla, se le concede Cruz de primera clase.

En 11 de Junio íd. A Doña Adelaida Iglesias Fernández, se le concede Cruz de tercera clase.

En ídem íd. íd. A Doña Teresa Gómez Iglesias se le concede Cruz de tercera clase.

En 14 íd. íd. A D. Lucio Iriarte Aldama, se le concede Cruz de tercera clase.

En ídem íd. íd. A D. Luis Breñor Mac-Mahon, se le concede Cruz de segunda clase.

Madrid 4 de Julio de 1892.—V.º B.º—El Director general, Carlos Castel.—El Jefe de la Sección, Juan N. Zorita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del presupuesto formado con las bajas de subasta para conservación en 1891-92 de la carretera de Alange á la Albuera á Fregenal, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto es de 14.323 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del presupuesto formado con las bajas de subasta para conservación en 1891-92 de la carretera de Alange á la Albuera á Fregenal, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

286—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 10 de la carretera de Teruel á Cortes, en la provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata de 65.108 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 10 de la carretera de Teruel á Cortes, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

293—S

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Habiendo terminado en 30 de Junio último el plazo de admisión de Memorias que versen sobre cualquiera de los conocimientos ó ciencias que comprende la carrera de Ingenieros de Minas, para optar á los premios por cuenta del legado hecho á esta Escuela por el Sr. Gómez Pardo, cuyo concurso se anunció en la GACETA de 8 de Julio de 1891, se hace saber al público que se han presentado unos «Estudios sobre la Metalurgia del plomo», con el lema *Non plus sapere quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem*.

Madrid 5 de Julio de 1892.—El Director, Luis de la Escosura.

Modelo núm. 2. (Art. 35.)

AÑO ECONOMICO DE 18... 18...

[illegible]

Certifico que D.....,
vecino de la calle de....., núm....., se-
gún cédula personal que exhibe, figura en el padrón
como..... al número de orden.....,
y puede importar, exportar y remitir á otros puntos
de la isla efectos de su giro, según el art. 35 del regla-
mento.

Y á petición del interesado, y en cumplimiento de lo
dispuesto en el citado reglamento, expido la presente
en..... á..... de..... de 189

Firma del

(Lugar del sello.)

Modelo núm. 3. (Art. 53.)

CIUDAD (Ó PUEBLO DE)_____

TARIFA **CLASE**

Gremio de.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con sujeción al reglamento y tarifas de 7 de Julio de 1892.

[illegible]

ANO ECONÓMICO DE 189_ 9_

RECIBÍ,
El Recaudador.

Año económico de 189...-9...

..... Trimestre.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Provincia de.....

Pueblo de.....

Talón núm. 2.

D....., vecino de esta población, calle....., núm....., piso....., queda inscrito en esta fecha en la matrícula industrial de esta....., bajo el núm..... de la tarifa....., clase....., epígrafe....., en concepto de....., correspondiéndole satisfacer al Tesoro la cuota anual de pesos..... con los recargos establecidos.

..... de de 189...-9...

El

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 189...-9...

..... Trimestre.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Provincia de.....

Pueblo de.....

D....., vecino de esta población, calle de....., núm....., piso....., queda inscrito en esta fecha en la matrícula industrial de esta....., bajo el núm..... de la tarifa....., clase....., epígrafe....., en concepto de....., correspondiéndole satisfacer al Tesoro la cuota anual de pesos..... con los recargos establecidos.

..... de de 189.....

Tomé razón.
El Interventor,

(Aquí el sello de la dependencia).

Por cuotas.....
Por recargo municipal.....
6 por 100 para gastos.....
TOTAL.....

Pesos.	Cts.

Corresponde al trimestre.....

El Jefe de Negociado (Administrador ó Alcalde.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

..... Trimestre.

Año económico de 189...-9...

Pueblo de.....

Provincia de.....

Declaración firmada que D....., vecino (ó residente) en esta población, calle de....., núm....., piso....., presenta al Sr. Jefe de la Sección Administrativa Administrador subalterno ó Ayuntamiento) de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día..... de....., y cuyos pormenores son los siguientes:

Industria (ó profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración.	Calle y número, ó sitio donde la establece.
---	---

Declara además que para reponer su establecimiento (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso..... de la casa núm....., calle de.....

Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de....., núm....., cuarto.....

Si es ya contribuyente, añadirá:

Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesos.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquiera hora del día.

..... de..... de 189...

(Firma del interesado.)

Modelo núm. 7. (Art. 85.)

FOLIO

MANDATO

Cuota para el Tesoro en la matrícula

Cuota para el Tesoro en la Tarifa

DISTRITO ADMINISTRATIVO

TÉRMINO MUNICIPAL

De que
procede.

Tarifa núm.
Clase
Número

A que va.

Tarifa núm.
Clase
Número

Se liquida á D., vecino de....., calle
de núm., la cantidad de....., por el
concepto de....., con la aplicación siguiente:

	Pesos.	Cs.
..... de de 18....		
{ Cuota del Estado.....		
{ Idem municipal.....		
{ por 100 recargo.....		
TOTAL.....		

..... de de 18....

EL ENCARGADO DE LA MATRÍCULA,

Satisfecho este mandato con recibo núm.

MANDATOS PARA OCASIONALES Y PATENTES

FOLIO

MANDATO

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuota para el Tesoro en la Tarifa.....

Distrito administrativo de..... Término municipal de.....

De que
procede.

Tarifa núm.
Clase
Número

Don vecino de.....
....., calle de núm., entregará
en esa Recaudación la cantidad de por el concepto
de con la aplicación siguiente:

A que va.

Tarifa núm.
Clase
Número

{ Cuota del Estado.....
{ Recargo municipal.....
{ por 100 recargo.....

TOTAL.....

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente talonario que autorice á dicho sujeto para
..... dicha industria.
..... de de 189...

(Lugar del sello oficial.)

EL ENCARGADO DE LA MATRÍCULA,

Sr. Recaudador de Contribuciones.

Modelo núm. 8. (Art. 85.)

FOLIO

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Distrito administrativo de..... Pueblo de.....

Cuota del Tesoro en la matrícula.....

Cuota del Tesoro en la Tarifa.....

Número de orden Tarifa Clase Epígrafe

Don ha satisfecho por el concepto (a)
..... y por (b)
..... el importe que se liquida en esta fecha
en la forma siguiente:

	Pesos.	Cs.
Cuota para el Tesoro.....		
.... por 100, premio de cobranza y de formación de matrícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

..... de de 189...

CUOTAS OCASIONALES

FOLIO

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuotas ocasionales.....

Cuota para el Tesoro en la Tarifa.....

Distrito administrativo de..... Pueblo de.....

Número de orden..... Tarifa..... Clase..... Epígrafe.....

He recibido de D., según liquidación practicada y por el con-
cepto (a) la cantidad de pesos centavos que le
corresponde abonar por (b) al respecto de la cuota señalada en esta forma:

	Pesos.	Cs.
Cuota para el Tesoro.....		
.... por 100, premio de cobranza y ma- trícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

..... de de 189...

EL RECAUDADOR,

(a) Baja en su industria, alta en su industria, cambio del epígrafe, número de la Tarifa.....
al epígrafe..... de la Tarifa.....
(b) Los meses que se liquidan ó trimestre, según sea cuota prorrateable ó íntegra.

Modelo núm. 9. (Art. 86.)

Contribución industrial.

Año económico de 189....-9....

..... trimestre.

Provincia de.....

Pueblo de.....

Tarifa

Clase

Número

Epígrafe

D....., vecino de....., calle de....., núm....., cuarto....., declara que cesa hoy en la industria expresada.

..... de de 189...

EL INTERESADO,

Sección (Administración ó Ayuntamiento).

Presentó este interesado el recibo correspondiente al trimestre actual, importante pesos, expedido por el Recaudador en (tal fecha) con el núm..... de la matrícula.

EL

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Sección (Administración ó Ayuntamiento).

AÑO ECONOMICO DE 189...-9...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Tarifa.....

Clase.....

Número.....

Epígrafe.....

D....., vecino de esta población, calle....., núm....., cuarto....., cesa en esta fecha en la industria mencionada, inscrita en la matrícula de esta....., bajo el núm....., según declaración hecha en el día de hoy, habiendo presentado el recibo correspondiente al actual trimestre, núm....., importante pesos....., expedido en..... por el..... de 189.....

Tomó razón.

EL INTERVENTOR

(Aquí el sello de la dependencia).

EL JEFE DEL NEGOCIADO

Sección (Administración ó Ayuntamiento).

AÑO ECONOMICO DE 189...-9...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Tarifa.....

Clase.....

Número.....

Epígrafe.....

D....., vecino de esta población, calle....., núm....., cuarto....., cesa en esta fecha en la industria mencionada, inscrita en la matrícula de esta....., bajo el núm....., según declaración hecha en el día de hoy, habiendo presentado el recibo correspondiente al actual trimestre, núm....., importante pesos....., expedido en..... por el..... de 189.....

EL.....

(Dorso del Talón núm. 1.)

INTERVENCIÓN DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AÑO ECONOMICO DE 189...-9...

LIQUIDACION

Tarifa

Clase

Número

Epígrafe

Abonado por cuota del Tesoro, según recibo núm....., correspondiente al actual trimestre.....

Corresponde al Tesoro por haber cesado el contribuyente en..... de..... de 189.....

Idem al interesado, y debe devolverse por el Recaudador.....

EL ENCARGADO DEL NEGOCIADO,

Líquido.

V.B.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Conforme y tomé razón.

EL INTERVENTOR,

Devuelto en (tal fecha).

EL RECAUDADOR,

Pagos.

Cts.

FOLIO.....

CUOTA DE PATENTE

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial y de Comercio en la isla de Cuba.

CUADRO DE CLASES DE POBLACIÓN

ESPECIAL	1. ^a POBLACIONES de más de 18.000 habi- tantes y que sean puertos habilitados.	2. ^a POBLACIONES de 15.000 á 18.000 habi- tantes que no sean puertos habilitados y las de 10.000 á 18.000 que lo sean.	3. ^a POBLACIONES de 9.000 á 15.000 habi- tantes que no sean puertos habilitados y las de 5.000 á 10.000 que lo sean.	4. ^a POBLACIONES de 4.000 á 9.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 2.500 á 5.000 que lo sean.	5. ^a POBLACIONES y barrios de 1.500 á 4.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 1.000 á 2.500 que lo sean.	6. ^a POBLACIONES y barrios de menos de 1.500 habitantes.	
Habana (la Capi- tal).	Cárdenas (la cabe- cera). Cienfuegos (idem). Matanzas (idem). Puerto Príncipe (la cabecera). Santiago de Cuba (idem).	Guanabacoa (la ca- becera). Regla (todo el tér- mino). Sagua la Grande (la cabecera). Santa Clara (id.).	Baracoa (la cabe- cera). Caibarién (idem). Guantánamo (id.). Guines (idem). Manzanillo (la ca- becera). Remedios (idem). Sancti Spíritus (idem). Trinidad (idem).	Bejucal (la cabecera). Colón (idem). Corral Falso (Macuriges) (cabecera). Gibara (la cabecera). Guanajay (idem). Holguín (idem). Isabela (Sagua la Grande). Marianao (todo el tér- mino). Nuevitas (la cabecera). Pinar del Río (idem). San Antonio de los Ba- ños (idem). Santiago de las Vegas (idem).	Alto Songo (la cabecera). Alquízar (idem). Alfonso XII (idem). Artemisa (idem). Batabanó (idem). Bayamo (idem). Carmelo (Habana). Casilda (Trinidad). Ciego de Avila (la cabe- cera). Cifuentes (Amaro). Cimarrones (todo el tér- mino). Colón (sus barrios). Consolación del Sur (la cabecera). Corralillo (Ceja de Pablo). Guira de Melena (todo el término). Hoyo Colorado (Bauta). Jaruco (la cabecera). Jovellanos (idem). La Esperanza (todo el término). Las Cruces (la cabecera). Los Abreus (idem). Madruga (idem). Morón (idem). Nueva Paz (idem). Palmira (la cabecera). Placetas (idem). Quivicán (idem). Ramón de las Yaguas (Santiago de Cuba). Ranchuelo (la cabecera). Recreo (Guanajayabo). San Antonio de las Vuel- tas (todo el término). San Cristóbal (la cabe- cera). San José de las Lajas (idem). San Juan y Martínez (todo el término). San Juan de las Yeras (la cabecera). San Luis (idem). San Luis (Santiago de Cuba). Santa Cruz del Sur (la cabecera). Santa Isabel de las Lajas (idem). Santo Domingo (idem). Surgidero (Batabanó). Tapaste (la cabecera). Unión de Reyes (idem). Vedado (Habana). Wajay (Santiago de las Vegas). Zaza (Sancti Spíritus).	Aguacate (todo el término). Alfonso XII (sus barrios). Alonso Rojas (todo el tér- mino). Alquízar (sus barrios). Alto Songo (idem). Amaro (idem). Arcos de Canasí (todo el término). Arroyo Naranjo (Habana). Artemisa (sus barrios). Bainoa (todo el término). Bahía Honda (idem). Baja (idem). Baracoa (sus barrios). Batabanó (id. excepto Sur- gidero). Bayamo (sus barrios). Bejucal (idem). Bolondrón (todo el término). Cabañas (idem). Caibarién (sus barrios). Calabazar (todo el término). Calvario (Habana). Camarones (todo el término). Camajuaní (idem). Candelaria (idem). Caney (idem). Cárdenas (sus barrios). Cartagena (todo el término). Casa Blanca (Habana). Casiguas (todo el término). Cayajabos (idem). Ceiba del Agua (idem). Ceja de Pablo (sus barrios). Cervantes (todo el término). Cienfuegos (sus barrios). Ciego de Avila (idem). Consolación del Norte (todo el término). Consolación del Sur (sus barrios). Cuevitas (todo el término). El Cano (idem). El Cobre (idem). El Roque (idem). Gibara (sus barrios). Guamacaro (todo el tér- mino). Guamutás (idem). Guanabacoa (sus barrios). Guanajay (idem). Guanajayabo (idem). Guantánamo (idem). Guane (todo el término). Guayabal (idem). Guines (sus barrios). Guara (todo el término). Holguín (sus barrios). Jaruco (idem). Jibacoa (todo el término). Jiguani (idem). Jovellanos (sus barrios). La Catalina (todo el tér- mino). La Salud (idem). Lagunillas (idem). Las Cruces (sus barrios). Las Mangas (todo el tér- mino). Los Abreus (sus barrios). Los Palacios (todo el tér- mino). Macagua (idem). Macuriges (sus barrios). Madruga (idem). Managua (todo el término). Mantua (idem). Manzanillo (sus barrios). Mariel (todo el término). Matanzas (sus barrios).	Mayarí (todo el término). Melena del Sur (idem). Morón (sus barrios). Nueva Paz (idem). Nuevitas (idem). Palmillas (todo el término). Palmira (sus barrios). Paso Real de San Diego (todo el término). Pinar del Río (sus barrios). Pipían (todo el término). Placetas (sus barrios). Puerto Príncipe (idem). Quemado de Guines (todo el término). Quivicán (sus barrios). Rancho Veloz (todo el tér- mino). Ranchuelo (sus barrios). Remedios (idem). Rodas (todo el término). Sabanilla del Comendador (idem). Sagua de Tánamo (idem). Sagua la Grande (sus ba- rrios excepto la Isabela). San Antonio de Cabezas (todo el término). San Antonio de los Baños (sus barrios). San Antonio de las Vegas (todo el término). San Antonio de Río Blanco del Norte (todo el tér- mino). San Cristóbal (sus barrios). San Diego del Valle (todo el término). San Diego de los Baños (idem). San Diego de Núñez (idem). San Felipe (idem). San José de las Lajas (sus barrios). San José de los Ramos (todo el término). San Juan de las Yeras (sus barrios). San Juan y Martínez (idem). San Luis (idem). San Nicolás (todo el tér- mino). Sancti Spíritus (sus barrios excepto Zaza). Santa Ana (todo el término). Santa Clara (sus barrios). Santa Cruz de los Pinos (todo el término). Santa Cruz del Sur (sus ba- rrios). Santa Isabel de las Lajas (idem). Santa María del Rosario (to- do el término). Santiago de Cuba (sus ba- rrios excepto San Ramón de las Yaguas y San Luis). Santiago de las Vegas (sus barrios excepto Wajay). Santo Domingo (sus barrios). Tapaste (idem). Trinidad (sus barrios excep- to Casilda). Unión de Reyes (sus ba- rrios). Vereda Nueva (todo el tér- mino). Victoria de las Tunas (idem). Viñales (idem). Yaguajay (idem). Isla de Pinos (idem).

CUADRO DE CUOTAS DE LA TARIFA 1.ª

Clases.	HABANA — Especial.	1.ª POBLACIONES de más de 18.000 habitantes y que sean puertos habilitados. — Pesos.	2.ª POBLACIONES de 15.000 á 18.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 10.000 á 18.000 que lo sean. — Pesos.	3.ª POBLACIONES de 9.000 á 15.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 5.000 á 10.000 que lo sean. — Pesos.	4.ª POBLACIONES de 4.000 á 9.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 2.500 á 5.000 que lo sean. — Pesos.	5.ª POBLACIONES y barrios de 1.500 á 4.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 1.000 á 2.500 que lo sean. — Pesos.	6.ª POBLACIONES y barrios de menos de 1.500 habitantes. — Pesos.
1.ª	990	660	440	330	220	165	110
2.ª	770	550	330	220	192	137	105
3.ª	605	440	275	192	165	121	99
4.ª	495	330	220	165	138	110	93
5.ª	385	220	165	137	121	105	88
6.ª	275	165	149	132	115	99	82
7.ª	193	121	110	99	88	77	66
8.ª	165	105	94	82	71	60	50
9.ª	137	94	84	75	66	55	44
10.ª	121	82	74	65	56	48	38
11.ª	99	72	65	57	50	43	36
12.ª	77	60	55	48	43	37	30
13.ª	55	45	40	35	31	26	24
14.ª	35	18	15	14	12	10	8

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Toledo.—Bernardo Padules, Ancha, 14.
Alicoriza.—José Alfonso, sin señas.
Londres.—Edmundo Jury, ídem.
Calatayud.—Juan F. Gasca, Diputado (ausente).
Jarude.—Corrons, sin señas.
Marchester.—Santiago Samper, ídem.
Barcelona.—Rafael Real, Alcalá, 23.
Córdoba.—Marqués Royand, Arenal.
Vitoria.—Lino Sayas, Molino de Viento, 1.

ESTE

Huelva.—Manuel Martínez Hernández, Instituto Geográfico.
Korso.—Poyalez, Olózaga, 3.
Toledo.—Rafael Aguilar, Jorge Juan, 23.

NORTE

Algeciras.—Antonio Guerrero, sin señas.

NOROESTE

Irún.—Anselmo Larraz, Ferraz, 42.

E. MEDIODÍA

Santa Olalla.—Rosario Rodríguez, calle de Don Pedro Unanue, 7, piso cuarto.

OESTE

Zaldívar.—Ricardo Becerra, San Francisco, 13.
Mora. F.—Nicolás Martín, Embajadores, 27, principal.
Madrid 7 de Julio de 1892. = Por el Jefe del Centro, N. Feliu.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA CAÑIZA

El Sr. D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de primera instancia de La Cañiza y su partido.

Por el presente convoco á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Juan Manuel Martínez Estévez, vecino que fué de Santa María de Luneda, en este distrito, y muerto abintestato en 4 de Enero último, á fin de que dentro de treinta días presenten sus reclamaciones en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; advirtiéndole que hasta la fecha lo ha verificado únicamente Rosa Martínez Estévez, en concepto de hermana del finado.

Dado en La Cañiza á 2 de Julio de 1892. = Gualtero Ulloa. De orden de S. S., José Travadela. X—53

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 20 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos instados por Doña Sofía Mesa y Oliviet, sobre que se la declare heredera de su padre D. José de Mesa y Calleja, se llama por el presente á D. José de Mesa y Oliviet, hermano de aquella, ausente en paradero ignorado, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en dichos autos á usar de su derecho; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1892. = V.º B.º = Ponce de León. = El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—50

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, fecha 28 de Junio último, se saca á pública subasta la casa, sita en esta Corte, y su calle de Fuencarral, núm. 46 moderno, 5 antiguo, haciendo esquina á la del Arco de Santa María, núm. 2 moderno, 6 antiguo, que ocupa una superficie de 179 metros cuadrados y 53 decímetros, equivalentes á 10.040 pies cuadrados 34 centímetros, que ha sido tasada en 371.492 pesetas 58 céntimos.

Para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 30 del corriente, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1; previéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admiti-

rá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; que los mismos licitadores, á excepción de los condueños de la finca, han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 efectivo del valor de aquélla, y que ha de respetarse el arrendamiento de la planta baja de la casa citada, destinada á tahona, que vence en fin de Junio de 1893.

Madrid 1.º de Julio de 1892. = V.º B.º = Peña. = El actuario, Julián Villanueva. X—44

PUENTEAREAS

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia en la villa de Puenteareas y su partido.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Obra Pia vincular lega de Santa Columba de Piedrafurta en la parroquia de Oleiros, de este partido, fundada por D. Francisco Merino Ballesteros, Abad que fué de San Salvador de Maceira en 13 de Febrero de 1697, y á la agregación que á dicha Obra Pia hizo el Licenciado D. Antonio Merino, sucesor del fundador en el testamento bajo que falleció otorgado en 13 de Abril de 1719, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, por secuela de la demanda producida por el Procurador D. Indalecio Queimadelos á nombre de D. Rafael Merino Marqués, de Fornelos, en la que reclama preferente derecho á dicha Obra Pia y su agregación, haciéndose constar ser este edicto el tercero y último; con apercibimiento de que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, ó sea de los referidos dos meses, expresándose además que nadie ha comparecido hasta ahora alegando derecho á los referidos bienes.

Dado en Puenteareas á 2 de Julio de 1892. = José Margarida y Rodríguez. = Por mandado de S. S., José Alonso y Solís. X—51

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Balance en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión, terrenos, vías, edificios.....	9.051.316'75
Material motor y móvil.....	638.150
Útiles y herramientas.....	36.900'23
Mobiliario en Valencia.....	4.611'85
Idem en Bruselas.....	710'20
Almacenes.....	13.510'52
Cajas y banqueros.....	29.096'23
Cuentas deudoras.....	43.677'95
Ganancias y pérdidas.....	168.634'89
	9.986.608'62

PASIVO

Capital.....	3.000.000
Obligaciones.....	6.000.006
Bonos de crédito.....	392.100
Cupones de obligaciones.....	360.000
Portadores bonos de crédito, intereses.....	31.858'13
Cuentas acreedoras.....	202.650'49
	9.986.608'62

Cuenta de ganancias y pérdidas en 31 de Diciembre de 1891.

DÉBITO

Saldo del ejercicio de 1890.....	3.620'43
Impuestos del Estado.....	20.510'43
Intereses de las obligaciones.....	180.000
Intereses diversos.....	22.690'54
Gastos generales de Bruselas.....	5.115'37
Gastos extraordinarios.....	4.131'41
Desperfectos por inundaciones.....	1.288'26
	237.356'44

CRÉDITO

Beneficio de la explotación.....	68.472
Beneficio sobre cambios.....	249'55
Saldo.....	168.634'89
	237.356'44

El Jefe de la Contabilidad, J. B. Fieffer. = El Presidente del Consejo, A. Lebrun. = Los Administradores, E. Bourson, C. Dupuich, Hubert, H. Peemans. = El Comisario, O. Allard. Valencia 10 de Junio de 1892. = El Director de la Explotación, R. Benito. X—47

Morena.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Minas.....	2.510.988'95
Terrenos y construcciones.....	4.529'20
Caja.....	34.302'70
Deudores varios.....	53.577'08
Cuentas corrientes en los Bancos.....	304.364'60
Gastos de primer establecimiento.....	94.307'89
Mobiliario.....	4.223'67
Material.....	24.080'58
Acciones en cartera.....	1.970.000
	5.000.374'67

PASIVO

Capital.....	5.000.000
Acreedores varios.....	374'67
	5.000.374'67

El Vocal del Consejo, José A. de Errazquin. X—48

Banco del Comercio.

Su situación el 30 de Junio de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones.....	5.000.000
Caja.....	1.238.857'42
Sucursal del Banco de España en esta villa c/c	81.383'65
Efectos en cartera.....	2.563.657'59
Préstamos s/ valores.....	1.445.595
Créditos en c/c con interés.....	2.525.539'71
Corresponsales deudores.....	36.277'09
Deudores diversos.....	196.252'75
Mobiliario.....	19.855'69
Gastos de instalación.....	50.696'79
	13.158.115'69

Depósitos:	
En garantía, nominales.....	9.441.235
En custodia, ídem.....	14.732.400
Necesarios, ídem.....	187.000
	24.360.665

37.518.780'69

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Cuentas corrientes.....	2.173.921'02
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	113.196'07
Imposiciones.....	25.000
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	370.237'21
Corresponsales acreedores.....	91.837'73
Acreedores diversos.....	129.826'79
Acreedores por cupones realizados.....	72.154'10
Acreedores por amortizaciones realizadas.....	2.500
Beneficios en valores por realizar.....	11.649'55
Primer dividendo activo.....	125.000
Pérdidas y ganancias.....	42.793'22
	13.158.115'69

Depositos:	
Depositos de valores en garantía, nominales.....	9.441.265
Depositos de efectos en custodia, ídem.....	14.732.400
Acreedores por depósitos necesarios, ídem.....	187.000
	24.360.665

37.518.780'69

Bilbao 30 de Junio de 1892. = El Contador, José de Azcárate. = El Director gerente, Eduardo T. de Echevarría. = V.º B.º = El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Enrique de Garatí. X—52

Sucursal del Banco de España en Guadalajara.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario núm. 9, de pesetas nominales 4.000 en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida el 1.º de Octubre de 1887 por esta Sucursal á favor de D. José Ruiz Esteban y para responder de su cargo de Administrador de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Jadraque, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que transcurridos los plazos marcados en el reglamento sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.